



MÁSTER

*Europa y el Mundo Atlántico:
Poder, Cultura y Sociedad*

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**El control social y económico de la villa
sobre su alfoz: el valle del Duero en tiempos
de Juan II.**

Presentada por: Pablo Olmos López

Dirigido por: Carlos Manuel Reglero de la Fuente

Convocatoria: Primera

El control social y económico de la villa sobre su alfoz: el valle del Duero en tiempos de Juan II.

Resumen: A partir del tránsito del siglo XIII al XIV, se produjeron dentro de los reinos hispánicos los cambios que permitieron el desarrollo de un contexto socioeconómico favorable al aumento del control del espacio rural desde las ciudades a través de sus organismos municipales. Durante la Baja Edad Media, el desarrollo de ese control se expresó a través de distintas formas, implicando entre otras cosas la ampliación del fenómeno de las usurpaciones. En el siguiente trabajo, trataremos de analizar esas formas de control que componían las relaciones entre las ciudades y sus tierras a partir de una selección de espacios pertenecientes al reino de Castilla durante el reinado de Juan II.

Palabras clave: Medieval, Castilla, Aldeas, Villas, Juan II

The social and economic control of the town over its rural district: the Duero valley in the time of John II.

Abstract: From the transition from the 13th to the 14th century, changes took place within the Hispanic kingdoms that allowed the development of a socio-economic context favourable to the increase of control of the rural space from the cities through their municipal bodies. During the late Middle Ages, the development of this control was expressed in different ways, involving, among other things, the expansion of the phenomenon of usurpations. In the following paper, we will try to analyse these forms of control that made up the relations between the cities and their lands based on a selection of spaces belonging to the kingdom of Castile during the reign of John II.

Keywords. Medieval, Castile, Villages, Towns, John II

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS, METODOLOGÍA Y FUENTES.....	1
CAPÍTULO II: CARACTERES GENERALES DEL PROCESO DE CONTROL URBANO SOBRE EL MUNDO RURAL	3
1. Cambios producidos a lo largo del siglo XIV.	3
2. El fortalecimiento del control desde las ciudades	6
3. Los concejos de las ciudades como señoríos colectivos.	15
CAPÍTULO III: LAS VILLAS DEL VALLE DEL DUERO Y SUS TIERRAS	21
1. Modelos de relación concejo-alfoz:	21
2. El plano de dominación socioeconómico y la reacción al concejo.	30
3. El fenómeno de las usurpaciones en el siglo XV.	46
4. Los procesos contra los usurpadores a partir de las Cortes de Zamora de 1432.....	55
CAPÍTULO IV: EL CASO DE TORDESILLAS A TRAVÉS DE SU DOCUMENTACIÓN	65
1. La <i>Tierra</i> de Tordesillas y los poderes territoriales ajenos al concejo.....	65
2. Los planos de dominación ejercidos desde el concejo de Tordesillas	76
3. Los procesos motivados por las cortes de Zamora de 1432 en Tordesillas.	86
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	95
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	97
ANEXO.....	101

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS, METODOLOGÍA Y FUENTES.

- *Objetivos y metodología.*

El principal objetivo de este trabajo es tratar de ampliar la visión acerca de las relaciones entre los concejos de las villas y ciudades bajomedievales y las aldeas que se encontraban en sus alfores en el espacio del valle del Duero. Dentro de ello se incluye tanto el análisis desde la perspectiva socioeconómica de las herramientas de control a las que recurría el concejo para ejercer su dominación sobre el espacio rural, como de la influencia de la producción agrícola y ganadera, la convivencia y conflictos con los poderes ajenos al concejo, la importancia del espacio comunal y las usurpaciones de términos. El marco cronológico escogido corresponde con los años de reinado de Juan II de Castilla, entre 1406 y 1454. Aunque a lo largo del texto se incluyen apartados y referencias que se sitúan en el siglo anterior, algo necesario para entender las causas de los fenómenos aquí tratados. Al mismo tiempo, aparecen también elementos pertenecientes a la segunda mitad del siglo XV para una comprensión más completa de los temas centrales del trabajo.

La metodología empleada ha consistido, por una parte, en la revisión bibliográfica, presente en los dos primeros capítulos y elaborada a partir de la lectura de monografías, capítulos de libros, artículos, tesis doctorales... Por otra parte, el cuarto capítulo tiene como base fundamental el trabajo realizado a partir de la documentación ofrecida en la *Colección diplomática de Tordesillas* de 1981, complementando la visión acerca de los principales aspectos del texto.

El desarrollo propuesto comienza con una visión general en el capítulo inicial, avanzando hacia otra más particular al incluir una selección de espacios localizados en la Meseta Norte en el siguiente, hasta llegar a una perspectiva a menor escala con el caso de Tordesillas en el último capítulo. El esquema principal sobre el que se sustenta la redacción de estos capítulos es el propuesto por Bonachía Hernando en 1990, basado en el ejercicio de la dominación del concejo de la villa, entendido como un señorío colectivo, sobre su alfoz. Un esquema tratado individualmente en el capítulo inicial y presente en el desarrollo de los siguientes.

- *Fuentes e Historiografía.*

Los estudios sobre el aprovechamiento comunal tienen sus orígenes a finales del siglo XIX, con obras como *Historia de la propiedad territorial en España*, escrita por Francisco de Cárdenas en 1873, o la tesis de Rafael Altamira y Crevea de 1890, *Historia de la propiedad comunal*. Ya en el siglo XX, el tema toma nuevas líneas de trabajo a partir del texto de Alejandro Nieto García, *Bienes Comunales*, en la segunda mitad de los años sesenta. Y a partir de los ochenta aumenta enormemente la producción historiográfica, avanzando hasta la década siguiente con autores como José Manuel Mangas Navas, Amando Represa o Ángel Barrios García.¹

Para la redacción de este texto hay que destacar en primer lugar la obra de José Ángel García de Cortazar, base fundamental para el estudio del contexto socioeconómico de la Baja Edad Media. Los trabajos de Bonachía Hernando están también presentes, tanto para el esquema de las relaciones de dominación reflejado a lo largo del trabajo, como para el estudio del espacio burgalés durante la Baja Edad Media.

Respecto a los trabajos seleccionados para cubrir los espacios escogidos del valle del Duero se incluyen además los de María Asenjo González acerca del espacio segoviano, Máximo Diago Hernando sobre el contexto de Soria, Manuel Fernando Ladero Quesada para la ciudad de Zamora, José Antonio Martín Fuertes y el concejo de Astorga, José Ignacio Moreno Núñez acerca de Ávila y su tierra y Emilio Olmos Herguedas para la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar.

Por otra parte, María Antonia Carmona Ruiz supone una de las principales bases para el tema de las usurpaciones de espacios comunales, junto con José Luis Martín Martín y el conjunto de autores anteriormente citados. Y por supuesto para el capítulo práctico ha sido fundamental el trabajo recopilatorio de Jonás Castro Toledo en la *Colección Diplomática de Tordesillas*.

¹ Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su tierra durante el siglo XV*, Sevilla, Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, 1995, p. 37. Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV», *Studia histórica. Historia medieval*, 1990, nº 8, pp. 7-9. Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, p. 16. Normas de estilo de la revista Edad Media. Revista de Historia.

CAPÍTULO II: CARACTERES GENERALES DEL PROCESO DE CONTROL URBANO SOBRE EL MUNDO RURAL

1. Cambios producidos a lo largo del siglo XIV.

A partir del tránsito del siglo XIII al XIV se desarrollaron dentro de los reinos hispánicos una serie de elementos que, en suma, estructuraron el contexto socioeconómico de una nueva etapa en la Baja Edad Media.

La entrada en esta nueva fase en la Castilla septentrional implicó por ejemplo la configuración definitiva de la red de poblamiento, de modo que a partir de ese momento casi no se desarrollarán nuevos núcleos poblacionales. En términos de relaciones sociales se produjo el auge de marcos de sociabilidad campesina como la familia, la parroquia y la aldea, en detrimento del señorío, que estaba perdiendo fuerza. Y es que la aldea alcanzó plena consciencia de todo lo que suponía la explotación de la tierra, percibiendo el desarrollo de ciertas formas de influencia u orientación motivadas por intereses ajenos a su situación más cercana. Esto es lo que motivará más adelante el afán por redactar ordenanzas, entendiéndose que los fueros locales no estaban abarcando del todo la realidad, y por ello se concentrarán en regular aspectos económicos y fiscales, además de los mecanismos de actuación del concejo.¹ Se había pasado a una situación de mayor influencia de la ciudad sobre el campo, motivada por la consolidación del mundo urbano, que afianzó un modelo de relaciones que llevaba mucho tiempo gestándose. Y es que no solo la oligarquía nobiliar urbana ambicionará la titularidad de posesiones en el ámbito rural, sino que también otros sectores relativamente acomodados, como los profesionales de las ciudades, buscarán alcanzar esas propiedades e incluso administrar su producción, tanto de forma directa como indirecta mediante algún tipo de intermediario. Así a la altura del siglo XV los habitantes de las ciudades habrán “invadido” el campo.²

Aunque lo cierto es que el siglo XIV se caracterizó por una fuerte crisis, desarrollándose sus síntomas desde finales del siglo XIII. La sucesión de episodios de violencia por parte de los poderosos impregnó aquellas décadas, bautizándose este tipo de

¹ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 179-184.

² *Ibíd.*, pp. 185-186.

acciones como las *malfeorías* de los nobles. La crisis climática fue decisiva en multitud de aspectos, implicando entre otras cosas la bajada de rendimientos agrícolas, lo que influyó en el déficit demográfico, al que también hay que poner en relación con elementos como el proceso de reconquista y repoblación andaluza, el desarrollo del ennoblecimiento, las necesidades de un laboreo menos intensivo... Esto trajo consigo el abandono de heredamientos y de núcleos de población por toda la península, afectando por ejemplo al 20% de las localidades que había en Tierra de Campos, o al 18% de las de la Montaña Burgalesa.³

A estos elementos se suman como ingredientes para la despoblación las diferentes etapas de pestes, la miseria y el hambre generalizado, además del proceso de atracción poblacional de los núcleos más grandes sobre los más pequeños. En el caso de Valladolid, se produjo un gran movimiento de población hacia la villa especialmente desde las zonas más cercanas, concretamente desde los núcleos ubicados en un radio de 50 km.⁴ Tampoco podemos obviar que podía darse el caso de que algunos señores pretendieran esa despoblación, sabiendo que los territorios despoblados pasarían a algún tipo de estatus comunal, que en muchos casos resultaba beneficioso para sus intereses ganaderos.⁵

Y a esto hay que añadir que no hubo una política de repoblación posterior que tratara de solucionar estos abandonos, por lo tanto, se vivió un proceso de jerarquización de las localidades y así de reorganización de los espacios productivos, tremendamente influenciado por las sucesivas crisis agrarias del siglo XIV. Por otra parte, el descenso demográfico produjo la disminución de las rentas, lo que favorecía en cierta manera el debilitamiento de los señoríos, en especial los eclesiásticos. De hecho, tras la muerte de Alfonso XI en 1350 algunos hidalgos llegaron a apropiarse de rentas reales, y su especial situación fue la que motivó la redacción del *Libro becerro de las behetrías* a partir de las peticiones efectuadas en las primeras cortes de Pedro I en 1351. Respecto al mundo rural, esto implicaba la relajación de la imposición señorial en algunas zonas, mientras que en otras se produjo un rotundo

³ *Ibíd.*, pp. 187-189.

⁴ Rucquoi, Adeline, *Valladolid en la Edad Media: la villa del Esgueva*, Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 1983, pp. 42 y 50.

⁵ Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., pp. 81-82.

aumento de la presión fiscal; de la misma manera que los despoblados eran producto de la superpoblación de otros núcleos.⁶

El descenso de la roturación y de los rendimientos agrarios que se produjo desde comienzos del siglo XIV se puede relacionar directamente con las limitaciones impuestas por ciertos sectores urbanos. De entre estas destaca la protección de espacios dedicados al pasto, que en muchos casos formaba parte del espacio comunal, y que sería impulsada por la oligarquía ganadera. Y es que las propiedades comunales habían desarrollado su proceso de configuración durante los siglos de la Baja Edad Media, evolucionando desde el originario baldío sin facultad definida totalmente hasta la categorización por su tipo de explotación en el siglo XIV. El crecimiento de la cabaña ganadera en su conjunto originó una estrategia proteccionista respecto a los posibles adversarios comerciales y una distribución de orden racional de los pastos en función del tipo de ganado. Lo que en parte implicaba esto era la ruptura con el aprovechamiento abierto de la propiedad comunal que había caracterizado a este tipo de terrenos en los siglos XII-XIII.⁷

La influencia del mercado urbano también se puede entender como otra de las limitaciones impulsadas desde determinados sectores de la villa-ciudad, y se ve reflejada en la orientación sobre la especialización de cultivos en el ámbito rural en función de los intereses comerciales, implicando importantes cargas impositivas sobre determinados productos, y llegando incluso a regularse el uso obligatorio de monopolios señoriales. En definitiva, el régimen agrario estaba condicionado tanto por la presión señorial como por la influencia del mercado urbano.⁸

Dentro de esta línea hay que destacar la ampliación de las familias nobles durante el siglo XIII, en el sentido del aumento de su número de miembros y del incremento de la proporción de los signos de distinción que proyectaban su estatus social. A partir de entonces, la nobleza castellana optó por el rendimiento económico que podía percibir de la explotación ganadera trashumante y de los cultivos comercializables, desarrollándose unos mercados de

⁶ Martínez Díez, Gonzalo, *Libro becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León, Centro de estudios e investigación San Isidoro, 1981, p. 18. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 190-193.

⁷ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., pp. 12-16.

⁸ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., p. 195.

relación directa entre la ciudad y su alfoz. El desenvolvimiento de este tipo de mercado obligaba al campesinado a integrarse en el mismo, llegando en muchos casos a un sobreendeudamiento aldeano. Pero también supuso el afianzamiento de un sector “acomodado” presente en el entorno rural y en el urbano, que gracias a su capacidad de crédito para adquirir nuevos bienes o para realizar préstamos, y a su margen de acción e influencia en el concejo aldeano, llegó a tener acceso a la propiedad campesina y al reparto o usurpación de bienes comunales. Actuando en su beneficio directo o bien como intermediario de la oligarquía urbana, este sector se introdujo en el desarrollo de una dinámica proto-burguesa bastante cercana (gracias a su influencia y riqueza) al rango de nobleza ya en el siglo XV.⁹

Esta aproximación de ciertos sectores hacia la nobleza local es bien patente en el caso vallisoletano. En la ciudad del Esgueva se produjo toda una serie de inestabilidades derivadas del acaparamiento del poder municipal por parte del estamento nobiliario durante la primera mitad del siglo XIV. Y tras estas, se produjo una gran apertura por parte de los dos linajes de la villa, los Tovar y los Reoyo. Las dos familias pasaron a considerarse como una especie de “casas espirituales” a las que se podía acceder, entre otras cosas, a través de la fortuna acumulada. Así se produjo el ascenso social de los más acomodados mercaderes, hombres de negocios o funcionarios.¹⁰

2. El fortalecimiento del control desde las ciudades

Según entramos en el siglo XV se concreta el modelo que había comenzado su andadura tiempo antes basado en la ampliación del control desde las poblaciones urbanas sobre las rurales que, en parte y aplicado en el caso de la nobleza, servía como forma de adaptación a la crisis de sus rentas producida en el siglo anterior. Este reforzamiento de la autoridad urbana se ve reflejado en toda una serie de acciones y estrategias, que pueden tener su origen en épocas previas pero que terminan caracterizando un modelo, destacando en primer lugar el crecimiento de la posesión de tierras en el ámbito rural.

⁹ *Ibíd.*, pp. 199-200.

¹⁰ Rucquoi, Adeline, *Valladolid en la Edad Media...* op. cit., pp. 30-34. Valdeón Baruque, Julio, «Valladolid: de villa a ciudad», en *Valladolid: historia de una ciudad. Edad Media. Arte*, Valladolid, Instituto universitario de historia Simancas, 1999, p. 188.

La tendencia al aumento de tierras en manos de vecinos de la ciudad es multicausal, y se ve estimulada entre otras cosas, por la conclusión de la red demográfica, por la influencia natural de los núcleos mayores sobre los menores y por la consolidación de las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura castellana. Si en la zona meridional del territorio se evolucionó hacia la gran propiedad rural ostentada por cierta élite, en la septentrional no se iba precisamente en dirección contraria. Los despoblados, en convivencia con los núcleos superpoblados implicaban el ocaso de la pequeña propiedad en nuestro territorio. Y es que mientras los aldeanos se endeudaban ya solo para mantener su subsistencia, las élites urbanas adquirían de distinta manera tierras, a veces introducían procesos roturadores y se hacían con los despoblados de formas distintas. En el caso burgalés, estudiado por Hilario Casado, la introducción de las élites comerciales urbanas en el ámbito rural llegó a una enorme proporción, que incluso desbancó a los antiguos señoríos nobles, llegando a suponer la evolución hacia un conglomerado de “señoríos patricios”.¹¹

Respecto a las formas de explotación de las tierras adquiridas, cada propietario optó por la fórmula que pudo convenir según las circunstancias y la capacidad de obtener rendimiento económico, siendo de forma directa o indirecta con foros, censos, enfiteusis, arrendamientos... El mundo monacal, por ejemplo, debido a unas determinadas carencias, evolucionará hacia una menor explotación directa según avanzaba la Baja Edad Media. Pero habrá dos modos bastante frecuentes en referencia a estas formas de relación. Uno es el que se distingue por la participación de un intermediario, un individuo muchas veces perteneciente al sector acomodado urbano o rural, que no es el titular de las tierras pero que establece con el arrendado ciertos tipos de contrato a corto plazo. A través de este tipo de relaciones se obtiene el beneficio comercial que supone la adquisición de rentas pagadas en especie, en donde el intermediario se preocupa por asegurar la recaudación de esas rentas. El otro modo genera relaciones a largo plazo en la vinculación del campesino con la heredad de otro propietario, no implicando la participación de intermediario alguno.¹²

Siguiendo esta línea, se desarrollan a lo largo del siglo XV distintas corrientes de explotación, distribución y gestión. Una primera es la de concentración y agrupación de tierras, que pasarán a un mismo titular y a un mismo complejo agropecuario, adquiriendo un

¹¹ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 202-204.

¹² *Ibidem*, pp. 205-208.

carácter más racional en el sentido productivo y fiscal. Y es que las explotaciones esparcidas por el terrazgo suponían efectuar una serie de innecesarios desplazamientos y aumentar el esfuerzo productivo, lo que influía enormemente en el rendimiento. Otra tendencia fue la del fraccionamiento de las propiedades, que llevaba a la explotación del minifundio y con ello a la aparición de campesinos asalariados a tiempo parcial, suponiendo la emigración del jornalero ganadero en aquellos momentos en que se arrendaban los terrenos de pasto para ganados foráneos. Mientras que una última corriente implicaba la concesión para la gestión de la explotación de ciertas tierras al concejo, una opción recurrente en instituciones religiosas. A la larga, los señores buscarán influenciar a estos concejos en pro de una gestión beneficiosa para sus intereses, y en este sentido saldrán favorecidos ciertos sectores campesinos hacendados, que participan en el concejo aldeano y en la suscripción de censos enfiteúticos.¹³

Lo cierto es que según avanzaba el siglo XV, los concejos aldeanos ambicionaron los beneficios que se podían obtener de la explotación agrícola y que habían perdido terreno desde hacía tiempo. Los señores habían dejado de lado el protagonismo de la explotación de subsistencia por el interés en la obtención de productos para su comercialización. Por lo tanto, se producirán enfrentamientos por el establecimiento del perfil económico de cada lugar. La roturación de nuevos espacios agrícolas supuso un gran número de acciones legales en forma de pleitos y sentencias, acerca de rompimiento de espacios concejiles, de introducción en tierras ajenas, de ensanchamientos... Y es que se estaba introduciendo una dialéctica de enfrentamiento entre el agricultor que aspiraba a una mayor roturación contra el ganadero proteccionista respecto a los diversos espacios de pasto, siendo que en general la justicia falló en contra de las acciones derivadas del proceso roturador.¹⁴

Más allá del espacio destinado a la agricultura o dedicado a la ganadería, existía la promoción de aquellos tipos de cultivos orientados hacia su comercialización. Esto en ocasiones podía propiciar desigualdades e incluso crisis de subsistencia. Uno de los primeros cultivos impulsados en busca del beneficio comercial fue el viñedo, que se expandió durante todo el siglo rodeando muchas veces el perímetro de las villas o ciudades. Aunque debemos tener en cuenta que tal como nos cuenta Martín Cea para el caso de Paredes de Nava, las viñas

¹³ Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media: el ejemplo de Paredes de Nava*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, p. 114. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 209-211.

¹⁴ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 212-213.

estaban presentes en la gran mayoría de hogares con una finalidad de autoconsumo, y en este sentido se mueven muchas veces las directrices de los concejos aldeanos promoviendo medidas proteccionistas, prohibiendo la comercialización del vino e intentando asegurar el autoabastecimiento. También se potenció el cultivo del olivo en determinados territorios de la península, el azafrán en parte de la tierra de Segovia, el zumaque, la morera, el azúcar e incluso la producción de miel propia de la apicultura. Sabiendo los problemas que suponía la imposición de este tipo de cultivos que desplazaban a los de subsistencia e implicando la concentración de beneficios en manos ajenas a la aldea, los concejos aldeanos no estaban conformes con este tipo de prácticas.¹⁵

Volviendo a la dialéctica entre agricultores y ganaderos, los enfrentamientos se producen por las iniciativas ligadas a la ampliación de pastos o por las que pretendían roturar estos espacios. Y es que el afán por la ampliación de los espacios de cultivo es otro fenómeno del siglo XV, suponiendo una iniciativa generalmente de los vecinos o el concejo comprando nuevas tierras o amplificándolas. Además, el concejo podía arrendar tierras de cultivo y de esa manera obtener ingresos, dándose incluso el caso de que no fueran bienes propios, perteneciendo generalmente a alguna institución religiosa y explotando el terreno el concejo en su lugar. Bien es cierto que estas cesiones a vecinos se establecían a largo plazo, con fórmulas como el censo enfitéutico, lo que implicaba cierto riesgo de que el usufructuario considerara a la larga que tal terreno era suyo. Por lo tanto, se buscó establecer una regulación que evitara las apropiaciones indebidas y enajenaciones.¹⁶

Aunque tampoco hay que pensar que el sector nobiliario no llevara a cabo iniciativas roturadoras. Álvaro de Zúñiga en Plasencia a mediados de siglo justificó su afán por incrementar el territorio cultivable en la escasez de productos básicos. Y ese es precisamente el motivo de todas las medidas proteccionistas respecto a la agricultura por parte de las élites urbanas, asegurar un abastecimiento de elementos de consumo primario que si fallaba supondría un riesgo para el mantenimiento de la paz social.¹⁷

¹⁵ Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano...* op. cit., pp. 80-82. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 214-215.

¹⁶ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, España, Universidad de Oviedo, 1982, p. 294. Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano...* op. cit., p. 106.

¹⁷ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 23.

Debemos también tener en cuenta la relación que se puede establecer con el desarrollo demográfico. Y es que la ampliación de espacios que terminan beneficiando a la producción ganadera como pastizales o bosques, se produjo a raíz del descenso demográfico del siglo XIV, y con el gran crecimiento poblacional que se produce en el siglo XV, las necesidades de abastecimiento requirieron de una mayor capacidad de producción agrícola. Sin embargo, en el intervalo entre el descenso y el aumento demográfico, la preminencia de los intereses ganaderos se había fortalecido, las rentas ganaderas y los precios de los productos del campo habían aumentado enormemente lo que implicaba una fuerte presión sobre la tierra por aquellos sectores que mantuvieran excedentes de mercado, a lo que se añade el paulatino establecimiento de los itinerarios trashumantes junto con el *Honrado Concejo de la Mesta*.¹⁸

Dentro de la Meseta Norte, al igual que en otros importantes espacios de desarrollo ganadero del reino, se produjo el desarrollo de las rutas trashumantes, el aumento de las cabezas de ganado, la ampliación de espacios de pasto, el aumento del protagonismo de la producción castellana de lanas, cueros y carnes, y por supuesto, la consiguiente conflictividad con el espacio agrícola, que se ve invadido en muchos sentidos. El desarrollo de cañadas para el tránsito de ganado regional e interregional implicaba una reglamentación que coartaba generalmente el margen de actuación de los concejos respecto a los espacios comunales, limitando el establecimiento de nuevas dehesas e impidiendo en muchos casos acotar los pastos comunales, lo que redundaba en un gran beneficio para las órdenes ganaderas como la de Santiago, que incluso accedían a las ganancias que podía proporcionar la entrada de ganados foráneos en terrenos comunales. Y es que en muchos casos los requisitos para el acceso de un ganadero al espacio comunal eran muy pocos, no requiriéndose ni estar vecindado en el municipio en donde se encontraran, tan solo tener alguna propiedad allí. Los monarcas fueron un gran apoyo para el desarrollo de la cabaña ganadera trashumante, estableciendo normativas que limitaron el aumento del espacio cultivable, que preservaron la integridad de las cañadas reales e incluso restringieron las tasas para el aprovechamiento de pastizales que podían imponer ciertos organismos. Y es que las rentas relacionadas con la explotación ganadera eran muy beneficiosas para la institución real, adquiriendo ingresos por las tarifas aplicadas al tránsito por determinados lugares, y percibiendo tributos relacionados

¹⁸ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., p. 216. Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 38.

con la exportación de lana. Así es como se fortalecieron en algunas regiones lo que se llamaron “señores del ganado”.¹⁹

Elementos como la derrota de las mieses o la apertura de heredades propuestas por los concejos aldeanos, que obligaban a permitir la entrada de animales en heredades durante ciertos momentos del año, pueden entenderse como medidas en pro de la ganadería, pero es muy probable que tal perjuicio a la propiedad privada en beneficio de la comunidad estuviera orientado hacia el pasto del ganado estante, perteneciente a los vecinos del lugar. Prueba de esto es que, en lugares como la villa de Talavera, este tipo de medidas nunca fueron cuestionadas por el campesinado agrícola.²⁰

Tampoco podemos interpretar que el acaparamiento del espacio por parte de la Mesta arrinconara del todo a la producción agrícola, de hecho, ésta desarrolló un gran crecimiento en el siglo XV en Castilla. Aunque esto no quiere decir que los campesinos disfrutaran de ese aumento de la producción, sino que, además de un cierto sector acomodado rural y la figura del intermediario, los que más se enriquecieron fueron los grandes señores, que podían ser simultáneamente señores de ganado, grandes productores textiles y arrendadores de terreno agrícola desde la ciudad.²¹

Evidentemente todo esto influye en el desarrollo de una realidad sociológica para la Castilla del siglo XV. El influjo cada vez mayor que ejercía la población urbana sobre las aldeas, implicaba en el sentido económico que la figura del mercader tuviera mayor influencia. La realidad rural se veía ligada con la urbana, y con ella se integraba en una red global que introducía al productor campesino en una economía basada en la racionalización y la medida, en los precios y en las cantidades normalizadas. En el caso de las relaciones comerciales entre Cuéllar y Valladolid, el intercambio basado en recursos forestales hizo florecer ciertas aldeas como productoras de madera y leña, llegando en algunos momentos a un precio muy elevado. En sentido contrario, Valladolid suministraba al entorno cuellarano de productos básicos originarios de otras comarcas, pero canalizados y distribuidos desde allí, y sobre todo de productos manufacturados que solventaban una demanda que la villa de Cuéllar

¹⁹ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., pp. 27, 44 y 45. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 217-218.

²⁰ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera...* op. cit., pp. 251-252 y 293.

²¹ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 220-221.

no podía cubrir. Este tipo de relaciones conllevaban un esfuerzo por la especificación y por la precisión en los volúmenes de las mercaderías y en la producción, que también se aplicaba al dominio de la tierra y a las relaciones jurídicas, lo que suponía en muchos casos la aparición de pequeños propietarios de derecho.²²

En muchos lugares podemos hablar de la conformación de una aristocracia campesina, que llegaba a ser subarrendadora de las rentas señoriales, y que era propietaria en su propia población. Pero la tendencia general era la de los propietarios absentistas, que en muchos casos residían en la villa o ciudad. Este tipo de propietarios en muchos casos había logrado que se respetara su ausencia en la aldea, en las asambleas del concejo, organismos administrativos... como ocurre en las ordenanzas de final de siglo en la Tierra segoviana. Para la explotación de sus tierras se desarrollaron figuras como el *yuguero* o el *quintero*, que trabajaban a cambio de parte de la producción y cuya relación con el absentista era puramente personal.²³

Pero la convivencia de estos privilegios de la clase absentista con el crecimiento de un sector acomodado en las aldeas llegó a suponer importantes conflictos de intereses que llevaron a formas de resistencia como la redacción de ordenanzas que exigieran probar la residencia efectiva en la aldea para poder beneficiarse de los espacios comunales de la población. Son paradigmáticas en este sentido las ordenanzas de Carbonero el Mayor en Segovia en 1409 y de finales de siglo.²⁴

Por otra parte, se produce a lo largo del siglo XV la progresiva equidad jurídica de casi todos los tipos de campesino, siendo que la titularidad señorial no supone una distinta condición del campesino. Las antiguas formas feudales se mantienen casi solo de forma simbólica, y la distinción entre los modelos de campesino se produce en función de su especialización, no por su condición jurídica. Eso sí, aunque el crecimiento económico fue en aumento dentro de la sociedad rural, la brecha respecto al poder adquisitivo de los pobladores aumentó enormemente. Y es que los grandes propietarios tienden a arrendar sus tierras a campesinos propietarios, que tenían capacidad de ofrecer garantías. Muy probablemente estos

²² Olmos Herguedas, Emilio, «*Relaciones socio-económicas y políticas entre Valladolid y Cuéllar durante la Edad Media*», en *Valladolid. Historia de una ciudad. Edad Media. Arte*, Valladolid, Instituto universitario de historia Simancas, 1999, pp. 292-293. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 224-225.

²³ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 240-241.

²⁴ *Ibidem*, p. 242.

campesinos las subarrendaban, y de esta manera ascendían socialmente, pudiendo llegar a conformar una oligarquía rural. Los requisitos para convertirse en caballero prácticamente se reducían a mantener una cierta fortuna, y aunque muchos no lograrían la exención tributaria, sí que consiguieron acceder a los organismos de control político locales, lo que además de poder político suponía una privilegiada adquisición de beneficios.²⁵

En principio esta suma de condiciones no supuso el ejercicio de acciones de resistencia directa por parte del campesinado durante los siglos bajomedievales. Los conflictos directos tienen una presencia muy puntual en las fuentes, reduciéndose prácticamente a la *Reuelta Irmandiña* en Galicia, sin contar con los acontecimientos del contexto aragonés como las *Guerras Remensas*. En la Meseta Norte, con el paso del tiempo los nuevos propietarios de tierras afianzaron su explotación universalizando los contratos a largo plazo, haciéndolas más atrayentes para los campesinos. Con este modelo, el campesinado disfrutó de cierta recuperación económica, sobre todo al llegar a la época de los Reyes Católicos.²⁶

Sin embargo, se puede considerar que entender como única forma de resistencia campesina el ejercicio de la violencia organizada no se ajusta del todo a la realidad medieval, y termina siendo reduccionista. Si entendemos que el objetivo principal de las revueltas campesinas había sido poner freno a algún tipo de dominación que comprendían que sobrepasaba un límite relativamente pactado, el campesinado puede haber recurrido a multitud de mecanismos con esa misma meta en el contexto del siglo XV. Algunas veces de forma violenta, atacando a las reses de señores del ganado que pastaban en espacios comunales, y otras veces de forma no violenta, a través de su participación en los concejos aldeanos, recurriendo a las instancias judiciales o como ocurre en el caso de la villa de Talavera, en donde ante la notoria expansión de la propiedad privada en detrimento de los términos comunales de los que eran beneficiarios, el concejo trata de auxiliarse en el apoyo de su señor, el arzobispo de Toledo.²⁷ Incluso podemos considerar como una muestra de resistencia señorial las usurpaciones campesinas de aquellas tierras comunales que mayoritariamente estaban siendo explotadas por los señores.

²⁵ *Ibíd.*, pp. 243-245.

²⁶ *Ibíd.*, pp. 254, 260, 254 y 267.

²⁷ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera...* op. cit., p. 299.

Según avanza el siglo XV se puede observar como la cristalización de la red de poblamiento supuso la jerarquización de los núcleos de población, implicando la consolidación del término ciudad o villa de la que permanecían dependientes los núcleos menores próximos. Estas villas o ciudades se caracterizan por una ordenación concentrada de las edificaciones, lo que se ha llamado morfología apiñada, debido al excesivo interés por mantenerse en el lado interior de la cerca que circunda la población. Las gentes que viven en estos núcleos se distinguen por la gran variedad de oficios profesionales a los que pueden aspirar, sobre todo teniendo en cuenta la enorme introducción y difusión de la artesanía y el comercio. Pero si algo emerge dentro de las características de la villa es la capacidad de dominar su ámbito rural, para la que, más allá de un gran desarrollo económico, se requería de un particular estatus político y jurídico que permitiera mantener el modelo de relaciones de dominación.²⁸

El concejo rural por otra parte ganará en la segunda mitad del siglo XV un mayor papel como responsable de la administración de la vida colectiva, y a ello se sumaba un ascenso de los campesinos con mayor fortuna en los puestos de gobierno. A través de ello se adquiriría cierta ambición del concejo aldeano en busca de algún tipo de equiparación con el concejo de la ciudad-villa. Su objetivo era modificar en todo lo posible el modelo de dominación de la cabeza de la tierra sobre sus aldeas, siendo la sucesión de ordenanzas locales redactadas a lo largo de los siglos XV y XVI una de las herramientas más utilizadas.²⁹

En cierto sentido, las ciudades (y sobre todo sus concejos) evolucionan hacia una forma de señorío colectivo de distinta condición y recursos con el objetivo de dominar u orientar a sus aldeas. Hasta qué punto podían ejercer como señoríos estos concejos a la hora de introducir al entorno aldeano en una realidad económica más amplia es lo que trataremos de ver en el apartado siguiente.³⁰

²⁸ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 200-201.

²⁹ *Ibidem*, pp. 211-212.

³⁰ *Ibidem*, p. 202.

3. Los concejos de las ciudades como señoríos colectivos.

Pasando al último punto acerca del tema de los caracteres generales del proceso de control urbano sobre el mundo rural, debemos realizar una aproximación relacionada con la consideración historiográfica sobre las ciudades y villas medievales entendidas como *señoríos colectivos*. Esta hipótesis, que puede acercarnos a la realidad del tema de estudio, ha sido trabajada por autores como Ruiz de la Peña Solar, José María Mínguez Fernández, Carlos Estepa Díez, María Isabel del Val³¹ y sobre todo Juan Antonio Bonachía.

La tesis de Bonachía sostiene que el concejo de la villa-ciudad medieval mantenía relaciones de dependencia de tipo feudal con los grupos humanos y el territorio que conformaba su alfoz y así, los grupos oligárquicos que actuaban directa o indirectamente a través de este organismo de gobierno municipal conformaban en conjunción con éste un *señorío colectivo*. Según sus propias palabras: “Se ha podido afirmar que la ciudad es residencia del poder feudal, el concejo, un instrumento de la cadena de dominación feudal, y el territorio, el señorío donde el concejo ejerce ese poder feudal”.³²

Al margen de las posibles consideraciones que se pueden hacer acerca de si se pueden caracterizar como feudales tales relaciones de dependencia teniendo en cuenta los puntos de indeterminación acerca del dominio efectivo del territorio por parte del concejo, la administración de la justicia o el dominio fiscal, el análisis que nos ofrece acerca de los medios de dominación a los que recurre el concejo villano puede servirnos de base para el desarrollo posterior.

Podemos hacernos una idea del margen de acción del concejo atendiendo a elementos como las concesiones que podía realizar esta entidad jurídico-institucional tanto a particulares como a instituciones, llegando a la capacidad de vender espacios dentro de sus propios términos o a comprar otros, incluso alejados de la geografía propia de su tierra. Estas incorporaciones o separaciones de espacios también podían ser llevadas a cabo por el monarca, pero siempre se realizaban buscando el beneficio de la élite que actuaba a través del

³¹ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1988, p. 326.

³² Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», en *II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, España, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, p. 432.

concejo. En este sentido, habría acontecido cierto impulso por aumentar los dominios del concejo en el marco de la Meseta Norte durante la segunda mitad del siglo XIII y la primera del XIV,³³ y Bonachía entiende que este periodo corresponde con el momento de “fortalecimiento de los concejos urbanos como sistemas oligárquicos de poder”.³⁴

Los principales intereses concejiles a la hora de extender su territorio o bien de afianzarlo son: asegurar el abastecimiento del núcleo urbano; el acceso al pasto, relacionado con la producción ganadera de la que el concejo obtenía beneficios; los intereses particulares de alguna parte del sector oligárquico en el momento de controlar un territorio en donde tuviera propiedades; el control de ciertas rutas comerciales; el reforzamiento de carácter militar; o, simplemente, aumentar su prestigio como organismo soberano.³⁵

Esta fase de expansión, que coincide en ciertos parámetros con la definición que hace García de Cortázar de “señorialización”,³⁶ entra en declive a partir del segundo tercio del siglo XIV, con la introducción de nuevos marcos de relación entre concejos, señores y corona dentro de lo que se ha llamado *el reajuste bajomedieval*. Esto implicó la mayor presencia de una realidad que ya existía previamente, la de señoríos que permanecen dentro de la tierra del concejo, no estando subordinados al dominio urbano y llevando a una forzosa convivencia de poderes, lo que influía en la reducción de su capacidad de acción.³⁷

Esta capacidad de acción, al margen de la posible presencia señorial, varía en función del ámbito territorial de la villa o ciudad. El *término* es el espacio inmediato al núcleo urbano sobre el que el concejo ejerce un dominio directo respecto al aprovechamiento de espacios comunales. Por otra parte, el *alfoz* o *tierra* es una circunscripción territorial amplia, dentro de la cual se reparten los núcleos aldeanos que cuentan con sus propios términos, y en donde el control que puede tener el concejo sobre los bienes comunales y la propiedad de la tierra es relativo y variable. Bonachía añade en tercer lugar el señorío, que entiende como una extensión del alfoz que se encuentra más allá de su geografía, un territorio anexionado en función de los intereses del concejo pero que cuenta con las mismas condiciones en el plano

³³ *Ibídem*, pp. 434-436.

³⁴ *Ibídem*, p. 437

³⁵ *Ibídem*, pp. 441-442.

³⁶ Supone el aumento del territorio dominado por la nobleza, y se mide en espacio y número de personas sometidas. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 226-227.

³⁷ Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., p. 437.

de dominación que el resto del alfoz. Este ámbito sería característico de la peculiaridad burgalesa, cuya presión señorial se habría ejercido más allá de su alfoz, según el autor.³⁸

Por supuesto esta dominación se ejerce desde distintos planos, variando en su intensidad y en sus formas. Así por ejemplo, desde la óptica jurisdiccional el concejo mantiene la potestad de nombrar a los oficiales de las aldeas del alfoz, no permitiendo además a los vecinos de estos lugares acceder al concejo de la villa, lo que se asemeja al concepto de “presión señorial” de García de Cortázar.³⁹ Además, se erige como la autoridad que puede redactar o aprobar normativas y también como la principal en la administración de justicia, permitiéndose intervenir en los procesos judiciales locales incluso con jueces especiales extraordinarios, aunque había instancias superiores, estando la entidad real por encima de todas. En el plano fiscal el concejo actúa como recaudador y como receptor de impuestos propios de la institución que, si bien no eran mayores en el contexto rural, la mayoría de los exentos de pagarlos se encontraban en el ámbito urbano. A esto hay que sumar que estos impuestos propios solo financiaban gastos públicos que redundaran en el núcleo principal, por lo tanto, sí que podemos pensar que existía una desigualdad contributiva indirecta. Por otro lado, el concejo también era recaudador (pero no receptor) de la fiscalidad regia de ciudad y alfoz, parcelando el territorio dentro del marco de la contribución fiscal de los habitantes.⁴⁰

No podemos obviar los ingresos que se obtenían de los bienes agrarios de propiedad concejil que eran arrendados para su explotación privada, de la que recibía una renta. Se trataba de bienes de propios del concejo que no estaban abiertos a la explotación comunal. Sobre todo durante el siglo XV, habrá cierta tendencia hacia el cierre de espacios comunales para su transformación en bienes propios,⁴¹ pudiendo de esta manera percibir rentas que enriquecieran las arcas municipales o asegurarse la explotación privada y exclusiva de pastos en beneficio de los señores del ganado si se trataba de este tipo de terreno.

³⁸ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 327. Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., pp. 439-440.

³⁹ Se distingue por la imposición directa sobre los campesinos, pudiéndose medir en la cuantía de rentas y en la adquisición de puestos de gobierno. Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano...* op. cit., p. 74. García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., pp. 226-227.

⁴⁰ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 358-359. Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., pp. 447-457 y 459-460.

⁴¹ Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., p. 458.

Pero el que más nos puede interesar en el plano de las relaciones de dominación es el aspecto socioeconómico, en el cual se desmarca la indefinición en el ámbito de la propiedad y explotación de determinados tipos de tierra. En este sentido, el concejo se reserva el derecho a emitir licencias para roturar, a actuar ante los casos de usurpación, en la concesión de solares o en las limitaciones a la hora de vender bienes raíces a personas ajenas a la jurisdicción o a no pecheros. Estos son claramente mecanismos de control de la institución sobre el medio rural que permiten beneficiar a los grandes propietarios de tierras y rebaños, pudiendo mantener una actitud tolerante respecto a la iniciativa de explotar de forma privada espacios de pasto y restrictiva acerca del impulso roturador campesino. Sin embargo, la ausencia de una definición precisa de la propiedad del concejo sobre la tierra permitía que el conflicto de intereses llevara a abundantes litigios.⁴² Una manera de intentar superar la indefinición era la redacción de ordenanzas, cuyo objetivo principal era la defensa de los intereses de la clase hegemónica, alcanzando la categoría de proyecto político, económico y social de la villa-ciudad, centradas en la organización productiva de la comunidad, revelándose como imprescindible la administración y conceptualización de los bienes comunales.⁴³ Teniendo en cuenta esa importancia del sector agropecuario en las relaciones de dominación se puede incluir el concepto de Martín Martín del concejo como una “comunidad de hacendados”⁴⁴

En relación con esto, también se puede decir que las actividades comerciales estaban supeditadas a los intereses de los sectores urbanos, implicando en muchos casos una determinada discriminación mercantil de las aldeas. Su capacidad reguladora y de normalización se refleja en el canon de pesos y medidas impulsado por la autoridad municipal, pero la capacidad de control económico está presente en numerosos planteamientos y medidas. Como la política proteccionista que, justificándose en garantizar el suministro básico, solo se aplicaba al abastecimiento urbano, teniendo además como objetivo custodiar la producción propia frente a posibles competidores. En este sentido se establecían directrices que orientaran (de manera muchas veces forzosa) a las aldeas a concentrar sus relaciones comerciales con el mercado de la villa-ciudad. Y además se favorecía

⁴² Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 358. Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., pp. 453-455.

⁴³ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media: poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 184 y 293.

⁴⁴ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 16.

convenientemente a los abastecedores del núcleo principal, haciendo preferente la compraventa con los propietarios de la villa frente a los pertenecientes a la tierra.⁴⁵

A partir de estos elementos parece claro que existía una enorme desigualdad y jerarquización en distintos planos proyectada desde el concejo sobre su tierra. Pero, tal como nos dice Olmos Herguedas para el caso de Cuéllar, no podemos entender el concejo como el instrumento de un poder absoluto, sobre todo al percibir con que intensidad se mantuvo la tensión dialéctica entre los grupos dominantes y dominados. Y es que el concejo trató de evitar en todo lo posible el enfrentamiento directo que pudiera afectar a su autoridad, concentrándose casi siempre en elementos que pudieran mantener conforme a la mayor parte de la población, dando importancia a los puntos de reforzamiento de su autoridad, y buscando presentarse como el defensor del interés público.⁴⁶

Pero Bonachía nos ofrece cierto tipo de desenlace, hablándonos dentro del contexto de mediados del siglo XV hasta el momento inmediatamente anterior al inicio del reinado de los Reyes Católicos, de una serie de fenómenos que alterarán la cuota de poder de los concejos. Se trata de la reapropiación en cierto sentido de quienes eran los auténticos “dueños” de la institución, es decir, los señores sobre los concejos que formaban parte de un señorío, y la Corona en los territorios de realengo, como el de Burgos. Suponía la presencia de distintos tipos de intendentes o corregidores de la instancia superior, que actuaban directamente según sus directrices, y de nombramientos directos desde esa instancia. Pero por otro lado habrían emergido con más fuerza que antes movimientos de oposición anti señorial, generalmente liderados por la oligarquía campesina y concretada en acciones legales con el recurso al tribunal real.⁴⁷ La sucesión de pleitos y revueltas llegaron a arruinar al concejo de Burgos, teniendo en cuenta que muchos de sus ingresos se mantuvieron estancados durante aquel tiempo, siendo incapaces de percibir casi cualquier tipo de financiación.⁴⁸

A partir de lo aquí expuesto podemos preguntarnos si debemos entender los conflictos que pueden surgir entre las aldeas y sus ciudades como una forma de resistencia anti señorial, suponiendo que se producen entre señores y vasallos, en términos de Bonachía; o bien si, al

⁴⁵ Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., pp. 459-461.

⁴⁶ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 183-190.

⁴⁷ Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., pp. 462-463. Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 325.

⁴⁸ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 363.

enfrentarse los grupos oligárquicos de un concejo contra los de otro más reducido en la tierra, se trata de un enfrentamiento intraclase. Desde cierto punto de vista, el elemento esclarecedor puede estar en las relaciones de dominación resultantes de la jerarquización de los núcleos y de la configuración del concejo urbano como instrumento de control. Este tipo de relaciones solo se aplican, y de forma estructural, desde el concejo principal sobre los demás y, al margen de la importancia de ciertas elites en la comunidad aldeana, ésta siempre está en condiciones de dependencia respecto al concejo villano. Por lo tanto, no se puede comparar con un enfrentamiento entre señores y/o concejos urbanos (lo que sí sería un conflicto intraclase) ya que entre estos no existe de por sí una condición de desigualdad o de jerarquía que les condicione.

CAPÍTULO III: LAS VILLAS DEL VALLE DEL DUERO Y SUS TIERRAS

1. Modelos de relación concejo-alfoz:

En este apartado aplicaremos el esquema de Juan Antonio Bonachía Hernando sobre las relaciones de dominación desarrolladas desde el concejo sobre su tierra, a las villas o ciudades incluidas en este capítulo en busca de los elementos comunes y de los aspectos diferenciadores.

En primer lugar, hay que destacar el carácter expansivo de los concejos, materializado en las agregaciones de territorios desde la ciudad, y en las disgregaciones derivadas de las ambiciones de otro lugar. Una de las principales razones que llevaban a impulsar una expansión territorial desde los límites originales del alfoz era la proyección del estatus de la oligarquía que actuaba a través del gobierno municipal. Esto podía suponer la agregación de nuevos espacios, pero también la ampliación del control sobre el alfoz preexistente, lo que conllevaba importantes beneficios para el patriciado urbano. Este fue el caso de Ávila durante la primera mitad del siglo XIV hasta que, tras el acceso de la dinastía Trastámara y su política de otorgamiento de señoríos, el concejo vio reducida su capacidad de actuación, ya que lo que distinguía a estos señoríos de reciente implantación era que escapaban del control jurisdiccional concejil.¹

Si hay un concejo que destacó por sus agregaciones de espacios ese fue el de Burgos, que logró anexionarse territorios alejados de su geografía alfocera. En este caso, más allá de la posible proyección social de la oligarquía, las ampliaciones de la tierra seguían criterios económicos y comerciales, derivados de los intereses tanto de los mercaderes burgaleses como de la oligarquía urbana sobre determinado espacio en particular. Fue algo que ocurrió con las ocupaciones llevadas a cabo desde Miranda de Ebro y Pancorbo, en busca de conectar con la ruta mercantil que recorría los puertos septentrionales.² Las agregaciones segovianas también siguieron un criterio económico, teniendo en cuenta además el esfuerzo que podía suponer para el concejo la anexión de territorios al sur de la Sierra de Guadarrama. Y es que

¹ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, España, Junta de Castilla y León, 1992, p. 118.

² Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 363-364.

la principal razón para incluir los sexmos meridionales de Casarrubios, Manzanares, Lozoya, Tajuña y Valdemoro fue su importancia como espacio cálido para el ganado trashumante. De hecho, esa importancia del criterio económico es la que llevó a la oligarquía a adoptar derechos exclusivos sobre estos sexmos, por encima del resto de vecinos.³

El concejo astorgano por su parte alcanzó su mayor momento de expansión a mediados del siglo XV tras un largo proceso de incorporación de núcleos rurales próximos en el que realizó un gran esfuerzo por establecer los límites con los concejos que le rodeaban. Pero lo cierto es que sus principales agregaciones fueron en perjuicio del señorío episcopal, al menos hasta el siglo XIII, lo que llevó a numerosos litigios. Por otra parte, Astorga mantuvo una actitud defensiva ante las posibles disgregaciones que podía sufrir, y así mantuvo un continuo enfrentamiento con los señoríos próximos, que tenían una política expansionista, e incluso, en ocasiones, con la Corona.⁴ Un concejo que vio mermado su espacio jurisdiccional fue el de Valladolid, que a lo largo de los siglos XIV y XV perdió importantes núcleos de población como Cigales, Portillo y Simancas.⁵

En algunas ocasiones el concejo también podía optar por renunciar al usufructo de algunos espacios en función de criterios económicos y comerciales. El concejo soriano llegó a vender términos a sus propias aldeas, actuando de forma unilateral, sin contar con la Corona. También invirtió dinero en la compra de aldeas y sus términos, como ocurrió con Covaleda e Hinojosa de la Sierra. Y aunque era una potestad del rey, que actuaba a través del organismo de gobierno urbano, el concejo de Soria llegó a otorgar concesiones gratuitas sobre términos a determinadas aldeas de su alfoz.⁶

El margen de acción del concejo se podía ver afectado por el surgimiento de señoríos dentro de su tierra. En el caso de Ávila se configuraron una serie de señoríos a partir de ciertas donaciones otorgadas por los monarcas en los siglos XIV y XV. Estos se desarrollaron como señoríos jurisdiccionales plenos, contando con facultades administrativas, fiscales y judiciales, siendo además legitimados en gran parte a partir del Ordenamiento de Alcalá de

³ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, España, Diputación provincial de Segovia, 1986, pp. 165-166.

⁴ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga: siglos XIII-XVI*, León, Instituto "Fray Bernardino de Sahagún" de la excelentísima diputación provincial de León, 1987, pp. 88-90.

⁵ Valdeón Baroque, Julio, «Valladolid: de villa a ciudad... op. cit., p. 190.

⁶ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 18-19.

1348. Este aumento de la presencia señorial se produce con especial fuerza en la Meseta Sur, en donde se había desarrollado con más pujanza el control del concejo, pero que en estos siglos ve enormemente reducido su ámbito de acción por esta intensa señorialización. En el caso abulense a la mayoría de estos espacios señoriales se les llama *estados*, como el de Oropesa, Valdecornejo, La Adrada, Monbeltrán o Estado de Villaviciosa.⁷ Pero esta reducción de la capacidad de control del concejo pudo darse a través de la presencia de otro tipo de sujetos. La ciudad de Soria a la altura del siglo XV pasaba a contar dentro de su territorio, además de con espacios señoriales similares a los del caso abulense, con zonas de realengo que también limitaban su margen de acción, como Agreda y su tierra.⁸ En definitiva, la presencia de espacios jurisdiccionales independientes dentro de un mismo territorio comportaba fricciones que derivaban en enfrentamientos, con suerte materializados en procesos judiciales.

Acerca del territorio vinculado a la villa, además del *término* en donde el concejo puede ejercer directamente su jurisdicción, el *alfoz* ofrece varias formas de configuración. El de Ávila se dividía en siete *sexmos* o distritos rurales, dentro de los cuales se asentaban las aldeas. La motivación inicial para su desarrollo fue la pretensión de las parroquias aldeanas por alcanzar el derecho a cobrar los diezmos en sustitución de la ciudad. Esa es la razón por la que la distribución original de estos *sexmos* contará con un orden de tipo eclesiástico, basado en la delimitación y correspondencia con las principales iglesias, que se convirtieron en cabezas de distrito y así en receptoras de los diezmos de las aldeas de su territorio. Con ello aumentó parcialmente el grado de autonomía aldeano, mientras que fue generalizándose el término *sexmo*. De entre los *sexmos* abulenses destacan los de San Pedro, Santiago y Covaleda por ser los más poblados, aunque eso no suponía que tuvieran un mayor número de aldeas, aunque sí un mayor peso contributivo.⁹ En la *tierra* de Cuéllar, cuya configuración territorial se determina en el tránsito entre los siglos XII y XIII, también se mantiene una división en *sexmos*. En cada uno de estos seis, Cuéllar, Montemayor, Valcorba, Hontalbilla, Navalmanzano y La Mata, hay una población que se erige como *cabeza de sexmo*, suponiendo una especie de capitalidad.¹⁰

⁷ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 107-112.

⁸ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 15-17.

⁹ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 127-129.

¹⁰ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 76-77.

En el caso zamorano la división territorial se basa en tres *partidos*, habiendo unos enormes contrastes entre ellos, tanto en el tipo de cultivo dominante como en los modelos de explotación. El primero de estos partidos era el de la *Tierra de Pan*, caracterizado por una enorme presencia de cereal, particularmente del trigo, aunque no llegaba a tratarse de monocultivo. En segundo lugar, estaba la *comarca sayaguesa*, que se distinguía por el predominio de la ganadería extensiva, favorecida por una gran presencia de espacios de pasto y por una regulación que no ponía trabas al pastoreo y al tráfico de reses. Y por último la *Tierra de Vino*, orientada al viñedo, aunque con una capacidad de producción reducida, algo que no implicaba necesariamente una peor calidad. A diferencia de algunos de los otros casos, no había una orientación forzada de venta de vino en exclusiva a la ciudad, sino que se propiciaban relaciones de intercambio de largo alcance con la región vasco-cantábrica, además de la comercialización hacia las vecinas tierras salmantinas.¹¹

Astorga nos ofrece otro modelo de configuración territorial. Su alfoz estaba compuesto por once aldeas y lugares, de las cuales ocho formaban parte de la división territorial en *cuartos*. Los núcleos incluidos en estos *cuartos* formaban parte de la comunidad de pastos, corta y rozas, y contaban con una autonomía parcial similar en algunos puntos al caso de las aldeas incluidas en los sexmos. Pero, por otro lado, los lugares de Celada, Pedralba y Nistal permanecían ajenos a esta división territorial. Su estatus específico suponía que estos lugares mantenían una gestión particular supervisada por el concejo, sobre todo concentrada en la explotación de los espacios comunales.¹²

Entrando en los distintos planos de dominación ejercidos desde el concejo, hay que destacar en primer lugar, el jurisdiccional. Los concejos villanos sometían las aldeas de su alfoz a través de normativas que adjudicaban a cada parte una condición de dominante y otra de dominado, incluyendo entre sus directrices elementos de profunda desigualdad, que evitaban poner en riesgo el monopolio de poder concejil en el territorio. En casos como el de Ávila, el propio fuero de 1256 entiende que el concejo de la ciudad incluye tanto al núcleo urbano como a las aldeas de la tierra. Pero el auténtico concejo abulense solamente estaba compuesto por habitantes de la propia ciudad, dirigiendo su control hacia las gentes y tierras

¹¹ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, Zamora, Instituto de estudios zamoranos "Florián de Ocampo", 1991, pp. 32-33.

¹² Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., pp. 81 y 103-105.

de los sexmos, gentes que, entre otras discriminaciones, no podían adquirir una condición de vecino equiparable a la del poblador urbano.¹³

Una de las muestras de este tipo de control de gentes y tierras es el requerimiento de permisos al concejo de la villa-ciudad para poder realizar toda una serie de acciones y gestiones. Así en el propio fuero de Soria se establece que no se puedan fundar pueblas sin el permiso del concejo, siendo la única alternativa contar con la merced del rey.¹⁴ En el caso de Segovia, como en la mayoría de los lugares aquí incluidos, se regulaba a través de las Ordenanzas de la Ciudad y la Tierra la obligatoriedad de solicitar la autorización del concejo para poder cambiar el régimen de aprovechamiento de la tierra, realizar deslindes, dar suelos para poder edificar o cultivar, conceder ejidos, arrendarles, venderles...¹⁵ El concejo aldeano tenía la relativa autonomía para poder tomar este tipo de decisiones, pero siempre requería del permiso del concejo principal.

El concejo aldeano solía ser de carácter abierto, y su modelo organizativo y estatus es equiparable. El concejo aldeano dentro de la jurisdicción de Astorga era la corporación local resultante de la reunión de todos los vecinos en asamblea abierta bajo la presidencia del *pelostre* del lugar. En el alfoz zamorano los concejos rurales estaban encabezados por oficiales como el escribano y el mayordomo, y también por una serie de jurados que accedían al cargo principalmente a través de su riqueza. En Cuéllar se solían celebrar en los soportales de la parroquia y asistían todos los vecinos de género masculino y de un mínimo de edad, que en la práctica solían ser los cabezas de familia. Salvo en los casos en que el párroco actuaba de escriba, no solía levantarse acta, pero podemos entender que solían tratarse temas relacionados con las funciones políticas y judiciales que el concejo ejercía sobre la aldea y su término.¹⁶

Las competencias de este tipo de concejos eran mucho menores que las del de la villa-ciudad, contando además con un menor número de oficiales propios, que son los que hacen cumplir las resoluciones. En lugares como Astorga, el control de los espacios de explotación

¹³ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 127.

¹⁴ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 18.

¹⁵ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 164-167.

¹⁶ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 172. Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 143. Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 108.

dentro del distrito rural o *diezmario* corría a cargo de oficiales nombrados desde la aldea, como *viñaderos* o *mesegueros*. En el alfoz soriano se permitía en algunas aldeas nombrar sus propios oficios, pero siempre con menos competencias que los oficiales nombrados por el concejo.¹⁷ Pero en casos como el de Cuéllar, eventualmente el concejo se reservaba el derecho de imponer sus propios oficiales en sustitución de los de la aldea, pensando que de esta manera se aseguraban el cumplimiento de sus directrices.¹⁸ Desde el concejo de Burgos se nombraban los cargos de los concejos aldeanos, además de la designación de oficiales de suma importancia territorial, como el alcaide de la fortaleza. Y en Ávila, la reina Isabel llegó a prohibir a los concejos rurales de la tierra el nombramiento de *encomenderos* o *allegados*, imponiendo en su lugar a caballeros pertenecientes a la ciudad, tal y como venía ocurriendo en tiempos pasados.¹⁹

Sin embargo, las aldeas tenían en muchos casos representación en el concejo central, lo que en Cuéllar se llamaron *sexmeros* o procuradores de sexmos. Casi siempre de atribuciones limitadas, pero que solían trabajar en favor de unas relaciones fluidas entre la villa y su alfoz. La tierra astorgana contaba con la figura del *procurador de los cuartos*, que asistía a las reuniones generales del concejo tratando de proteger los intereses de las aldeas que conformaban estas divisiones territoriales. Este oficial era el encargado de, entre otras cosas, defender los términos y los derechos de aprovechamiento comunales que conservaban algunas aldeas en espacios compartidos con otros concejos.²⁰ La importancia de los representantes del alfoz en el caso abulense radica en su participación en la redacción de ordenanzas desde 1485. En el grupo de representantes hubo entre uno y tres delegados por cada sexmo, otorgando un mayor número de oficiales a los sexmos más favorables al concejo. El alfoz zamorano, dividido en tres *partidos*, contaba con un modelo de representación ante el concejo, basado en el nombramiento de un procurador por cada una de las tres zonas, siendo el *partido* ganadero de Sayago el más marginado. El procurador debía velar por los intereses

¹⁷ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 37-38. Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 109.

¹⁸ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 78.

¹⁹ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 131. Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío...» op. cit., p. 358.

²⁰ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., pp. 82 y 106. Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 174-177.

de su *partido* ante los distintos abusos que se podían cometer desde la ciudad, y como oficiales debían hacer cumplir las normas promovidas desde las instancias superiores.²¹

La instancia superior era por supuesto el concejo villano, un sujeto mucho más definido y cargado de mecanismos de control hacia sus subalternos. Las reuniones del concejo cuellarano, por ejemplo, estaban limitadas a la presencia de grupos de oficiales diferenciados por sus funciones, competencias y la fórmula de su nombramiento. A grandes rasgos se trataba de dos grupos, uno de gran capacidad ejecutiva, cuyo nombramiento debía ser ratificado por el señor y cuya cabeza visible era el *alcalde* o el *corregidor*. Y un segundo grupo más amplio de oficiales nombrados por el propio concejo que se ocupaba de asuntos concretos y sin capacidad para tomar decisiones políticas.²² Desde el concejo principal villano se nombraba a los principales oficiales, que se encargarían de hacer cumplir las órdenes adoptadas desde las reuniones. En el caso de Soria, *montaneros*, alguaciles, asesores, escribanos, regidores u oficiales de justicia, que se encargaban de la guarda y conservación de los espacios de realengo, eran siempre oficiales de la ciudad, muchas veces seleccionados de entre los grupos privilegiados, y siempre nombrados por el concejo urbano.²³

El concejo villano también se constituía en general como la instancia de justicia inmediatamente superior a la aldea, aunque en algún caso llega a adjudicarse algunos derechos más. Así, por ejemplo, el concejo de Ávila se ocupaba de la administración de la justicia civil y criminal tanto de las gentes de la ciudad como de las de las aldeas, estando el gobierno aldeano al margen de esta facultad. En Burgos se mantenía la subordinación en el ejercicio de la justicia, reservándose el concejo el derecho de intervención en los procesos aldeanos, llegando a enviar jueces especiales extraordinarios para determinados procesos. Aunque en este sentido jugaron un papel más importante las *visitas*, ya que a través de estas el poder concejil nombraba oficiales, tomaba residencia, intervenía en la justicia o redactaba ordenanzas.²⁴

²¹ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 140-141. Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 132.

²² Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 173.

²³ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 33-36.

²⁴ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 259. Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 130.

Y es que las ordenanzas suponían el principal instrumento de dominación, expresándose de forma normativa unos derechos de superioridad y unos mecanismos de control. En lugares como Astorga, la tierra jugaba un papel a la hora de redactar estas ordenanzas. A través de la *Junta general de los cuartos* de Astorga se negociaban entre las aldeas y la ciudad los principales puntos del texto, aunque la redacción y aprobación final siempre recaía del lado del concejo de Astorga.²⁵ Algo similar a lo que ocurría en el caso de Ávila.

Las ordenanzas sorianas del año 1497 regulaban elementos relacionados por la producción agropecuaria y la explotación de espacios comunales. Así pasaban a reglamentarse temas como la labranza, la corta de leña, o la caza y la pesca en los términos realengos de la jurisdicción de Soria. En general se trata de disposiciones que beneficiaban a los intereses ganaderos y trataban de frenar el movimiento roturador.²⁶ Las Ordenanzas sobre ganados y heredades de Zamora, redactadas entre los años 1448 y 1469, tenían como principal objetivo evitar el enfrentamiento que podía suscitar el acceso a los espacios de pasto por personas que no tenían heredades en la jurisdicción donde llevaba su ganado, es decir, propietarios absentistas. Pero, por otra parte, estas ordenanzas defienden los intereses que tenía la oligarquía urbana sobre la tierra, algo que se refleja simplemente en el requerimiento de tener el estatus de *heredero* para poder roturar prácticamente cualquier tipo de espacio comunal. De hecho, se llega a reconocer en ciertos capítulos sobre las acciones de los aldeanos en contra de ciertos espacios comunales, que los grandes propietarios consideran estos lugares de explotación colectiva como suyos.²⁷

En el caso segoviano podemos ver a través del Ordenamiento del común de la Ciudad y la Tierra de 1371 y de las Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de 1483, como desde el concejo se actuaba sistemáticamente en favor de los señores del ganado y *herederos* segovianos. Y es que se pasaba a reglamentar que estos sectores de la oligarquía tuvieran derecho a acceder a buena parte los pastos de toda la jurisdicción en igualdad de condiciones que el resto de los moradores de las aldeas. También se les proporcionaba a través de esta reglamentación los

²⁵ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 111.

²⁶ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 39-40 y 56.

²⁷ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 35-36.

mecanismos para aumentar su presencia en los concejos aldeanos, aumentando también el número de zonas de pasto a las que podían tener acceso.²⁸

La redacción de este tipo normativas en Cuéllar es tan tardía como en el caso soriano. A través de ellas podemos conocer algunos de los principales temas de interés productivos relativos al siglo XV, antes de 1499. Entre estos podemos destacar: la preocupación por el abastecimiento de productos alimenticios, la gestión de recursos forestales con una regulación proteccionista desde la villa, la protección de pastos en función de los intereses ganaderos, el control de la roturación, la defensa de los propietarios absentistas o el proteccionismo sobre el vino.²⁹

Todas las disposiciones que aparecen en las ordenanzas de estas villas y ciudades son justificadas en la defensa del *bien público* y en el beneficio de la *res publica*,³⁰ que sin duda parece coincidir con los intereses particulares de una parte de la población. Estas normativas guardan mucha relación con las relaciones de dominación en el plano socioeconómico, y será en ese apartado donde aparezcan las principales medidas de interés.

También debemos mencionar, aunque sea brevemente, el plano de dominación fiscal desde el concejo. Lo que se podría entender como “presión señorial”, teniendo en cuenta la distinción sobre la “señorialización” que hace García de Cortázar³¹ y la asimilación del concejo con un señorío que defiende Bonachía.³²

Desde la villa se mantenía una discriminación fiscal que podía tomar distintas formas. A través del caso de Astorga podemos comprobar como el alfoz debía contribuir a través del concejo en los impuestos reales, y al mismo tiempo tenía que encargarse de los repartimientos ordenados por el organismo municipal. Desde Ávila se dispuso que los vecinos del núcleo urbano estaban exentos de algunos tipos de tributación municipal, además de que contaban con privilegios que hacían disminuir la cantidad de pago de los pechos regios. En Cuéllar, la desigualdad fiscal está ya presente en la legislación concedida por Alfonso X, suponiendo una recaudación desigual entre la villa y su tierra, e implicando una relación de dependencia en

²⁸ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 164-167.

²⁹ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 274-276.

³⁰ *Ibidem*, p. 275.

³¹ García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural...* op. cit., p. 226.

³² Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío... op. cit., p. 432.

términos legales. Aunque se gravaba especialmente al alfoz, algunos grupos acomodados de las aldeas se veían beneficiados en sus tributaciones gracias a la permanencia de límites fiscales determinados por el reparto de cantidades entre el número de vecinos, pagando como máximo cada vecino la misma cantidad.³³

Pero el concejo también percibía ingresos a partir de determinadas rentas por bienes de propios o elementos de propiedad pública arrendados. Así el de Burgos mantenía su derecho a percibir rentas de algunos aprovechamientos, como la del río en Pampliega y Muñó, o del aprovechamiento de los ejidos por los lugareños de Pampliega. En general se trataba de una relación de extracción del excedente de las aldeas a través de distintos mecanismos, pero con el mismo objetivo de financiar al concejo.³⁴

2. El plano de dominación socioeconómico y la reacción al concejo.

El plano social y económico es uno de los más amplios, al incluirse en él cuestiones como la posesión y aprovechamiento de la tierra, la influencia de la producción ganadera, el control sobre los espacios de uso colectivo o el dominio comercial desde la ciudad.

- *Tipos de régimen de propiedad y modelos de explotación.*

En primer lugar, debemos revisar los tipos de régimen de propiedad y los modelos de explotación, sabiendo que cada caso cuenta con unos elementos diferenciales condicionados por el contexto social, económico y productivo del momento y el territorio. Como tantos otros, el alfoz zamorano estaba compuesto por zonas de propiedad privada y espacios de explotación comunal dependientes del concejo aldeano correspondiente. De entre los poseedores de esa propiedad privada destacan aquellos individuos que mantuvieron la condición de *heredero*, una condición relacionada más bien con los dueños de tierras dedicadas al cultivo. Se trata de una figura que también está presente en el contexto

³³ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 78 y 179. Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 130-131. Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 84.

³⁴ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 263 y 360.

segoviano, a la cual se le exige para conservar tal estatus unas dimensiones mínimas de tierra en posesión: *una yugada de heredad*.³⁵

El *heredero* en Segovia contaba con una posición dominante en la cuestión agropecuaria desde el concejo y a través de las ordenanzas de la Ciudad y la Tierra. Su objetivo principal era afianzar las condiciones que favorecieran el mantenimiento del propietario absentista, exigiendo unos requisitos cada vez más reducidos para poder beneficiarse de los derechos comunales como vecino y, en general, motivando una política tolerante hacia la ampliación del terrazgo, siempre que se tratara de tierras de cultivo en posesión de la oligarquía urbana.³⁶

Estos grandes propietarios vivían por lo general en la ciudad; y, en todos los casos actuaban a través del concejo junto con el resto del grupo oligárquico. Pero no eran los únicos poseedores de tierras. En Zamora, instituciones religiosas como el cabildo de la catedral o algunos monasterios, mantenían en sus manos términos territoriales que, en muchos casos, no estaban sujetos a la legislación que regulaba el espacio de jurisdicción concejil. Estos tipos de propietarios eran por lo general absentistas, y recurrían a la producción por medio del sistema de arrendamiento.³⁷

Las distintas maneras para acceder a la propiedad rural desde la ciudad incluían tanto vías legales de compraventa, como formas irregulares que en muchos casos llevaban a litigios con los concejos aldeanos. El tema de las usurpaciones y las apropiaciones de tierras comunales será tratado en apartados posteriores, pero merece la pena introducir a partir del contexto soriano como la oligarquía urbana se hacía con términos despoblados. En Soria, las aldeas y tierras que se convertían en despobladas pasaban a ser de realengo. Esto suponía el acceso a la libre explotación por todos los vecinos tanto de la ciudad como de la tierra, y que sus rentas financiaran al concejo soriano. Para que el término de una población pasara a ser declarado *deraygado* no se requería de una despoblación completa, bastaba como en el caso de Castellanos de Campos con que hubiera dos vecinos y una iglesia derruida. Muchos despoblados fueron repartidos entre las aldeas colindantes, pero en cuantiosas ocasiones fue la oligarquía soriana la que se apropió de estos espacios. Como es comprensible, la mayoría de

³⁵ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 33.

³⁶ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 162.

³⁷ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 34.

estas apropiaciones se dieron en los lugares de mayor calidad productiva, siendo en el caso soriano las zonas próximas a la sierra, en donde el aprovechamiento ganadero era más amplio.

38

Pero dentro de la ciudad también había propietarios no pertenecientes a la oligarquía. Había un importante sector de profesionales relativamente adinerados que, sin dedicarse en exclusiva a ello, se convertían en propietarios y gestionaban tierras del alfoz. Y junto a estos, en las aldeas se desarrollaron grupos “acomodados” que, a partir de su capacidad de crédito y su influencia en el concejo, se habían convertido de alguna manera en propietarios.³⁹

Sin embargo, debemos tener en cuenta la importancia de la propiedad comunal, sobre todo si consideramos que la oligarquía a través del concejo podía regular unas condiciones muy favorables para su acceso y explotación. Según se nos cuenta para la tierra abulense, los vecinos de la urbe podían explotar buena parte de las dehesas comunales de todas las aldeas del alfoz, además de que tenían derecho a tomar en arriendo e incluso comprar esas tierras.⁴⁰ En el caso de Astorga los bienes comunales eran de libre aprovechamiento, tanto para los vecinos del alfoz como para los de la ciudad, y los bienes propios eran puestos en renta para financiar al concejo urbano. Desde este mismo concejo se regulaban los sistemas de explotación, siendo necesaria su autorización para llevar a cabo deslindes en espacios comunales, para cercar o edificar, para arrendar ejidos...⁴¹ El contexto cuellarano entró en esta dinámica liberalizadora tras una ordenanza de 1447, a través de la cual no solo buena parte de la gestión y protección de los bienes comunales del alfoz pasaba al concejo de Cuéllar, sino que los términos pasaban a poder ser aprovechados por los ganados procedentes del núcleo villano. Aunque también existían tierras comunales de aprovechamiento particular, llamadas *tierras entradizas* en el contexto cuellarano, pero mucho menos abundantes que los espacios comunales de aprovechamiento colectivo.⁴²

La importancia de este tipo de espacios radica en el interés mantenido hacia estos por parte de la oligarquía urbana, especialmente por los señores del ganado. Sea a través de un régimen abierto que les permita acceder con sus cabezas de ganado al pasto comunal, o sea

³⁸ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 31-33 y 59-60.

³⁹ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 34.

⁴⁰ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 131.

⁴¹ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 85.

⁴² Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 140 y 261.

gracias al afán por reducir las exigencias para el acceso a terrenos de usufructo aldeano, los señores del ganado continuamente explotaron espacios de aprovechamiento colectivo como dehesas, ejidos, vegas, zonas baldías y eriales, además del monte y el pinar. Observando las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Cuéllar de 1499 podemos comprobar cómo se garantizaban los espacios de pasto en función de los intereses de la oligarquía urbana. Se trataba de medidas presentes en todos los casos de estudio que aseguraban la integridad de estos espacios, prohibiendo el acceso durante determinados periodos del año, impidiendo que se cortara su hierba y sobre todo promoviendo directrices que frenaran el proceso roturador.⁴³

La donación de Alfonso X en 1255 ya otorgaba a los vecinos de la ciudad de Burgos junto con las gentes del alfoz el derecho de usufructo de sus bienes raíces. En base a esta concesión real, Burgos reclamó en muchas ocasiones el derecho a pastar y cortar leña en la jurisdicción de Lara. Ante estas condiciones de libre aprovechamiento del espacio comunal de la tierra burgalesa, los principales beneficiarios fueron los *tenentes del castillo*, los oficiales que permanecían más próximos a los términos con mejores condiciones de explotación. Y por supuesto hay que sumar el interés ganadero sobre la cabaña lanar burgalesa, emergiendo un sector comerciante que requería de estas condiciones beneficiosas en torno a la explotación ganadera para desarrollar el tráfico de mercancías textiles.⁴⁴

Es también una concesión de Alfonso X la que permite en primera instancia al concejo de Soria tener montes y dehesas de libre acceso y explotación. Esto suponía unas condiciones muy favorables para los propietarios de ganado trashumante que destacaban dentro de la oligarquía urbana. Soria contaba además con un modelo singular que se desarrolla a partir del fuero otorgado por Alfonso X y a través de las ordenanzas redactas a finales del siglo XV que regulaban el régimen general de pastos comunes vigente en la Tierra de Soria. Si bien el acceso a la propiedad comunal dentro de la jurisdicción soriana estaba abierto tanto a vecinos de la ciudad como a los de las aldeas, había determinados tipos de propiedad singulares. En primer lugar, existían los llamados *exidos de los caballeros*, un tipo de heredamiento limitado que pertenecía a los caballeros y regidores de la ciudad. Su origen estaba ligado en muchos

⁴³ *Ibidem*, pp. 142 y 260.

⁴⁴ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 273-275.

casos a apropiaciones ilegales, lo que supuso una gran cantidad de pleitos entre la Universidad de la Tierra de Soria y el Concejo.⁴⁵

La otra propiedad singular soriana fueron las llamadas *dehesas*. Se trataba de espacios realengos en origen que habían pasado a la jurisdicción particular de una aldea, que se reservaba en exclusividad su usufructo. La ciudad de Soria contaba con espacios como este, encontrándose en el propio fuero reservado para sí la dehesa de Valonsadero. Fue entre los siglos XIII y XIV cuando reyes y concejo concedieron la mayor parte de esos términos exclusivos, aunque esto no supuso que se eliminaran algunas limitaciones. En aldeas como Noviercas, se requería de la autorización del concejo o bien del rey para roturar esos términos e incluso para arrendar los pastos de esas dehesas a gente foránea. De todos modos, a lo largo del XV el concejo y la Mesta aumentaron la presión sobre las aldeas que contaban con estas tierras reservadas, tratando de abrir el acceso de estos términos a los ganados sorianos y a los de la Mesta. La sensación es que el concejo pretendía llegar a la transformación del ámbito jurisdiccional de la tierra de Soria en un espacio unificado de pasto libre. Y eso que según el fuero existía el derecho a guardar los prados durante todo el año, aunque era exclusivo de los caballeros inscritos en el alarde de la ciudad.⁴⁶

- *La roturación frente a los intereses ganaderos.*

Según avanzó el siglo XV se desarrolló un fuerte enfrentamiento entre los grandes propietarios y los concejos aldeanos, y precisamente estuvo en gran parte motivado por el enorme acceso a los espacios comunales por parte de los señores del ganado. Los campesinos, ante su propia falta de acceso a este tipo de espacios dentro de sus límites aldeanos, reaccionaron de forma drástica. Teniendo en cuenta no solo que los espacios de pasto crecían a costa del terreno cultivable, sino que muchas veces los espacios públicos no destinados a la explotación ganadera eran arrendados desde el concejo urbano, los vecinos de las aldeas apostaron por la ampliación del proceso roturador. Esto podía implicar actuar a través del concejo aldeano, enajenando espacios comunales o incluso llevando a cabo ejercicios de violencia en contra del ganado foráneo o derribando las cercas de las tierras protegidas. Pero

⁴⁵ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 15, 19-20 y 30-31.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 24-26 y 58.

bien es cierto que en la mayoría de los casos los impulsores de las roturaciones eran los campesinos con mayores recursos.⁴⁷

La reacción de la oligarquía urbana zamorana pasó tanto por la reglamentación favorable que implicaban las ordenanzas de 1448 y 1469 como por la actuación directa de los regidores. Teniendo en cuenta que en el contexto zamorano la roturación de baldíos era un privilegio exclusivo de los *herederos*, los oficiales del concejo se concentraron en perseguir a lo que llegaban a considerar como un tipo de robo de una propiedad privada. Se pasó a un periodo de mucho mayor control del concejo restringiendo la explotación aldeana de los comunales y reduciendo la escasa autonomía de los concejos rurales.⁴⁸

En el caso burgalés, está bastante claro el intento de limitar la propiedad aldeana y de vigilar la actividad roturadora. Por una parte, era necesario un permiso del concejo para la enajenación de comunales, y por otra se restringía la venta de bienes privados. Un auténtico control sobre la propiedad pública y también la privada, impidiendo por ejemplo que las heredades y bienes raíces salieran de manos pecheras o ajenas al realengo. En parte se evitaba perder territorio ante algún propietario ajeno a la oligarquía, y también se protegía el cobro de rentas sobre ese bien raíz. Pero sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV hubo una especial motivación en poner freno al afán roturador. Así se prohibió de forma sistemática efectuar nuevas roturaciones o ventas de términos y bienes concejiles, por supuesto garantizando su aprovechamiento ganadero comunal en contra de la explotación agrícola privada. Con este tipo de política se veían beneficiados los intereses urbanos junto con los ganaderos, y también el abastecimiento de carne de la ciudad. Por eso las principales acciones “anti-roturadoras” se produjeron en los territorios más próximos a Burgos, como Pampliega, Mazuela, Muñó o Lara.⁴⁹

Los concejos aldeanos burgaleses también trataron de realizar enajenaciones de términos con el objetivo de ampliar el espacio cultivable y de aumentar la financiación concejil. Pero para realizar ventas, permutas o censos de sus espacios comunales y propios, estos concejos requerían de la autorización del concejo de Burgos, que estaba centrado en la

⁴⁷ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 167. Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 34.

⁴⁸ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 46-47.

⁴⁹ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 263-267.

política contraria y que se preocupó por enviar a oficiales pesquisidores que vigilaran la existencia de enajenaciones no autorizadas. Ante la probable oposición del concejo, las aldeas, como sucede en el caso de Pancorbo en 1484, alegan encontrarse en una situación económica límite, siendo la venta de estos espacios su única salida.⁵⁰

En casos como el de Soria, la postura del concejo tiene bastantes matices, ya que también le interesaba poner en arriendo determinados términos, repercutiendo esas rentas en el tesoro municipal. Además de que en el futuro también se buscará la entrada de ganados foráneos a cambio de rentas en aquellos términos no aprovechados por los señores del ganado sorianos.⁵¹ Esto nos puede llevar a plantear que los intereses ganaderos no monopolizaban del todo al concejo, viéndose la institución municipal interesada por la financiación a partir de otros tipos de rentas que incluso podían perjudicar a determinados señores del ganado.

Algo parecido podemos extraer del concejo segoviano, influyendo en este caso el factor comercial. Y es que, junto a otros componentes, la introducción de nuevos mercados en el contexto de la ciudad y la tierra de Segovia motivó un afán por ampliar y diversificar el espacio de cultivo en perjuicio del espacio comunal, que fue impulsado en parte por el concejo urbano. Bien es cierto que en este caso los señores del ganado ya estaban bastante favorecidos por los privilegios sobre los sexmos del sur, en los que sí que se actuó activamente en contra del proceso roturador. De hecho, la libertad de acción que había alcanzado este sector de la oligarquía segoviana supuso que no se considerara necesario unirse a la Mesta.⁵²

En Cuéllar la tendencia era la de romper con el régimen de aprovechamiento comunal mediante apropiaciones o a través de su arrendamiento, implicando a largo plazo su transformación en terreno cultivable privado. Pero quienes principalmente se beneficiaron fueron las oligarquías aldeanas y la villana, siendo que fueron ellas las que accedieron a la propiedad y arrendamiento de estos antiguos comunales. Por otro lado, la parte perjudicada fue la de los pequeños y medianos propietarios rurales, ya que los espacios comunales afectados fueron los destinados al ganado estante propio de la aldea. Los espacios dedicados al pasto de ganado trashumante apenas se vieron reducidos en la jurisdicción cuellarana. Esto

⁵⁰ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 267-259.

⁵¹ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 43 y 53-55.

⁵² Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 146-168.

puede parecer incompatible con lo que se dictaminaba en normativas como las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Cuéllar de 1499 respecto a la roturación, mostrándose un concejo tremendamente restrictivo y preocupado por mantener la integridad de todos los espacios comunales.⁵³ Pero en estos casos podemos pensar en que los oficiales responsables de hacer cumplir el reglamento pertenecían al concejo de la villa, y por lo tanto podían no actuar según en qué irregularidades.

- *La perspectiva económica y comercial.*

Pasando a la perspectiva económica y comercial, en todos los casos pervivió una sumisión del campo a las demandas del mercado urbano, relacionada con la política intervencionista y proteccionista llevada a cabo desde el concejo.⁵⁴ En este sentido podemos destacar los cultivos que se desarrollaron en función de sus caracteres comercializables y de abastecimiento, las políticas que redundaron en el beneficio del mercado urbano, la orientación de la producción del alfoz o las medidas que trataban de asegurar la competitividad de la ciudad.

La tierra segoviana, por ejemplo, vivió con fuerza el cambio de formas mercantilistas del comercio de granos en Castilla. Si previamente el marco geográfico de las relaciones comerciales se reducía a contactos próximos, a lo largo del siglo XV se desarrolló una determinada especialización de cultivos orientados hacia un comercio de larga distancia. De esta manera el cultivo de cereales estuvo presente en todos los sexmos segovianos, incluso en los próximos a la sierra, protegiendo las ordenanzas de la Comunidad de Ciudad y Tierra a este tipo de cultivos del posible daño producido por los animales, justificándose en garantizar el abastecimiento alimentario. Este tipo de tierras, vinculadas a la producción de pan, estaban muy cotizadas, abundando las compraventas con afán especulativo.⁵⁵ En general hablamos de que el dominio del alfoz se organizó en función de la orientación de la producción agraria hacia el mercado urbano justificándose en las necesidades de abastecimiento, pero evitando la importación de estos productos. Lo cierto es que eso podía suponer una fuerte dependencia de

⁵³ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 168-169 y 260-261.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 78.

⁵⁵ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 146-149.

la capacidad productiva de su propia tierra, implicando a la larga un mayor riesgo de abastecimiento.⁵⁶

En esta línea se mantuvo la política del concejo de Astorga, concentrando en la ciudad el destino de producción del alfoz a través de medidas como prohibir la venta al exterior de productos básicos alimenticios, regulando las importaciones y exportaciones, exigiendo al alfoz el consumo de mercaderías con origen en la ciudad o fijando los precios y medidas para la comercialización.⁵⁷ Sin embargo, la actuación en contra de la importación no fue una tendencia generalizada. Cuéllar se caracterizó por su déficit cerealero, lo que condicionó la política comercial del concejo, que optó por favorecer la entrada de este tipo de productos a través de exenciones, e impidiendo su *saca*.⁵⁸ Las ordenanzas zamoranas supusieron una continua prohibición acerca de la exportación de bienes alimenticios, pero favorecieron la entrada de productos foráneos. Esto suponía garantizar el abastecimiento de la ciudad y también asegurar un precio asequible para el consumidor al haber más oferta. Y es que Zamora llevaba a cabo una política proteccionista no basada en la defensa de la producción propia. Esto se podía dar en este caso ya que la mayor parte de sus beneficios se obtenían a través del sector ganadero y vitícola, y no del cerealístico.⁵⁹

Si hubo un cultivo generalmente protegido y dirigido desde el espacio urbano ese fue el de la vid. Su presencia en las normativas es constante, y así en las ordenanzas de Zamora se garantizaba su guarda y protección, imposibilitando el pasto en estas tierras e incluso regulando el trabajo asalariado. Pero algo que nos puede llamar la atención en la normativa zamorana, teniendo en cuenta las relaciones comerciales a larga distancia que se habían desarrollado respecto al vino, es la prohibición de venta de vino o uvas fuera de la jurisdicción. Por lo que se deduce, solamente los *herederos* podían comercializar este tipo de productos a través del mercado urbano, relegando a los productores de las aldeas al mercado de autoconsumo si no comerciaban exclusivamente con ellos. Por lo tanto, estas ordenanzas

⁵⁶ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 131.

⁵⁷ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 85.

⁵⁸ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 149.

⁵⁹ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 67.

acerca del cultivo y la comercialización de la vid zamorana lo que en realidad regulaban era la defensa de los intereses de los grandes propietarios.⁶⁰

Este tipo de medidas proteccionistas sobre la vid también estuvieron muy presentes en la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, destacando la defensa ante el daño producido por el ganado y la búsqueda de competitividad ante la presión de los vinos foráneos. De esta manera, en las ordenanzas de 1483 se restringió la comercialización de vinos ajenos a la comunidad dentro de la jurisdicción segoviana. La orientación de este tipo de producción se ejercía hacia el mercado urbano, y a través de medidas proteccionistas la calidad y el rendimiento de la vid segoviana pasaban a un segundo plano. Los grandes beneficiados del comercio vinícola fueron los *herederos* de la ciudad, es decir, los grandes propietarios que habían desarrollado este tipo de cultivos en sus nuevas propiedades del alfoz.⁶¹

Otro tipo de cultivos desarrollados en función de su comercialización desde la urbe fueron los relacionados con el mercado textil y tintóreo, además del de las especias. En el contexto cuellarano y segoviano destacó el cultivo de la rubia, el lino y el cáñamo, además del azafrán, siempre desarrollado en función de la demanda urbana. Sin embargo, a la larga este tipo de cultivos afectaron al rendimiento de los cultivos alimenticios de primera necesidad. Y es que el condicionamiento comercial llevado a cabo desde la ciudad había supuesto el descenso del (ya precario en Cuéllar) cultivo cerealístico. Así en las Ordenanzas de la Villa y la Tierra de Cuéllar de 1499, y sobre todo en las normativas posteriores, hubo un gran esfuerzo desde el concejo villano por limitar este tipo de cultivos, sobre todo el lino, en busca de evitar el enorme déficit en la producción de recursos alimenticios.⁶²

Cabe destacar también en el contexto de la tierra de Cuéllar y de Segovia la comercialización de los recursos forestales. A partir del pino piñonero y del resinero se podía sacar beneficio de la venta de madera para la construcción, leña o carbón vegetal, teas para el alumbrado, pez para impermeabilizar... Destacando en este sentido zonas como la Tierra de Pinares durante la Baja Edad Media. En Cuéllar se trata de un tema destacado dentro de los acuerdos llevados a cabo en el regimiento a finales del siglo XV. Como en tantos otros,

⁶⁰ *Ibíd.*, pp. 42-44.

⁶¹ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 153-156.

⁶² Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 139 y 247. Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 157.

sufrirá la tendencia hacia la normalización de medidas y la fijación de precios desde Cuéllar. Además de directrices en busca del aprovechamiento racional, la prevención de incendios y sobre todo el control de licencias para talar desde el concejo villano. Dentro de la política de protección y control desde Cuéllar, se limitaba la saca de madera hacia fuera de la comunidad, pretendiendo que el único punto de salida fuera el mercado a larga distancia de que disponía la villa, cuyos beneficios recaían en la oligarquía urbana.⁶³

Pero a diferencia de ciertos tipos de cultivo, los recursos forestales formaban parte en su mayoría del aprovechamiento comunal, y para los vecinos de las aldeas se trataba de una de sus principales fuentes de ingreso. Esa es la razón por la que surgen en el contexto segoviano las Ordenanzas de Carbonero el Mayor en 1409, en las que la comunidad aldeana expresa su enorme interés por la integridad del pinar, entendiéndolo en exclusiva como un espacio de aprovechamiento común. Y además tratando de garantizar su autonomía a la hora de comercializar con este tipo de recursos.⁶⁴ En ambos casos, aunque sobre todo en la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar, supuso un enorme conflicto entre el concejo central y los rurales que se alargará por lo menos hasta la Edad Moderna.

Este tipo de ambición por gestionar desde las aldeas sus propias vías de comercialización se entiende al comprobar la tan marcada orientación hacia el mercado de la ciudad. En Astorga se ubicaba dentro del núcleo urbano el espacio en donde se celebraba el mercado semanal del martes (franqueado en 1471) y la feria anual. Era en estos lugares donde se llevaban a cabo casi todas las transacciones comerciales de la jurisdicción. A esto se sumaba que a través del concejo se daban las directrices que forzaban a las aldeas a vender sus excedentes agrícolas en estos mercados urbanos. De esta manera Astorga a través de su mercado garantizaba el monopolio de la producción desde el alfoz en favor de la población urbana, mientras que al mismo tiempo daba salida a sus propias mercaderías en dirección a esas aldeas.⁶⁵

Y es que el siglo XV fue la época de desarrollo de muchos de los mercados urbanos de mayor relevancia. Es por ejemplo el periodo en que Valladolid alcanza una gran importancia como núcleo urbano, al llegar a ser el centro de la red caminera del entorno, lo que le

⁶³ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 143-144 y 244-248.

⁶⁴ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 180.

⁶⁵ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., pp. 86 y 125-126.

otorgaba la primacía mercantil. El estatus alcanzado, que también se debía a la influencia de sus ferias, supuso el enfrentamiento con otras villas como Medina del Campo, Medina de Rioseco o Villalón por la preeminencia de sus respectivas ferias. La de Valladolid fue otorgada originariamente en 1155 bajo el reinado de Alfonso VII, y confirmada en 1255 por Alfonso X, que además concedió poco después dos ferias de 15 días de duración. Una de estas, la de Cuaresma, en el siglo XV pasará a ser franca, haciéndola Juan II exenta de alcabala salvo para madera, bienes raíces y determinados productos alimenticios de primera necesidad, y además ampliando su duración a treinta días.⁶⁶ El principal desarrollo en Valladolid fue el del comercio sedentario, y en particular el de artículos que podemos caracterizar como suntuarios: especieros, plateros y joyeros, peleteros, iluminadores, tenderos de paños, artesanos de todo tipo...⁶⁷

Se estaba desarrollando un sector de comerciantes y mercaderes en las ciudades, que pocas veces añadían a sus actividades comerciales el elemento productivo, pero que de forma indirecta se veían influenciados por las condiciones de explotación y producción. En el caso burgalés, las condiciones de libre aprovechamiento del espacio comunal beneficiaron principalmente a los *tenentes del castillo*, al ser los más próximos a su acceso. Pero también se vieron favorecidos los carniceros burgaleses, que requerían de pastizales para sus ganados, los productores textiles que recurrían a la cabaña lanar, y por extensión el emergente sector comerciante, que requería de estas condiciones beneficiosas en torno a la explotación ganadera para desarrollar el tráfico de mercancías vinculadas.⁶⁸

Siguiendo el interés acerca de las importaciones y exportaciones en la jurisdicción, la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar contaba con un mercado interior y otro enfocado hacia el exterior. El interior estaba monopolizado por el mercado semanal de la villa desde 1148, motivando su ritmo comercial a través de franquezas y exenciones. De entre sus principales transacciones destacaba la compra de cereal, teniendo el concejo un gran interés por alentar la llegada de productos de primera necesidad originarios del alfoz. Las ferias relacionadas con el comercio más allá de la comunidad tenían una menor frecuencia, pero

⁶⁶ Del Val Valdivieso, María Isabel, «Valladolid y las villas de su entorno en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», en *Valladolid: Historia de una ciudad. Edad Media. Arte*, Valladolid, Instituto universitario de historia Simancas, 1999, pp. 217-226.

⁶⁷ Rucquoi, Adeline, *Valladolid en la Edad Media...* op. cit., p. 42.

⁶⁸ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 274-275.

solía tener importantes beneficios fiscales. Algunas de las principales exportaciones eran la lana, la rubia y la madera, que podían llegar a alcanzar a toda la península y que estaban presentes en el mercado semanal, pero en mucha menor cantidad. Los privilegios de este tipo de ferias orientadas de cara al exterior fueron ratificados por Juan II en 1444, lo que fortaleció su permanencia.⁶⁹

- *La reacción al concejo.*

Como cabe esperar, estas relaciones concejo-tierra tan desiguales y orientadas hacia el beneficio exclusivo de la ciudad derivaron en una fuerte oposición aldeana. Aunque no fue el sector rural el único que trató de reducir el poder de los concejos villanos.

En Ávila, la señorialización con los *estados* se implementó a partir del siglo XIII, siendo apoyada en parte por el propio concejo, que se veía incapaz de administrar la gran extensión que ocupaba su alfoz. Pero como en otros casos, la política a priori de la ciudad era la de combatir todas aquellas acciones que supusieran un perjuicio para la integridad territorial. Las enajenaciones de términos y usurpaciones fueron un auténtico problema, y la política concejil concentró sus esfuerzos en evitarlo y perseguirlo. Pero, como veremos en los próximos apartados, se trataba de un fenómeno complejo y llevado a cabo por múltiples sujetos más allá de los señores independientes. De hecho, la oligarquía abulense que elaboraba la normativa que trataba de impedir y condenar las usurpaciones a través del concejo, muchas veces era la misma que las llevaba a cabo de forma continuada.⁷⁰

La Corona supuso el más importante agente de presión respecto a la autonomía de los concejos. No solo aumentando su control sobre el organismo municipal a través de la presencia de oficiales reales como el corregidor,⁷¹ sino asumiendo un papel activo en las relaciones entre el concejo y su entorno. Así en Zamora fue aumentando la actuación real de forma progresiva. En época de Juan II, el poder regio no solía actuar ni cómo intermediario ante los conflictos entre la ciudad y su tierra, haciendo cumplir exclusivamente las disposiciones del concejo. Pero según Ladero Quesada, a lo largo de la segunda mitad del

⁶⁹ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 146-148.

⁷⁰ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 168.

⁷¹ Valdeón Baroque, Julio, «Valladolid: de villa a ciudad...» op. cit., p. 190.

siglo XV, y sobre todo durante el reinado de los Reyes Católicos, la Corona asumirá con fuerza el papel de árbitro en busca del pacto.⁷²

En el caso de Ávila, las funciones del concejo urbano se vieron reducidas desde que la Corona optara por intervenir a través del envío de oficiales regios, lo que culmina con la configuración del *regimiento* en tiempos de Alfonso XI, que pronto estuvo copado por el sector nobiliar abulense. Sin embargo, la autonomía del concejo se verá definitivamente limitada desde finales del siglo XIV, periodo en el que se potenciará la política intervencionista del poder central.⁷³ Aunque podemos sobreentender que esto no supuso una disminución significativa de la dominación concejil llevada a cabo a través de las relaciones con sus aldeas.

Pero es la oposición aldeana al poder concejil la que más nos interesa, suponiendo además un movimiento de resistencia que se expresa de diversas formas. Según Ladero Quesada de nuevo, los motivos para roturar en Zamora implicaron una determinada aspiración social que pasaba por la renuncia al arriendo de los heredamientos señoriales, la disminución de la influencia de la oligarquía urbana, la aspiración al aprovechamiento en exclusiva de sus espacios comunales y el afán por desarrollar sus propias explotaciones, pasando a ser propietarios.⁷⁴ Por supuesto esta interpretación para el caso de Zamora no se puede aplicar a todas los núcleos urbanos vistos, teniendo en cuenta que en casos como los de Soria, Segovia o Cuéllar, buena parte de la roturación repercutió favorablemente en la oligarquía local.

En Burgos el conflicto se alargó en el tiempo lo suficiente como para mostrarse de distinta manera, evolucionando en sus formas. Acontecieron altercados de diversa gravedad y medios desde al menos 1439, siendo el principal instrumento de dominación al que recurrió la ciudad, para recalcar las condiciones en que podía desarrollarse el alfoz, las ordenanzas de 1459. En aquellos años las aldeas habían recurrido a la reclamación jurídica ante el tribunal de Burgos en contra de oficiales y cargos concejiles concretos que habrían actuado de forma abusiva. Optaron también por la inacción ante determinadas directrices, y en casos minoritarios recurrieron a la desobediencia o la rebeldía. Por lo general la oposición fue no violenta, pero cuando la hubo, el concejo recurrió al envío de oficiales extraordinarios para

⁷² Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 38-39.

⁷³ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 168.

⁷⁴ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 38-39.

que actuaran de forma represiva. Dentro de estos cauces de oposición extrajudiciales, la protesta iba de nuevo dirigida hacia personajes y oficiales concretos, como en el caso de las acciones contra el alcalde de Muñó, contra los alcaldes mayores de Miranda o contra los alcaides del castillo de Lara.⁷⁵

Los *Hechos de Miranda* acontecidos bajo el reinado de Enrique IV llegaron a suponer una serie de episodios de violencia por parte de los opositores y también desde el concejo de Burgos, pero nos ofrece además otra perspectiva ante las formas de resistencia de las aldeas. En este caso se recurrió al apoyo de un noble, el conde de Salinas que, al entrar a disputarse la titularidad del señorío, legitimaba a cierto nivel el movimiento opositor que se había desarrollado. Esta era una forma de recurso a la “encomendación” a un nuevo señor, que podía ofrecer un cambio de condiciones de vida mucho más favorables. En una segunda fase iniciada a partir de los últimos años del siglo XV, ganó importancia la opción de los pleitos ante tribunales regios en contra del concejo de Burgos, no dirigiéndose hacia personajes concretos.⁷⁶ Se pasó del enfrentamiento con los alcaides al enfrentamiento contra la institución municipal, cambiando del todo la perspectiva y pudiéndose plantear en términos más avanzados en el pensamiento político y social.

En el caso cuellarano las motivaciones para el conflicto entre la clase dominante urbana y la subalterna rural pasaban por el control del concejo villano sobre las rentas de propios y de bienes comunales, además de las condiciones de su explotación y las desigualdades fiscales. La dominación fiscal suponía en este caso la financiación desde el alfoz de elementos exclusivos de la villa y de organismos nobiliarios, y en este sentido el resentimiento ante la no contribución de los nobles en este tipo de tributos.⁷⁷

A esto también debemos sumar la percepción desde las aldeas de una política económica proteccionista que solo beneficiaba al sector urbano. En Segovia el principal problema de las medidas proteccionistas era que se requería de la construcción de un vallado que circundara las tierras de cultivo para poder acogerse al amparo normativo, incluyendo los campos de cereal. Si no se cercaba el terreno, no se podían cobrar las penas impuestas a los ganaderos que accedieran irregularmente a pastar sus reses. Por eso prácticamente el único

⁷⁵ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 275-276 y 329-332.

⁷⁶ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 327-330.

⁷⁷ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 163-164.

cultivo de subsistencia que sí que se benefició de la protección ante el ganado ofrecida, fue el de las huertas y árboles frutales que se ubicaron en las tierras inmediatas a la población.⁷⁸

Pero tal como nos cuenta Olmos Herguedas para el caso de Cuéllar, dentro de la comunidad aldeana también se daban conflictos entre los propietarios aldeanos con mayor riqueza y el resto de los vecinos. Y es que como ocurría a escala del concejo villano, la oligarquía aldeana trataba de beneficiarse de la explotación de los espacios comunales y de las rentas de los bienes propios a través de su concejo, lo que les enfrentaba con los demás pobladores. Estos campesinos acomodados también se enfrentaban con la oligarquía villana, materializada en los linajes de Don Fernando y los Oyados, temiendo otro frente de competencia directa por los recursos que hasta ese momento habían conseguido monopolizar.⁷⁹ Teniendo en cuenta esto, también debemos ampliar la óptica de lo que Bonachía llamó *oposición antiseñorial*⁸⁰, sabiendo que las relaciones de dominación ejercidas desde el concejo eran aplicadas a pequeña escala desde las oligarquías aldeanas. Pudiendo esperar que, a la oposición a los concejos de las villas-ciudades, le siguiera la oposición a los concejos aldeanos desde los sectores sobre los que ejercían su propia dominación.

Tras este recorrido por las relaciones de dominación concejiles a lo largo de algunos espacios del valle del Duero, lo que podemos preguntarnos es si existe algún modelo que distinga a estos concejos o a parte de ellos. Según Moreno Núñez, existe un modelo de dominación propio de la Extremadura castellana, prestando atención al régimen de propiedad y al derecho de usufructo abulense.⁸¹ Sin embargo, centrándonos en estos dos aspectos, pueden surgirnos ciertas dudas acerca de la existencia de ese modelo extremeño.

La libertad de acceso de los vecinos de la ciudad de Ávila a buena parte de los espacios comunales de las aldeas de su alfoz está presente en la mayoría de los casos aquí propuestos. Lugares pertenecientes a la Meseta más septentrional como Astorga o Burgos, mantenían esa política de regulación hacia la libre explotación. De hecho, fue tierra de una ciudad de la Extremadura castellana la que llegó a contar con espacios reservados para la explotación aldeana poniendo cortapisas al derecho de usufructo urbano, y esa fue la de Soria.

⁷⁸ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 156-158.

⁷⁹ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., pp. 166-167 y 181.

⁸⁰ Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El concejo como señorío...» op. cit., p. 462.

⁸¹ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 168.

Por otra parte, una figura identitaria respecto al régimen de propiedad de otra ciudad extremeña como es Segovia está presente en el contexto zamorano. Siendo las atribuciones y privilegios del *heredero* de la ciudad muy similares en ambos casos.

Por lo tanto, a no ser que nos atengamos a matices dentro del plano de dominación socioeconómico, que en realidad no alterarían una política compartida por todos los concejos, o bien que entremos más a fondo en aspectos de los planos de dominación jurisdiccional y fiscal; no podemos asegurar que existiera más de un modelo de dominación en el espacio aquí trabajado. Por otra parte, si entendemos que los elementos que componen los mecanismos de control no son idénticos en todos los espacios aquí tratados, la alternativa es considerar que cada concejo contaba con un modelo propio, ya que las coincidencias entre estos elementos diferenciadores no marcan una pauta visible.

3. El fenómeno de las usurpaciones en el siglo XV.

Las *usurpaciones* que se desarrollaron a lo largo de los siglos bajomedievales implicaron ante todo la apropiación de tierras de uso público, realengas y concejiles, realizadas por cualquier individuo, institución o grupo. A esta forma de entender la usurpación se le pueden añadir las acciones abusivas que buscaban impedir el aprovechamiento comunal de recursos. Esto incluye tanto negar el derecho a la derrota de las mieses, que permitía la entrada de la comunidad al pasto dentro de una determinada heredad durante una parte del año, como el acaparamiento de espacios de aprovechamiento colectivo, agotando los recursos o copando el acceso a ellos. Las condiciones que beneficiaron el desarrollo de este fenómeno son variables. Durante el siglo XIV parece que fue la despoblación la que favoreció que se produjera gran parte de las apropiaciones de espacios. Sin embargo, durante el siglo XV, el periodo en el que el fenómeno se desarrolló con más fuerza, estuvo más bien vinculado al afán roturador.⁸²

De entre las motivaciones que podían llevar a realizar este tipo de acciones estaba la ambición por ampliar el volumen de tierras en posesión, y con ello las rentas. Otro posible motivo fue la posibilidad de acceder a recursos de explotación que muchas veces formaban parte del régimen comunal, como pastos. La apropiación de estos espacios no tenía por qué

⁸² Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., pp. 81-82.

significar obligatoriamente su aprovechamiento directo, siendo muy corriente recurrir al arrendamiento, sobre todo en los momentos de escasez general. En casos minoritarios, se intentaba instaurar un señorío propio, lo que implicaba no solo la explotación privada, sino ejercer el poder jurisdiccional en aquel lugar, llegando a cobrar pechos a los moradores.⁸³

Si bien es cierto que el fenómeno usurpador conoce un periodo de máximo desarrollo y complejidad en el siglo XV, es a lo largo del XIV cuando surgen los primeros casos. Las primeras quejas sobre este tipo de prácticas ante los monarcas acontecen durante el reinado de Alfonso XI, quién ordenó en las cortes de Madrid de 1329 que se restituyeran todos aquellos espacios públicos usurpados. Las ocupaciones efectuadas por caballeros de Ávila sobre su alfoz ya aparecen en el ordenamiento real dado por el mismo rey a la ciudad en 1330, afirmando que ocupaban ilegalmente tierras y pastos comunales, y ordenando su restitución. Pero no solo llevaban a cabo usurpaciones los caballeros. En la villa de Sepúlveda ya consta la acción usurpadora de un oficial real en la década de los setenta del siglo XIV, que había ocupado en su propio beneficio media docena de territorios de envergadura.⁸⁴

Fue durante el siglo XV cuando la acción usurpadora se desarrolló con más fuerza, reflejando muchos más matices y mostrándose como un problema más amplio que requería de una mayor implicación de la justicia. De esta manera se convertirá en un tema principal en las Cortes y en un objetivo primordial para los jueces. La implicación más activa de las autoridades y sobre todo de la autoridad real se produce a partir de los primeros años de la década de 1430, destacando las cortes de Zamora de 1432 y las de Madrid de 1433.⁸⁵

Una de las formas de usurpación que más preocupaba en aquellos siglos eran las llevadas a cabo por concejos vecinos, señoríos o instituciones eclesiásticas. Lo que se ha venido conociendo como deslindes o problemas de términos. El concejo de Astorga tuvo que lidiar con este tipo de problemas durante mucho tiempo, aconteciendo con mucha frecuencia conflictos por la titularidad de la jurisdicción sobre términos limítrofes con otros concejos u otros señoríos, y con ello el derecho de propiedad. Pero también eran constantes los

⁸³ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p.19. Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., pp. 83-85.

⁸⁴ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 132-133. Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., p. 85. Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 19.

⁸⁵ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 19.

problemas referidos al derecho de explotación, es decir el acceso compartido o no a pasto, corta y roza, aguas y montes... que se encontraban en zona de frontera.⁸⁶

Zamora tuvo la mayoría de sus pleitos y concordias sobre términos con el vecino concejo de Toro, pero también con otros ámbitos jurisdiccionales. Hubo importantes disputas por espacios concretos con el cabildo de la catedral, así como con algunos señoríos, como el de Gema. En Segovia son muchos los pleitos sobre términos correspondientes al sexmo de Casarrubios, aunque también había bastantes sobre la defensa de despoblados que eran disputados con otro concejo. La fijación por la defensa de Casarrubios refleja el interés segoviano por mantener los territorios al sur de la sierra, sobre todo tras la pérdida en 1480 de lugares que pasaron a los dominios de los marqueses de Moya.⁸⁷

Ante este tipo de situaciones el concejo podía recurrir a varias soluciones. En primer lugar, trataba de poner en marcha los mecanismos de defensa para garantizar la integridad de su territorio, recurriendo a la regulación de las ordenanzas. En las de Astorga se establece la posibilidad de quintar los ganados foráneos encontrados en los espacios comunales del concejo. También había oficiales del concejo que encontraban entre sus funciones velar por los términos, como los guardas o *montaneros*.⁸⁸ Y es que, tal y como ocurre en el caso de Burgos, la obligación del concejo principal era la de asumir la defensa y representación de las poblaciones del alfoz que se vieran afectadas ante este tipo de situaciones, más allá de los posibles intereses que pudiera tener el concejo sobre esos territorios.⁸⁹

Ante estos problemas de lindes, en ocasiones se llegaba al recurso a la fuerza, pero lo más normal era la negociación de concordias, pactos y arbitrajes. Dentro de la solución concertada estaba el amojonamiento (restaurar los hitos que habían sido alterados) que realizaba una comisión concejil o un procurador de cuartos. En determinadas ocasiones era preferible recurrir a la elección de un juez árbitro que juzgara y regulara la situación. Pero cuando no se alcanzaba un acuerdo la situación derivaba en la actuación de jueces reales ordinarios o de jueces con comisión de poder central para intervenir en un determinado

⁸⁶ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 95.

⁸⁷ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 127. Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., pp. 18-19.

⁸⁸ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 96.

⁸⁹ Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., p. 272.

conflicto. En el caso de Astorga, las actuaciones más representativas eran las de los dos adelantados mayores de León, pero más adelante será jurisdicción de la Corona.⁹⁰

La forma de usurpación que nos interesa en este trabajo es la que se produce en el interior de la jurisdicción, no planteándose un conflicto entre dos entidades distintas sino entre sujetos que se distinguen por su carácter socioeconómico. En primer lugar, están las apropiaciones realizadas por miembros de la oligarquía sobre espacios del alfoz del concejo.

En este sentido, debemos incluir la forma de usurpación referida al cierre de acceso a recursos de explotación comunal. En el contexto zamorano se cursaron numerosos pleitos de este estilo, destacando los referidos a la tierra de Sayago. Allí los caballeros de la ciudad no consentían el aprovechamiento de los terrenos comunales sin que previamente se les pagara renta por ello. Ante esto, los representantes de los concejos aldeanos afirmaron que los caballeros carecían de cualquier derecho a percibir estas prestaciones, ya que no eran los titulares de la propiedad de los comunales, sino que pertenecían a los respectivos concejos.⁹¹

Destacan con más fuerza los casos en los que los señores trataron de apropiarse de espacios completos. De entre los pleitos de este tipo en Segovia, la mayoría se trataban de miembros pertenecientes a la nobleza local, que en muchas ocasiones ocuparon lugares despoblados. Como vimos en el apartado anterior dentro del contexto soriano, cuando un espacio o una aldea se consideraba despoblada debía transformarse en terreno de realengo, pero en muchos casos, determinados señores pasaban a apoderarse de aquel lugar. En Segovia, se sucedieron episodios como el de Hituero, próximo a Villacastín, en el sexmo de San Martín. Allí los vecinos se quejaron de que los intereses ganaderos estaban contribuyendo a la despoblación del lugar, pretendiendo extender en aquel lugar espacios de pastizal.⁹²

En Ávila se llegó mediante este tipo de ocupaciones a apropiarse de aldeas enteras. Así el concejo protestó ante los monarcas por la usurpación de lugares como Foyo de los Forcajos y Zarpadiel, en Valdecorneja, por el obispo de Ávila.⁹³ De hecho, Martín Martín calculó que a lo largo del siglo XV y dentro del contexto del alfoz segoviano y abulense, se

⁹⁰ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., pp. 97-101.

⁹¹ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 39.

⁹² Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 169.

⁹³ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 132-133.

usurparon más de 30 aldeas, destacando las de Navacerrada, Valdemorillo, Navas del Rey o Labajos. Además de amplios espacios ubicados en el curso de los ríos Eresma y Adaja.⁹⁴

En Soria, buena parte de las usurpaciones se produjeron sobre los términos privilegiados de las aldeas (las *dehesas* exclusivas) debido a que, desde el concejo, junto con los señores del ganado, se pretendía liberar el acceso a los pastos reservados. Ante la situación privilegiada de las aldeas sobre estos términos, fundamentada en una prerrogativa real, se recurrió a la usurpación, para que esas zonas pasasen directamente a ser propiedad privada. Así surgirán conflictos entre el concejo de Soria y las aldeas desde al menos finales del siglo XIV. Y es que los concejos aldeanos distribuían en muchas ocasiones las *dehesas* de tal forma que cortaban el acceso a espacios comunales de libre aprovechamiento, de los que la Mesta era el principal beneficiario. Algo que habría ocurrido en aldeas como Almarza, San Andrés, Carlos y Pipahón.⁹⁵ En el contexto zamorano pervivió de forma continuada la política de acotar parte del terrazgo comunal para su uso privado, además de provocar el aumento de la presión fiscal con el objetivo de despoblar tierras y convertirlas en espacios de aprovechamiento ganadero. Ante esta línea política de los *herederos* zamoranos, los concejos rurales se posicionaron en contra, recurriendo al apoyo del rey y a la apropiación de espacios comunales.⁹⁶

Las aldeas que optaron por realizar usurpaciones en general buscaban ampliar su espacio de cultivo, pudiendo así conceder tierras a los vecinos del lugar y mejorar sus condiciones de subsistencia. En Soria tanto aldeas serranas como del llano ocuparon sus despoblados más próximos para este fin, como Fuentetoba, que ocupaba el término de la Reyna.⁹⁷ Y al mismo tiempo, los concejos aldeanos se preocuparon por conservar sus propios espacios de aprovechamiento comunal, como el baldío. Ante las posibles injerencias externas sobre este tipo de espacios se trató de regular su usufructo y estatus mediante ordenanzas propias. Lo que en Segovia ejemplifican las Ordenanzas de Carbonero el Mayor, que pretendían ser la alternativa a las de la Comunidad de Ciudad y Tierra.⁹⁸

⁹⁴ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., p. 20.

⁹⁵ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 25-26.

⁹⁶ Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 40.

⁹⁷ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 48.

⁹⁸ Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., p. 173.

Todo giraba en torno a evitar la usurpación particular, que aprovecharía la desprotección que ofrecían los momentos de inestabilidad para actuar. En contextos como el segoviano, la oligarquía urbana favoreció las condiciones para la conversión de espacios públicos en propiedad particular, al beneficiarse de determinadas ocupaciones llevadas a cabo por las clases privilegiadas. Regularizar la modificación del régimen de propiedad requería de la autorización del concejo urbano, y no de la aldea. Así, desde la ciudad podía controlarse todo el movimiento roturador, temiéndose desde las aldeas que la ciudad solo concedería permisos a los miembros de la oligarquía urbana. Aunque las aldeas fueron adquiriendo ciertos derechos a la hora de administrar la roturación y de defenderse de las usurpaciones, los intereses de la ciudad sobre el campo fueron en aumento. Los señores urbanos buscaron instaurarse en los concejos aldeanos, manteniendo sus privilegios y ejerciendo su control. Pero la posición respecto a la usurpación y la roturación no fue la misma en todos los concejos. En el de Burgos se tomó ante estos dos fenómenos una postura de oposición, control y condena. De esta manera hubo una larga lista de pesquisas, actuaciones, sentencias... llevadas a cabo desde la ciudad. Aunque, bien es cierto, la mayoría de medidas estaban orientadas contra la usurpación desde otros concejos o instituciones religiosas. En esta línea también está el compromiso plasmado en la normativa, como es el caso de las Ordenanzas de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar de 1499. En estas se reserva una parte (las leyes 152, 162 y 163) para prohibir las actuaciones relacionadas con la usurpación de bienes comunales, especialmente de los de aprovechamiento individual, las “tierras entradizas”.⁹⁹

En general puede decirse que los concejos mantuvieron una línea cambiante respecto a su posición frente a las usurpaciones, condicionada por el interés que podía suponerles en cada contexto. Así ocurría con la preferencia sobre el tipo de aprovechamiento que debían tener los espacios realengos en Soria, conllevando muchas veces fuertes conflictos. Las aldeas aspiraban a la roturación de este tipo de tierras, mientras que los intereses ganaderos trataban de convertirlos en espacios de pasto. El concejo urbano sería proclive a la roturación en los momentos en que el abastecimiento fuera muy necesario, mientras que si no había escasez solía ponerse de parte de los señores del ganado. Era tan sencillo como pasar a considerar,

⁹⁹ Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...* op. cit., p. 257. Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad...* op. cit., pp. 175-176 y 345. Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El señorío de Burgos...* op. cit., pp. 269-270.

junto con la Mesta, qué personas particulares y concejos rurales habían usurpado pastos comunales para roturar ilegalmente.¹⁰⁰

Lo cierto es que en Soria se produjeron numerosas usurpaciones por parte de particulares, sobre todo antes de 1450. En prácticamente todos los casos se trataba de miembros del grupo oligárquico, muchos de ellos regidores, y por lo general actuando sobre despoblados. Trataban de romper con el aprovechamiento comunal restringido a los intereses urbanos, optando por la creación de cotos redondos que podían dedicarse a los recursos ganaderos o a los agrícolas, o a ambos, recurriendo al arrendamiento que permitiera el acceso libre previo pago.¹⁰¹

A partir de 1480 y durante el reinado de los Reyes Católicos, hay una mayor preocupación por la pervivencia de los terrenos comunales y por la no privatización tanto de su propiedad como de su explotación o aprovechamiento. También se percibe cierto cambio de actitud, al menos en Zamora, por parte de los *herederos*, que avanzaban hacia una mayor tolerancia hacia los procesos roturadores, aunque siempre que estos fueran protagonizados por ellos y en su beneficio.¹⁰² Pero esto no supuso el triunfo de las restituciones de tierras usurpadas. Muy pocas llegaron a completarse, debido precisamente a la condición social y política de los usurpadores, que cuando no tenían vínculos con la autoridad concejil, formaban parte de ella.¹⁰³

¿Quiénes ejercían este tipo de prácticas? Hubo una amplia variedad de individuos, habiendo “usurpadores profesionales” que desarrollaron sus estrategias a lo largo de generaciones. Según nos cuenta Martín Martín para el alfoz segoviano-abulense durante el siglo XV, la nobleza supuso en torno al 37% del total de usurpadores; los cargos concejiles, el 24%; miembros del clero, el 8%; profesionales como notarios y doctores, el 2,6%; mientras que el 27% restante lo formaba un grupo indeterminado de gentes. Las condiciones del siglo

¹⁰⁰ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., pp. 38-40.

¹⁰¹ *Ibíd.*, pp. 48-50.

¹⁰² Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora...* op. cit., p. 40.

¹⁰³ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera...* op. cit., pp. 311-313.

XV se presentaron muy favorables para este tipo de acciones, tanto para los más poderosos como para los sectores subalternos.¹⁰⁴

A través de los pleitos es como se puede intentar saber quiénes usurpaban, sucediendo que en muchas ocasiones los nombres de los linajes de la villa-ciudad aparecen involucrados. Como ocurrió en Segovia, donde los Arias Dávila tras su ascenso político hicieron crecer su patrimonio a partir de la compra, de adquisiciones y de usurpaciones dentro de su territorio jurisdiccional. Pero también hubo aldeanos que se apropiaron de términos comunales, recurriendo a formas distintas, roturando ilegalmente para disponer de recursos para su subsistencia, y siendo muchas veces campesinos arrendatarios los que llevaron a cabo usurpaciones de baldíos contiguos.¹⁰⁵

Estos vecinos de las aldeas recurrieron a la usurpación en numerosas ocasiones para hacerse con espacios de cultivo dentro del contexto de expansión de la propiedad privada. Muchas veces actuaban sobre espacios que el concejo arrendaba o entregaba en censo a los moradores de la aldea, los *alijares*, o *tierras entradizas* en Cuéllar. Este tipo de cesiones suponían una manera de proporcionar a los vecinos sin tierra recursos para su subsistencia, y también implicaba una fuente de financiación en momentos de carencia económica. Teniendo en cuenta el tipo de relación que se establecía, se permitió a los vecinos que pasaban a trabajar esas tierras construir allí su casa y establecer su dehesa, con la condición de no venderlo ni enajenarlo. Sin embargo, con el paso del tiempo, estos pobladores solían adquirir conciencia de que esas tierras eran suyas, actuando como si fueran sus legítimos dueños e incluso llegando a heredarlas y a venderlas. En casos como el de Paredes de Nava, el arrendamiento enfiteútico era sobre propiedades pertenecientes a instituciones religiosas. El concejo cedía la explotación de esas tierras a los vecinos del pueblo a través de censos. Así, en contextos como este, no solo era el ocupante el que pasaba a considerar que esa tierra era suya, sino que el propio concejo entendía a la larga que era de su propiedad. Así se produjeron enfrentamientos entre las tres partes: institución religiosa, concejo y usufructuario. En general la institución religiosa solía forzar la compra de estas tierras al concejo.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes... op. cit., pp. 21-22. Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., p. 169.

¹⁰⁵ Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., p. 359.

¹⁰⁶ Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano...* op. cit., pp. 106-107.

Otra manera de aumentar el carácter privado de estas tierras era tratando de romper con su naturaleza comunal. Así se rodeaba de viñas el término en cuestión, sabiendo que en todos los casos aquí tratados contaban con una protección que impedía que los animales pastaran allí, perdiendo el espacio interior su función de pasto común. Cuando se iniciaban procesos en contra de este tipo de acciones, una de las principales apelaciones de los ocupantes era la antigüedad, alegando haber mantenido una posesión pacífica durante muchos años, o habiendo heredado ese lugar sin conocer su origen. Pero tal vez el sistema más simple de apropiación era incorporar poco a poco esas tierras comunales a las heredades ya existentes, desplazando de manera deliberada el hito o mojón. Algo que se practicaba mucho.

107

Para la resolución de este tipo de problemas se enviaba a oficiales nombrados a tal efecto. Jueces de términos y pesquisidores nombrados por la Corona a través del Consejo Real. Estos oficiales podían actuar de forma puntual a raíz de alguna denuncia o por iniciativa propia, o bien actuar sobre procesos determinados, dados por el Consejo Real.¹⁰⁸ Así en Soria, los jueces pesquisidores estarían actuando al menos desde el reinado de Juan II. A través de las pesquisas es perceptible cómo, aunque las denuncias de la Mesta sobre ocupaciones fuesen contra aldeas, los jueces también actuaban contra ocupaciones realizadas por regidores. Resultando que en general, y al menos en el caso soriano, los usurpadores eran miembros del grupo oligárquico urbano.¹⁰⁹ En Ávila también fue muy común la aparición de regidores entre los usurpadores que constan en las sentencias dictadas por los jueces pesquisidores, además de numerosos vecinos de la ciudad.¹¹⁰

Por otra parte, no solo eran los jueces pesquisidores o de términos los que podían actuar en este tipo de situaciones. El concejo de Ávila podía nombrar procuradores con el objetivo de restituir espacios comunales usurpados, aunque bien es cierto que las restituciones sentenciadas no siempre terminaban cumpliéndose. Por supuesto, llama la atención el interés que tiene el concejo por actuar contra el fenómeno usurpador, sabiendo que muchos de los finalmente condenados forman parte de la institución municipal. Otro oficial que podía entender en estos asuntos era el propio corregidor de la ciudad a través de una orden real,

¹⁰⁷ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera...* op. cit., pp. 301-303 y 305-308.

¹⁰⁸ Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., pp. 96-98.

¹⁰⁹ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 46.

¹¹⁰ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., pp. 132-133.

siendo la reina Isabel la que más poder dio al regimiento para investigar y restituir espacios usurpados. Y es que la ocupación llegó a afectar incluso a los ejidos y términos comunes del propio concejo abulense, invadidos por parte de vecinos y moradores de la ciudad.¹¹¹

4. Los procesos contra los usurpadores a partir de las Cortes de Zamora de 1432

En las Cortes de Zamora de 1432 se incluyeron temas de enorme relevancia dentro de las peticiones que los procuradores hicieron al monarca Juan II. Como ocurrió en las cortes de Palencia de 1431, solicitaron al rey que los labradores y los sexmeros no pudieran alcanzar el oficio de procurador, algo que refleja el control de las ciudades y villas sobre la población de su alfoz visto en los apartados anteriores. En esta línea hay toda una serie de peticiones al rey para organizar los cargos y participantes en las reuniones del concejo, evitando la entrada de pecheros y demás sectores de gentes sometidas. Pero el grupo de peticiones y mandatos que nos interesa es el relacionado con la usurpación de términos pertenecientes a ciudades y villas, en un contexto de injerencia señorial muy fuerte sobre los concejos urbanos.¹¹²

Dentro de las disposiciones de las Cortes de Zamora hay tres peticiones que destacan por su carácter y trascendencia respecto al fenómeno usurpador. En la primera de estas, la número 12, se nos habla de que en muchas ciudades, villas y lugares estaban siendo “entrados e tomados muchos lugares e términos e jurediciones por algunos perlados e caualleros e otras personas”. No se especifica si estas ocupaciones tuvieron lugar en un momento cercano o no, pero sí que estos individuos se negaban a abandonar esos espacios, favoreciendo a su actitud de resistencia su estatus y el poder que mantenían en las ciudades, haciendo que nunca se llegara a la restitución de esos terrenos. Se insiste en la petición que por la “vía de pleito” no se hacía justicia. Podemos entender que la autoridad concejil no contaba con los mecanismos para hacer cumplir las sentencias de los procesos judiciales, o al menos eran muy lentos, y por eso proponen una alternativa al rey.¹¹³ Bien es cierto que las propuestas alternativas que aparecen de aquí en adelante no podemos interpretarlas como surgidas del concejo villano,

¹¹¹ *Ibíd.*, pp. 135-137.

¹¹² Olivera Serrano, César, «Las cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)», *En la España Medieval*, 1988, 11, pp. 227 y 229-231.

¹¹³ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 129-129.

siendo muy probable que lo que termina apareciendo en la documentación sea el resultado de la negociación previa entre los procuradores y el poder real.

Los procuradores plantean al rey mandar a “algunas personas buenas sin sospecha” cuya función única fuera iniciar una pesquisa sobre los términos ocupados de la ciudad-villa que lo solicitara y, sobre todo, con autoridad para restituir lo usurpado tras dictar sentencia. Para esto proponían dejar de lado el camino ordinario de los pleitos, siendo directamente el poder real el que se ocupara de las restituciones y penas, lo que implicaba mayor garantía de éxito y una mayor brevedad en el procedimiento. Ante esta petición Juan II responde afirmativamente, indicando que todos aquellos concejos que se hayan visto agraviados solicitasen la ayuda real, para auxiliarles lo más pronto posible.

*Aesto vos rrespondo que enviaré atal çibdad o villa o lugar buenas personas que sepan la verdad desto, la qual sabida, las tales personas prouean e fagan conplimento de justicia syn estrepitu e figura de joyzio, rremota toda apelaçion e suplicaçion e agrauio e nullidat e de todo otro rremedio.*¹¹⁴

Lo que se está planteando es una fórmula legal alternativa con la que las ciudades pueden optar a recuperar lo expoliado. Un tipo de procedimiento al que recurrirán muchos concejos a partir de entonces.

En la petición número 20 de las Cortes de Zamora se insiste de forma genérica en la necesidad de garantizar la integridad territorial de las villas y ciudades. Se ordena desde la autoridad real que “non fuesen desapoderadas delo queles pertenesçe e sienpre tuieron”,¹¹⁵ que no se les despojara de lo que con gran trabajo habían conseguido. Una orden poco concreta pero que sirve de complemento a la fórmula planteada previamente. En esta línea accesoria puede estar la petición número 32. En ella se habla de los privilegios, cartas, ordenanzas, franquezas y libertades que habían pedido las ciudades y villas a los reyes anteriores. Y que “de poco tiempo non les auian seydo guardadas, antes les auian seydo quebrantadas algunas dellas”. Esto puede estar relacionado con la presencia de la oligarquía urbana en el concejo, capaz de hacer que no se cumplan las ordenanzas y que el organismo actuase así en su provecho. Ante esto la Corona insiste en que las normativas municipales son

¹¹⁴ Ídem

¹¹⁵ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 136.

establecidas mediante la palabra del rey, y no hay manera de romper una sin romper la otra, incurriendo en un delito grave.¹¹⁶

Lo establecido sobre usurpaciones en las Cortes de Zamora de 1432 se ve complementado en al menos una disposición de las Cortes de la villa de Madrid de 1433. En la petición número 9 se alude a lo que se había informado al rey en el año anterior sobre algunos prelados, caballeros y personas poderosas que habían “entrado e tomado lugares e justiçia e juridición e terminos e sennorios de muchas villas y ciudades”. Al mencionar justicia y jurisdicción en esta ocasión podemos ver como se contemplaban aquellos casos minoritarios que mencionábamos en el apartado anterior en que los ocupantes trataban de transformar el espacio usurpado en su señorío particular. El rey se compromete por segunda vez a enviar a “personas buenas” que investiguen esos casos con la autoridad de hacer justicia “syn estrepito e figura de juizio”. La razón de que de nuevo aparezca esta petición un año después se debe a que hasta ese momento no habían actuado jueces de terminos para cumplir tal misión. La propuesta de los procuradores incluye el pago de medio cuento (medio millón) de maravedis para pagar los salarios de los pesquisadores que mandara el rey para restituir lo usurpado. Añade que si estos jueces no terminaban el proceso restitución de las tierras, debían devolver el dinero. De nuevo podemos entender que esta propuesta de pago desde los concejos urbanos es fruto de la negociación con la institución real. El rey accede a la petición anunciando que enviará a lo que serán jueces de términos a los cuales pagará con el dinero del concejo que solicite iniciar el proceso legal.¹¹⁷

En el contexto abulense, es en 1434 cuando Juan II, aplicando los acuerdos adoptados en las cortes de Zamora y Madrid, ordena al corregidor de Ávila que dictamine en un plazo de cuatro meses una sentencia sobre los casos de ocupaciones de particulares en el término de la ciudad. Para esta misión le otorga amplios poderes y le asigna un salario de 9600 maravedís diarios, cuyo origen está en ese medio millón que a partir de 1433 se paga desde las ciudades y villas.¹¹⁸ En el mismo año Juan II envía a Astorga al bachiller Juan Sánchez de Paredes en cumplimiento de lo prometido en las cortes. En este caso se trata de usurpaciones producidas entre concejos vecinos, y no tanto por particulares. El resultado de su pesquisa fueron una serie de sentencias pronunciadas en los meses de abril a junio de 1434, por las que se fijaron

¹¹⁶ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 142-143.

¹¹⁷ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 166-167.

¹¹⁸ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 133.

emplazamientos precisos para los mojones que habían sido removidos, se restituyeron al concejo los términos que habían sido usurpados a su alfoz, y se dispusieron espacios de aprovechamiento comunal compartido en la mayor parte de los lugares de frontera con otros concejos. La única condición para ese aprovechamiento interconcejil fue respetar las tierras de pan, viñas, prados, dehesas y cotos antiguos localizados en aquellos espacios, pero pertenecientes a los vecinos del concejo a quien corresponde la propiedad del territorio.¹¹⁹

En León y Salamanca también se produjeron actividades pesquisidoras de este estilo durante el año 1434. En León fue el bachiller Juan de San Pedro el asignado por la autoridad real para desarrollar las investigaciones. Mientras que, en Salamanca se nombró al pesquisidor Gómez Méndez de Deza para cumplir con lo dispuesto en las Cortes de Zamora.¹²⁰ Por último, en el caso soriano el primer juez de términos con que contaron fue Juan Fernández de Cornago que, como ya venimos viendo, tuvo que concentrar su actividad en los conflictos motivados por la explotación de las *dehesas*, los espacios exclusivos de algunas aldeas que suponían el enfrentamiento con los intereses de la ciudad.¹²¹

El pago del salario de los jueces desde el concejo se matiza muy pocos años después, en las Cortes de Toledo de 1436. En la petición número 25 de estas cortes se hace referencia a lo dispuesto en la villa de Madrid, mostrándonos en primer lugar que en ese lapso de tiempo Juan II mandó jueces de términos para actuar en distintos espacios de la geografía del reino. Estos jueces habían dictado algunas sentencias sobre términos además de pesquisas y pleitos. Sin embargo, la sentencia definitiva no terminaba por ejecutarse, y por consiguiente los terminos sustraídos no se restituían finalmente. Ante esta situación, los procuradores solicitan que el rey disponga de alguna manera para que se ejecuten las sentencias dadas por los jueces de términos. Y por otra parte, que los jueces que no hubieran completado los procesos y por tanto que no hayan restituido lo usurpado, devuelvan su salario.¹²²

Esta desilusión de los concejos que podemos ir percibiendo es la que lleva a la matización sobre los salarios de los “buenos hombres” que aparece en la petición 27. Según se

¹¹⁹ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 101.

¹²⁰ González García, Manuel, «El alfoz salmantino en la Baja Edad Media y su aprovechamiento agrícola y ganadero», *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispánico-Occidentales*, 1976, 59-60, pp. 14-15.

¹²¹ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 46.

¹²² Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 288-289.

nos dice en esta parte, las villas y ciudades no han sentido “prouecho alguno” de la actividad de los corregidores y pesquisidores enviados por el rey. Se quejan del enorme dinero con el que deben contribuir para pagar el salario de estos hombres, sabiendo que eso no supone que realicen un mejor trabajo. Añadiendo que quien está soportando esa carga fiscal son los labradores pecheros, pagando un tributo propio que debía estar destinado en la construcción de puentes y adarves. Aquí podemos ver una muestra de la desigualdad fiscal vista en apartados anteriores de este trabajo, existiendo tributos impulsados por el concejo urbano, pagados por las gentes del alfoz y que repercuten en exclusiva en la ciudad-villa. Teniendo en cuenta que la acción pesquisidora que están financiando se concentra en las malas acciones que realizan caballeros y otras personas en las ciudades y villas, los procuradores proponen pagar los sueldos de los corregidores y jueces a través de los bienes de estas personas, y no desde la hacienda concejil. El rey acepta la propuesta y se reafirma en la devolución del sueldo de los pesquisidores o corregidores que no cumplieran con su labor.¹²³

En Ávila, el corregidor designado en 1434 no fue capaz de cumplir su cometido, y en 1435 el rey encarga al bachiller Alfonso Sánchez de Noya que concluya con los procesos pendientes de su predecesor en un plazo de cuatro meses. El nuevo juez presenta al concejo su nombramiento como pesquisidor en enero de 1436, instando al organismo municipal a que nombrara sus procuradores para que denunciaran las ocupaciones de términos y así pudiera empezar de inmediato su labor.¹²⁴

Durante ese año, Sánchez de Noya dicta algunas sentencias de devolución de términos ocupados, destacando la que dispone contra el regidor de Ávila Gil Gómez Rengifo, además de contra Diego Álvarez Pavón por términos y pinares de Navacerrada y Valdegracia, y contra Juan de Huarte y Fernán Blázquez. Sin embargo, al término del plazo establecido por el rey, el juez pesquisidor aún no había realizado por completo su labor, por lo que Juan II y el concejo de Ávila negocian una prórroga de cuatro meses. En este periodo establece sentencias contra varios regidores: Gonzalo Dávila, señor de Villatoro y Navamorcuende; Sancho Sánchez Dávila y Pedro Dávila. Por otra parte, actúa contra personajes relacionados familiarmente con estos regidores, como Gil González Dávila; Isabel González, viuda del regidor Fernán Gómez, Sancha de Osorio, viuda de Diego Dávila, o Pedro Dávila, su hijo

¹²³ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 290-291.

¹²⁴ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 133.

mayor. Se incluyen además en estos procesos vecinos de la ciudad e hidalgos como Juan Luarte o Sancho Sánchez señor de San Román y Villanueva. Sin embargo, estas sentencias, que se efectuaron en el contexto de la nueva financiación ideada en las Cortes de Toledo de 1436 no fueron cumplidas, y las tierras usurpadas no se restituyeron.¹²⁵

La desilusión desde las villas y ciudades por el trabajo de estos “hombres buenos” se mantiene dos años después, en las Cortes de Madrigal de 1438. En la petición 22, se insiste en que los jueces mandados por el rey para entender en estos “negocios”, muchas veces ni siquiera llegan a dictar sentencia, y mucho menos a restituir tierras. Parece plausible que las condiciones impuestas para el cobro del salario de estos jueces han supuesto el efecto contrario al deseado, sirviendo para que no vean necesario completar su trabajo si es posible que no lleguen a obtener su jornal. Lo que desean los procuradores en este caso es cambiar la plantilla de jueces de términos, deduciendo que la de aquellos años estaba corrompida o era negligente.¹²⁶

A partir de las Cortes de 1438 parece que en lugares como Soria no se producen pesquisas como las de años previos. Y es que tuvo que ser la reina Isabel de Portugal, que ostentaba el señorío, la que en 1450 ordenara al concejo que fuera a los despoblados, términos y dehesas que hubieran sido ilegalmente amojonados y ocupados, para su restitución como espacios de usufructo comunal.¹²⁷

En 1451 da la sensación de que se ha vuelto a la situación de 1432. En las Cortes de Valladolid de ese año se nos presenta en la petición 28 una situación en que la justicia del rey se ha visto disminuida. Así “muchas personas, vezinos e moradores de algunas çibdades e villas e logares” han tomado y ocupado muchos montes, dehesas y términos para su explotación particular. La solicitud de los procuradores pasa de nuevo por que el rey nombre a jueces para que investiguen y restituyan esos términos, pero tan solo trece años después de las Cortes de Madrigal, el cobro de sus sueldos vuelve a ser responsabilidad de las villas y

¹²⁵ *Ibíd.*, p. 134.

¹²⁶ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 329-330.

¹²⁷ Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 46.

ciudades. Esta rectificación sobre el modo de financiación de los sueldos de los jueces demuestra que durante la década anterior no había sido eficaz.¹²⁸

Ya en las últimas cortes bajo el reinado de Juan II, celebradas en Burgos en 1453, tan solo se hace una petición genérica sobre que se mantengan los términos, privilegios y oficios de las ciudades y villas, que en ciertos momentos corren un gran peligro de verse alterados.¹²⁹

Pero es por aquellas fechas, el 30 de abril de 1453, cuando Juan II ordena a su corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que ejecutaran por completo las sentencias dictadas 17 años antes. A través de la iniciativa de estos dos individuos, el concejo de Ávila en septiembre de ese año nombra como sus procuradores a Gonzalo Valderrábano, Juan de Ávila, Diego González de San Juan y a Juan González de Pajares, para que restituyan los comunales usurpados. Ya en el mes de mayo, Sánchez Zapata se muestra conforme para que los procuradores del concejo tomen los comunales ocupados por Ferrán Blázquez. El corregimiento dirigido por este personaje dura hasta el año siguiente, y sabemos que durante ese tiempo fueron restablecidos a la jurisdicción abulense términos concejiles usurpados por Ferrán Blázquez, hijo de Juan Blázquez, Alfonso Guiera o Pedro González de Ávila, marido de doña Juana Dávila.¹³⁰

También se dictaron amplias sentencias contra un buen número de personas, muchas de ellas pertenecientes al linaje de los de Ávila. Se vieron afectados regidores, como Fernando Belmonte, Pedro de Ávila, regidor y señor de Villafranca y Las Navas o Gil Gómez de Rengifo. Además de arcedianos como Nuño González de Ávila y alguaciles como Pedro Sánchez. Parece que el hecho de que volvieran a ser las villas y ciudades las responsables del pago del salario de los pesquisidores motivó una mayor implicación en estos asuntos. Sin embargo, no todos los términos de estas sentencias fueron desocupados, de hecho, debieron ocuparse aún más durante aquellos años, ya que los siguientes monarcas y el concejo de Ávila continuaron insistiendo en la reintegración.¹³¹

Este tipo de procesos no se detuvieron tras la muerte de Juan II. Tan solo dos años después del comienzo del reinado de Enrique IV, comenzó a actuar en Soria Sancho Díaz de

¹²⁸ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, p. 611.

¹²⁹ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. III, pp. 671-672.

¹³⁰ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 135.

¹³¹ *Ibíd.*, p. 136.

Lugones como juez de términos contra el regidor Juan de Torres por la ocupación de términos en al menos seis lugares. De hecho, renovará la plantilla de jueces de términos a lo largo del nuevo reinado.¹³²

En 1462, Enrique IV concede amplios poderes al corregidor Fernando de Herrera para que complete íntegramente todos los pleitos pendientes en el contexto abulense. Y más tarde el príncipe Alfonso mandará al corregidor Gómez Manrique para que defienda las posesiones de la ciudad frente a los usurpadores.¹³³ En Astorga tampoco se habrían detenido las intervenciones tras la muerte de Juan II, así tenemos, por ejemplo, a partir de 1465 las realizadas por jueces de idéntico carácter y competencias salvo que, designados en este caso por el marqués de Astorga, en su calidad de señor del territorio.¹³⁴

Por su parte, el concejo de Ávila pide en 1468 a la princesa Isabel que restituya a la ciudad los lugares y vasallos que Enrique IV había concedido al conde de Alba, así como que confirme los privilegios franquezas y libertades que su hermano Alfonso había dado a la ciudad y su tierra, comprometiéndose el concejo a defender su causa como heredera al trono. Isabel I fue contundente en favor del concejo, y ya en 1474 ordena a su corregidor Arnalte Chacón que se encargue de restituir los términos usurpados en Ávila.¹³⁵

En 1476, el Consejo Real envía al corregidor Juan del Campo, respondiendo a una petición de restitución por parte de las aldeas de la tierra de Ávila. Por lo tanto, la fórmula propuesta en Zamora también puede ser solicitada por las aldeas del alfoz tras sufrir alguna usurpación. Tres años después, la reina da a este corregidor poderes que le permitan entender en todos los tipos de pleitos de términos ocupados y los ejecute, más allá de su cometido inicial. Y es que la ocupación de términos llegó a afectar incluso a ejidos y términos comunes del concejo de la ciudad.¹³⁶

Nada más finalizar la Guerra de Sucesión al trono castellano, los Reyes Católicos reunieron cortes en Toledo durante el último mes de 1480. La principal motivación de esta convocatoria era tratar de afianzar la seguridad interna del reino tras el conflicto. De estas

¹³² Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 46.

¹³³ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 136.

¹³⁴ Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga...* op. cit., p. 102.

¹³⁵ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 136.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 137.

cortes termina surgiendo un auténtico compendio de leyes. Y así, dentro de los temas de interés para la paz real estaban las usurpaciones, cuya condena y método de persecución quedaban regulados en la ley 82.¹³⁷

En esta ley 82 de Toledo consta una queja abierta de los procuradores acerca de que las restituciones tras las sentencias (si las había llegado a haber) no habían sido efectivas. Muchas veces, tras la desocupación, se habían vuelto a ocupar los términos en un corto periodo de tiempo. Pero ante esto, el poder real formula un procedimiento más específico que los previos para actuar sobre las usurpaciones. Según este, el concejo afectado debía informar al corregidor u otro juez que entendiera en estos asuntos. Éste se debía poner en contacto con el supuesto usurpador e informarle de que en un plazo de treinta días debía demostrar que el espacio en disputa era suyo: “el aya de mostrar e muestre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones e terminos o prados o pastos o avreuaderos e otra qualquier cosa común que ocupen”. Durante ese plazo, la otra parte también podía recopilar pruebas a su favor, mientras que el juez o pesquisidor realizaba una “pesquisa simpliciter” para determinar de quien era legalmente la propiedad desde cuantas vías pudieran.¹³⁸

Si se trataba de dos concejos en disputa por un espacio comunal compartido, tras la resolución de la pesquisa, la parte condenada perdía el derecho a cualquier tipo de aprovechamiento sobre ese espacio, y la restitución se hacía efectiva para el otro concejo. En este sentido, se incluyen medidas para la defensa del término devuelto, para evitar su reocupación. Si se trataba de una ocupación llevada a cabo por un particular, se estipulaban toda una serie de penas, como perder su oficio municipal, si le tenían, perder un tercio de los bienes, que pasaban a repartirse entre el concejo y la Corona... Y se añade un elemento importante, las sentencias se mantienen incluso durante el periodo de apelación al consejo real.¹³⁹

Es tal vez al final del texto donde trasluce la principal razón para desarrollar una “ley anti-usurpación” efectiva. Y es evitar que la parte que había sufrido la ocupación de términos se tomara la justicia por su mano, recuperando tal espacio por la fuerza, y tal vez motivando un conflicto violento: “ni la tomen ni la ocupen por su propia autoridad”, “fasta que sea la

¹³⁷ Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras...* op. cit., p. 91.

¹³⁸ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, vol. IV, pp. 154-157.

¹³⁹ Ídem.

causa de la propiedad uista e determinada, so las penas de suso contenidas”.¹⁴⁰ A partir de esto podemos entender que es lo que pasó en épocas posteriores ante la ineficacia de la fórmula desarrollada en 1432.

Acercas de la aplicación de las leyes plasmadas desde las Cortes de Toledo de 1480, en Ávila sirvió para la resolución de los problemas sobre ocupaciones de términos que estaban viviendo en las proximidades de la propia ciudad. Así en 1486, los Reyes Católicos confirmaron la sentencia dada por el corregidor Pedro Sánchez Frías sobre la restitución de los ejidos y pastos comunes del concejo urbano cercanos a la ciudad, que habían sido ocupados por algunos caballeros abulenses.¹⁴¹ Más cercana a la celebración de las cortes es la primera actuación de un juez de términos en Soria, el 1 de febrero de 1481. Los procesos en este caso llegaron a durar mucho tiempo, pero terminaron por desembocar en la sentencia del 3 de noviembre de 1486 que declaraba como pastos comunes a toda una serie de términos que en su mayor parte habían sido ocupados y convertidos en cotos redondos por miembros del grupo oligárquico soriano.¹⁴²

La fórmula legal propuesta en las leyes de Toledo de 1480 resultó mucho más efectiva, junto con el complemento que supuso la pragmática de Valladolid del 22 de junio de 1492. Y la prueba es que se utilizó de forma continuada ante este problema a lo largo del siglo XVI.¹⁴³

¹⁴⁰ Ídem

¹⁴¹ Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra...* op. cit., p. 137.

¹⁴² Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media...* op. cit., p. 47.

¹⁴³ Suarez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera...* op. cit., p. 300.

CAPÍTULO IV: EL CASO DE TORDESILLAS A TRAVÉS DE SU DOCUMENTACIÓN

En esta última parte trataremos de seguir el esquema planteado en el título anterior basado en la propuesta de Bonachía y centrado en las relaciones de dominación desde la ciudad sobre su alfoz, aplicado en este caso al contexto de la villa de Tordesillas y su tierra durante la primera mitad del siglo XV.

1. La *Tierra de Tordesillas* y los poderes territoriales ajenos al concejo.

- *Agregaciones y disgregaciones:*

El concejo de Tordesillas vivió casi todos sus procesos de agregación y disgregación de su tierra durante los siglos XIII y XIV, siendo fundamental la participación de la Corona para su realización. A su vez, los límites con los alfozes pertenecientes a otras villas y ciudades se van configurando durante estos siglos, jugando un importante papel las incorporaciones que iban otorgándose a los concejos, instituciones y personajes.

El alfoz de Tordesillas limitaba al norte con el de Torrelobatón, al este con el de Valladolid, al sur con el de Medina del Campo y al oeste con el de Toro. Respecto a Torrelobatón, Alfonso VIII concedió a su concejo a finales del siglo XII el sitio de Valdetrongo, muy cercano a Bercero y a Villalar, aunque como veremos su posesión no será permanente. Algo parecido ocurrió con Villalar, anexionado a Toro por Alfonso VII, pero que no logrará permanecer dentro de su alfoz mucho más allá de un siglo. La donación de Simancas al concejo de Valladolid por Alfonso X en 1255 supuso la aproximación con los límites tordesillanos, no habiendo una concordia definitiva hasta el reinado de Enrique IV. Por supuesto, con Medina del Campo también hubo bastantes desavenencias respecto a los límites entre sus tierras, llevando a la intervención real en forma de amojonamiento¹, y llegando hasta los procesos de los jueces de términos del siglo XV que más adelante veremos. Pero en realidad la mayor parte de los problemas en este sentido los tuvo Medina con el Monasterio

¹ *Colección Diplomática de Tordesillas*, 1981, Castro Toledo, documento 40: Alfonso X ordena el amojonamiento del término entre Tordesillas y Medina del Campo. En adelante: CDT.

de Santa Clara, más que con el concejo de Tordesillas, motivados por la pertenencia de San Martín del Monte a la institución monacal.²

Por su parte, Tordesillas también tuvo conflictos limitáneos con otro centro religioso, el Monasterio de la Santa Espina, que tenía posesiones territoriales dentro del alfoz de Tordesillas. Las concordias entre el concejo y el monasterio se producen en el siglo XIII, marcando los límites de los términos de Eslúa, La Guarda, Lobroyo y Vegamayor, lugares del monasterio.³

De entre las principales incorporaciones a la Tierra de Tordesillas destacan las producidas en 1270, cuando Alfonso X integró al concejo tordesillano los lugares de Villalar (que pertenecía a Toro), Vega de Valdetronco (que formaba parte de Torrelobatón), Villamarciel y Villán,⁴ a cambio de una disgregación, la del lugar de Velliza,⁵ que pasará al señorío de la Corona.

Sin embargo, pocas décadas después, la villa estuvo a punto de sufrir la pérdida de las aldeas de Bercero y Matilla, debido a una donación que Fernando IV iba a efectuar en favor del caballero Esteban Pérez Florián, “un trovador portugués de gran influjo en la corte y tenente de castillos”⁶. Pero el concejo de Tordesillas aludió al privilegio rodado de Sancho IV de 1287 en el que agregaba la villa de Tordesillas al señorío de la Corona de manera perpetua, sin poder otorgársela a nadie.⁷ Por lo tanto el rey devolvió estos lugares a la villa en 1305, evitando la disgregación.⁸ El lugar de Bercero fue concedido al concejo tordesillano definitivamente por Leonor de Guzmán, señora de Tordesillas, durante el reinado de Alfonso XI, en 1337.⁹

No corrió la misma suerte, Villalar que, a pesar de haber sido integrada al alfoz de Tordesillas por Alfonso X, fue donada en 1310 por Fernando IV a una princesa bizantina.¹⁰

² CDT, pp. 36-37. Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder en la Castilla Medieval: los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Valladolid, Diputación provincial de Valladolid, 1994, p. 278.

³ CDT: documento 32.

⁴ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder...* op. cit., p. 278.

⁵ CDT: documento 43, privilegio rodado de Alfonso X de 1270.

⁶ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder...* op. cit., p. 279.

⁷ CDT: documento 44, privilegio rodado de Sancho IV de 1287.

⁸ CDT: documento 51, privilegio rodado de Fernando IV de 1305.

⁹ CDT: documento 64, privilegio de doña Leonor de Guzmán al concejo de Tordesillas en 1337.

¹⁰ CDT: documento 55, privilegio rodado de Fernando IV de 1310.

Doña Vataza, a pesar de haber recibido la villa con todos sus términos, montes, pastos, ríos... optó por canjearla con la Orden de Santiago, a cambio de los lugares de Santiago de Cacem, Parnoiás y Torredaos, en Portugal.¹¹ El esfuerzo del concejo de Tordesillas, más que ir en la dirección de recuperar Villalar, pasaba por mantener el término de aquel lugar dentro de la comunidad de pastos, para que pudiese aprovecharlo vecino de la villa.¹²

- *Término y alfoz:*

Para aproximarnos al resultado del proceso de configuración del término y alfoz, y a los lugares localizados en el interior del espacio tordesillano, debemos recurrir en primer lugar a la información recogida dentro del *Libro Becerro de las Behetrías*. A través de esta obra redactada a comienzos de la segunda mitad del siglo XIV, podemos reconocer que la villa de Tordesillas formaba parte de la Merindad del Infantazgo de Valladolid, un espacio jurisdiccional que se extendía en su totalidad por el territorio de la actual provincia de Valladolid de forma muy irregular, pero ocupando un espacio de 1978,91 Km², sumándole los lugares despoblados. Según el Libro Becerro, 64 eran los núcleos principales que configuraban la merindad, siendo dos de ellos monasterios, el de Retuerta y el de La Espina. Estos núcleos principales tenían agregadas 34 aldeas, 12 de estas en el espacio de Tordesillas.¹³

Se nos aclara que la villa es del obispado de Palencia, además de lugar de la reina, y a partir de la tributación que les corresponde pagar a la Corona podemos conocer cuáles eran aquellos lugares de Tordesillas. Y estos eran: “Marçales e Uilla Marçiel e Uilla Han e La Penna”, “e La Guardia e Arniellas e Berçera e Beçeruelo e Viliella e Uilla Vieia e Alcamín e Matiella”.¹⁴ De estos 12 lugares, muchos estuvieron en un continuo riesgo de despoblarse, siendo pueblos de muy reducido vecindario, como La Guardia, Matilla, Villán o Alcamín,¹⁵ de cuya aldea procedían algunos de los bienes de la iglesia de Santiago de la villa de Tordesillas, dándonos a entender que la de aquel lugar esta parcial o totalmente desmantelada

¹¹ CDT: documento 56.

¹² CDT: documento 188, sentencia arbitral sobre términos y pastos de Villalar en 1378.

¹³ Martínez Díez, Gonzalo, *Libro becerro...* op. cit., pp. 172-173.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 191-192.

¹⁵ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Los despoblados bajomedievales en los Montes de Torozos: Jerarquización del poblamiento y coyuntura económica», *Edad Media. Revista de Historia*, 1, p. 208.

a mediados del siglo XV.¹⁶ Aunque es precisamente su condición de despoblado la que hace que las tierras de estas aldeas fueran ambicionadas por vecinos de la villa, el monasterio de Santa Clara o aldeas limítrofes.¹⁷

Otra óptica desde la que reconstruir el espacio de Tordesillas es la organización territorial religiosa. Tordesillas formaba parte del obispado de Palencia, dentro del que era cabeza de un arciprestazgo. A partir del *Becerro de los beneficios de la diócesis de Palencia* o *Repartimiento de Beneficios del obispado de Palencia* de 1345, podemos comprobar qué aldeas formaban parte de este arciprestazgo. Además de Tordesillas, se incluían *Villamarciel, Matiella, Velliella, Altamin, Villavieja, Verceruelo, Vercero, Arniellas, La Guardia y Marçales*.¹⁸ Estos lugares forman parte del alfoz de Tordesillas, tal como aparece en el Libro Becerro de las Behetrías, aunque con dos ausencias: Villán, que pertenecía al arciprestazgo de Simancas, y La Peña, que se integraba en el obispado de Salamanca, tal como se nos dice en el Libro de las Behetrías.¹⁹ Por otra parte, hay dos lugares que constan en 1345 pero que no aparecen en el Libro Becerro: Zafraquilla y Villayuste. Muy probablemente porque se consideraban despoblados. Sin embargo, lo que más llama la atención es la presencia de dos lugares más en la documentación de 1345 que no dependían de la jurisdicción de Tordesillas: San Miguel del Pino y Velliza.²⁰

- *Poderes territoriales ajenos al concejo:*

Como ya vimos, Velliza fue disgregada del alfoz de Tordesillas en 1270 para terminar formando parte del señorío de la Corona. Pero sabemos a través de la documentación, que este lugar sirvió de moneda de cambio dentro del juego de intereses entre el rey y la nobleza castellana. Y así, Velliza durante la primera mitad del siglo XV se constituyó como señorío, siendo su señor jurisdiccional la familia de Quiñones, destacando en particular Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias y señor de Velliza.²¹

¹⁶ CDT: p. 37; y documento 609, inventario de la iglesia de Santiago de 1449.

¹⁷ Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Los despoblados bajomedievales... op. cit., pp. 213-214.

¹⁸ CDT: documento 66, Becerro de los Beneficios de 1345.

¹⁹ CDT: p. 37.

²⁰ Figura 4 del anexo.

²¹ CDT: documento 402, donación de Diego Fernández de Quiñones de 1409.

El respaldo real con el que contaban pasó por confirmar a su nieto, el conde de Luna, como señor, reafirmando la autoridad y continuidad de la familia como señores del lugar.²² Por supuesto, la presencia de un poder jurisdiccional ajeno a Tordesillas en su tierra supuso frecuentes enfrentamientos, y bajo el señorío de Diego Fernández y de Pedro de Quiñones se sucedieron los pleitos con la villa sobre la jurisdicción de tierras, el acceso a espacios comunales, lindes...²³ Las sucesivas acciones en este sentido llevaron a que se produjera una indagación pesquisidora a partir de los años treinta del siglo XV en relación directa con la formula desarrollada a partir de las Cortes de Zamora de 1432. Algo que veremos más adelante.

En todo caso, el lugar contaba con representantes municipales: dos alcaldes y un concejo con lugar propio en donde reunirse. Probablemente eran oficiales de nombramiento señorial, pero capaces de negociar con las aldeas vecinas acerca de la entrada de pastos, espacios compartidos... Sabiendo que, en el caso de llegar a algún pleito, era el señor jurisdiccional quien se encarga de representarlos.²⁴

Los conflictos por límites y por el usufructo de espacios comunales son obligados en los casos en que hay territorios no dependientes del concejo asentados dentro de su tierra. Así Vegamayor, que formaba parte del convento de San Pedro de Espina, estuvo en permanente conflicto con el concejo de la villa a lo largo del siglo XIII sobre los límites del término de Eslúa, por heredades *entradizas* en La Guarda y por apropiaciones de términos en Zofraguilla.²⁵

Este tipo de problemas también fueron inevitables en el caso de Villalar. Como ya vimos, Villalar fue disgregada en 1310, para terminar bajo el señorío de la Orden de Santiago. A partir de los conflictos que mantuvo con el concejo de Tordesillas, podemos entender como la ambición de la institución municipal era parecida a la de las ciudades y villas observadas en el capítulo anterior: el acceso libre de pastos a lo largo de todo el alfoz. En este caso, la

²² CDT: documento 650, provisión de Enrique IV en favor de Diego Fernández de Quiñones en 1455

²³ CDT: documento 578, provisión de Juan II de 1443.

²⁴ CDT: documento 334, carta de compromiso entre Velliza y Villán de 1369.

²⁵ CDT: documentos 32, 42 y 36.

pertenencia de este espacio a una jurisdicción ajena, debido a que no se trataba de una de sus aldeas, suponía un enorme impedimento.²⁶

- *El monasterio de Santa Clara y su dominio sobre Tordesillas.*

Pero si había un poder señorial que condicionaba al concejo de Tordesillas, ese era el del monasterio de Santa María la Real de Tordesillas. En un inicio, la villa de Tordesillas había formado parte del señorío de las reinas de Castilla o de las amantes de los reyes (María de Portugal, María de Padilla...), con potestad para nombrar alcaldes y oficiales de relevancia en el concejo, e integrándose dentro de su jurisdicción.²⁷ Pero, a partir de su estatus señorial y real, la infanta Beatriz, hija del rey Pedro I, cedió el espacio necesario de la villa en 1363 para que se creara una iglesia y un monasterio dedicado a Santa María. Concediéndole además al nuevo centro religioso todos los pechos, fueros, derechos y heredades que tenía en Tordesillas y sus aldeas. Igualmente le dio la bailía de San Miguel del Pino, lugar ubicado dentro del espacio de la tierra de Tordesillas, junto con Torrecillas y San Martín del Monte (en el ámbito de Medina del Campo) con todos sus lugares, vasallos y heredades, y con la capacidad de nombrar a todos los oficiales de sus concejos.²⁸

Esto suponía asumir parte de la jurisdicción en el ámbito tordesillano, incluyendo una serie de derechos que colocaban al convento en una situación de poder paralelo al concejo. Si bien el señorío efectivo seguía perteneciendo a las reinas de Castilla, hasta la reincorporación plena a la Corona en 1385.²⁹ El centro monacal pasaba a recaudar la *martiniega*, un impuesto que solo pagaba San Miguel del Pino, siendo su señorío pleno, y Tordesillas, aunque no su tierra. También recibía *infurciones*, un pago que se realizaba en especie, con trigo, cebada, vino... y el *yantar*, un impuesto que se recaudaba a cambio de no estar alojando al rey, y que solo pagaba el lugar de Torrecilla, al estar eximido el resto de los espacios de Tordesillas. Muy importante era el derecho al *portazgo* y *pontazgo* que recibió el convento en 1363, que

²⁶ CDT: documento 188, sentencia arbitral sobre términos de Villalar y Tordesillas de 1378.

²⁷ Valdeón Baruque, Julio, «Historia de Tordesillas en la Edad Media», en J. Valdeón Baruque, C. Ruiz Souza, A. García Sanz, M. T. González Alarcón & M.P. Soler Villalobos, *Real Monasterio de Santa Clara de Tordesillas*, Madrid, Fundación BBVA, pp. 13-14. CDT: documento 85, carta de doña María de Padilla, señora de Tordesillas de 1354.

²⁸ CDT: documento 92, privilegio de la infanta Beatriz de 1363.

²⁹ CDT: p. 32.

gravaba las mercaderías que llegaban al mercado de la villa, y que el monasterio percibía directamente de un recaudador.³⁰

También pasó a contar con la *escribanía*, la potestad de designar escribanos públicos, añadiendo los ingresos derivados de la “la percepción de numerario”. Otro impuesto que también se añadió al convento desde entonces fue la *tablagería*, que se cobraba a los dueños de las casas de juegos, y que fue restablecido por Pedro I hasta principios del siglo XV.³¹

Pero tal vez los que más nos interesan son aquellos derechos relacionados con la jurisdicción civil y criminal de Tordesillas. El convento, a través de la abadesa, tenía la potestad plena para nombrar a todos los cargos del concejo de San Miguel del Pino. En el resto del contexto tordesillano tenía la capacidad de nombrar oficiales a través de un modelo de presentación que aparece en una sentencia de Juan I de 1383. El concejo debía presentar a ocho personas:

*de entre vos pertenesçientes en cada anno e los presentedes a la dicha abadesa e monjas para que ellas escojan dos d'ellos quales quisieren por alcalles, para que conozcan así de los pleitos çeuilles commo de los criminales en la dicha villa de Oterdesillas e en su tierra ese año.*³²

De los ocho que presentaba el concejo, cuatro debían ser de uno de los dos linajes más relevantes de la villa, y cuatro de otro, así resultaba el nombramiento de un alcalde por linaje. Así se aplicaba para *alcalles*, oficiales y otros escribanos de la villa, siendo además que si el concejo no hacía su presentación en los plazos convenidos, la abadesa podía nombrar libremente a cualquiera de estos oficiales. A esto se añadía que el convento se reservaba el derecho a revocar cargos si consideraba que los “usaren mal”.³³

Dentro de este derecho a la jurisdicción civil y criminal también se incluía la percepción de multas por penas de cámara, calumnias, incluidas penas de sangre, así como el de *cabezas y entregas de judíos*. Este era el tributo que estaba obligada a pagar la población

³⁰ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de Santa María la Real de Tordesillas (1363-1509)*, Universidad de Alcalá de Henares, 2010, pp. 169-170.

³¹ *Ibidem*, p. 171.

³² CDT: documento 228, sentencia de Juan I de 1383.

³³ *Idem*.

judía de cada aljama al rey, que ahora, como todos los anteriores, pasaba de ser una renta de la Corona a ser una renta del convento.³⁴

Por supuesto, podemos entender que el concejo trató de imponer su autoridad dentro del gobierno municipal, rechazando los nombramientos desde el convento, percibiendo sus rentas o rehusando retirar a los oficiales destituidos por la abadesa. Y eso es lo que subyace cuando Juan II y Enrique IV insisten, en provisiones y cartas ejecutorias, en que se guarden al monasterio de Santa Clara los privilegios que tiene sobre la jurisdicción, el regimiento y la escribanía de dicha villa y su tierra, confirmando su jurisdicción civil y criminal sobre la villa y mandando que no vuelvan más a sus oficios los regidores que había apartado la abadesa de Santa Clara.³⁵

La presencia de un poder territorial como el que constituía el convento en el área de Tordesillas supuso en numerosas ocasiones la entrada en conflictos por asuntos de términos y de aprovechamiento del espacio entre el concejo villano y Santa Clara. Así los procesos y las sentencias se centraron especialmente en los problemas surgidos con San Miguel del Pino, aludiendo el concejo de Tordesillas su derecho de aprovechamiento de todos los espacios del alfoz, sobre todo los de explotación ganadera.³⁶

Y es que las propiedades del convento contaban con una protección especial proveniente del favor de la Corona, que continuamente sostuvo su crecimiento. Así, por ejemplo, en época de Juan II se reafirma la prohibición de acceso a cualquiera a los espacios pertenecientes al convento,³⁷ se fomenta la disposición del convento de montes cerrados propios,³⁸ e incluso se propicia el libre acceso a pastar y beber de los ganados del monasterio por todo el reino.³⁹ Este tipo de disposiciones beneficiaban enormemente a los rebaños de Santa Clara, que pastarían fundamentalmente en el monte de Terradillos, la Dehesa de los Llanos e incluso la Tierra de Sepúlveda.⁴⁰

³⁴ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., pp. 172 y 175.

³⁵ CDT: documentos 634, 635 y 674.

³⁶ CDT: documento 517 y 349.

³⁷ CDT: documento 396, provisión de Juan II en favor del monasterio en 1409.

³⁸ CDT: documento 399, privilegio y confirmación de Juan II en 1409.

³⁹ CDT: documentos 253, 424 y 554.

⁴⁰ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., p. 66.

Pero precisamente por no contar con el control señorial de la villa principal, es con Medina del Campo con quien el convento mantuvo gran parte de los pleitos sobre el acceso de ganado. Estos estuvieron motivados por la presencia de San Martín del Monte, cuya bailía pertenecía al convento. El principal conflicto con Medina se produjo en el año 1451, girando en torno al derecho a apacentar las reses de cada concejo en los términos del otro. Poco antes de que comenzara la pesquisa, el convento designó a Andrés Gómez de Medina, escribano del rey, para comprometer todos los pleitos que tenían con el concejo de Medina del Campo.⁴¹ A su vez, y acorde con su responsabilidad señorial, Santa Clara se hizo cargo de los pleitos que tuviera San Martín del Monte con Medina del Campo,⁴² y habilitó a Gómez de Medina para que entendiera en el proceso entre la aldea y Medina del Campo.⁴³

Como vimos en el capítulo anterior respecto a los problemas de límites, en el tercer apartado sobre usurpaciones, se pactó el nombramiento de dos jueces árbitros que determinaran la posibilidad de acceso de cada una de las partes de pacer los ganados, beber las aguas, cortar y rozar leña en los términos de la otra.⁴⁴ Como cabía esperar, estos jueces mandaron que los vecinos de San Martín pudieran pacer con sus ganados en las tierras de la villa con una limitación de cabezas de ganado, y con protección de cultivos de primera necesidad y viñas. También se les permitió el derecho de usufructo respecto a leña y otros aprovechamientos, pero a cambio del pago de la *martiniega*. Se insiste en que los ganados del convento pueden pacer libremente por Medina, al igual que lo hacen por el resto del reino, aunque con limitación de cabezas de ganado, y lo más importante, sin poder introducir ganado ajeno.⁴⁵ El pleito con Medina del Campo nos muestra como determinados privilegios del monasterio, como el del libre acceso de pasto por todo el reino, estaban limitados, impidiendo la adquisición de un rédito económico más allá del pasto de sus propias reses.

Pero esta no fue la única limitación a la que tuvo que adaptarse Santa Clara. Sus ambiciones, muchas veces motivadas por la confianza en el apoyo de la Corona, se encontraron en ocasiones con cortapisas. Así, por ejemplo, buscando ampliar la potestad que tenía la abadesa sobre Tordesillas y sobre San Miguel del Pino, trató de adquirir la capacidad

⁴¹ CDT: documento 621, carta de poder de la abadesa del 17 de abril de 1451.

⁴² CDT: documento 622, carta de licencia de la abadesa del 17 de abril de 1451.

⁴³ CDT: documento 623, carta de poder del concejo de San Martín del 19 de abril de 1451.

⁴⁴ CDT: documento 624, carta de compromiso del 20 de abril de 1451.

⁴⁵ CDT: documento 627, sentencia arbitral del 25 de septiembre de 1451.

de confirmar los oficios concejiles de otros lugares en donde estaban aumentando sus posesiones e influencia. Sin embargo, como ocurrió en Medina de Rioseco, el rey no siempre apoyó estas pretensiones, y así Enrique II rechazó el poder jurisdiccional que el convento pretendía alcanzar en aquel lugar.⁴⁶

La explotación del ganado fue sin duda uno de los principales activos de Santa Clara, junto con los ingresos derivados de la posesión de montes, prados y pastos. Aunque no contemos con cifras exactas de los beneficios obtenidos, el valor económico de esta actividad es palpable teniendo en cuenta el interés del convento por proteger sus derechos de pastoreo. Aunque ni este interés ni el relacionado con la adquisición de espacios de cultivo están vinculados con el posible beneficio del comercio de alimentos. Según Rodríguez Guillén, Santa Clara solo aspiraba a abastecer a los miembros de la comunidad religiosa y a sus criados. Optando por otra línea de inversiones más ventajosas.⁴⁷

- *Principales inversiones del monasterio de Santa Clara de Tordesillas.*

De entre los sectores en los que el monasterio optó por invertir, además del ganadero que hemos visto, destaca la compra de propiedades. Se trata de tierras de cultivo y viñas en lugares como El Pedroso, Velliza o San Miguel del Pino; aceñas cercanas al Duero y bienes inmuebles en diversos lugares.⁴⁸

El momento de apogeo en la inversión en propiedades se produjo a lo largo del año 1377, durante el cual se efectuaron 40 transacciones garantizadas por el apoyo regio que incluyeron la adquisición de tierras de pan llevar, aceñas, viñas, casas... superando el gasto de 30.000 maravedíes. La introducción en el sector inmobiliario se produjo poco después de la fundación del convento, entendiendo la adquisición de viviendas como una buena manera de percibir ingresos a partir del arrendamiento. Así participaron en la compra de casas en la villa de Tordesillas, concentrando sus operaciones en la colación de la iglesia de San Miguel, lo que supuso en multitud de ocasiones el enfrentamiento con las parroquias, el concejo y los propietarios.⁴⁹

⁴⁶ CDT: documento 128, albalá de Enrique II de 1376.

⁴⁷ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., pp. 151-152 y 325.

⁴⁸ CDT: p. 33.

⁴⁹ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., pp. 212-213.

El interés por las casas fue más allá de los límites urbanos de Tordesillas, participando desde 1377 de la gran especulación inmobiliaria acontecida en Valladolid hasta la segunda mitad del siglo XV. En ambos lugares, concentraron sus compras en espacios céntricos, con un alto precio de compra, pero que se traducían en unas altas rentas para quien entrara a vivir. El cambio se produjo a mediados del siglo XV, cuando se optó por el censo perpetuo de estas posesiones, en la línea de lo que estaban haciendo otros monasterios. Este sistema garantizaba beneficios a largo plazo, teniendo en cuenta que la renta, aunque era fija, se transfería a los herederos.⁵⁰

Según los datos recopilados por Rodríguez Guillén, la mayor parte de las operaciones durante la primera mitad del siglo XV se producen en la villa de Tordesillas. Un total de once adquisiciones. A las que se suman: una en San Miguel del Pino, cinco en Villamarciel, una en Torrecilla, cinco en Valladolid, una en Olmedo, una en Arévalo y una en Soria.⁵¹ Por otra parte, merece la pena considerar cuál era la proporción de la adquisición de espacios de todo tipo por parte del convento en comparación con el resto de los compradores tordesillanos. Y es que, dentro de la documentación consultada entre 1408 y 1454, aparecen 57 operaciones de venta, intercambio o donación, y tan solo 4 de ellas fueron llevadas a cabo por particulares.⁵² Bien es cierto que la documentación conservada acerca de este tipo de transacciones está incompleta, y por lo tanto esta proporción puede ser incorrecta.

Podemos esperar que los beneficios percibidos por las rentas de los bienes inmuebles eran los más cuantiosos, aunque bien es cierto que no era pequeño el porcentaje de casas arrendadas dentro del espacio rural. Y, por otro lado, las adquisiciones de espacios de cultivo, que fueron mayores en cantidad a la compra de inmuebles, se produjeron mayoritariamente en el ámbito rural,⁵³ pero se concentraron en los espacios de jurisdicción del monasterio. Esto nos lleva a pensar que el convento no tenía un gran interés por expandir su dominio por el alfoz dependiente de la villa, sino por adquirir nuevos espacios de control señorial y por afianzar los que ya tenía.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 223-226 y 230.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 231-232.

⁵² Figura 1 del anexo.

⁵³ Figuras 2 y 3 del anexo.

Otro elemento de interés, si nos fijamos en la adquisición de propiedades, es el del sector hidráulico y de regadío. La propiedad de las aceñas en Tordesillas, como en tantos otros lugares, estaba fragmentada, lo que impedía su control absoluto por parte de un único propietario. La comunidad de clarisas trató de hacerse con todas las partes de aceña que pudo en los cinco grupos o *paradas* con que contaba Tordesillas, aunque fuera realmente difícil contar con el dominio de toda la explotación. El interés por el control hidráulico se produce al menos desde 1377, cuando el monasterio participó de la compra de aceñas en lugares del alfoz, como La Peña, y dentro de la zona urbana, principalmente en el puente de Tordesillas. Pero a lo largo del segundo cuarto del siglo XV es cuando aumentan enormemente este tipo de adquisiciones, probablemente en sustitución de la inversión en propiedades vallisoletanas. A través de cesiones, trueques y compras que podían superar en conjunto los 13.000 maravedís, Santa Clara se hizo con casi todo el grupo más importante de aceñas en Tordesillas al llegar a la década de los cincuenta, el de *La Puente*. Pero las inversiones se extendieron por todos los grupos de aceñas de la tierra de Tordesillas, concentrándose en los lugares de su jurisdicción.⁵⁴

Por lo tanto, si examinamos el número de adquisiciones de aceñas efectuadas por el convento entre los años 1408 y 1454, podemos comprobar como la mayoría se concentran en Tordesillas. Seis de ellas, incluyendo la compra de una noria⁵⁵, se ubican en el término de la villa, mientras que cuatro se encuentran en La Cierva, y una en Zofraguilla.

En suma, la adquisición de aceñas, casas y tierras dentro de la villa de Tordesillas y su término, junto con la presunta indiferencia del monasterio respecto al alfoz dependiente de la villa, implican que el control señorial de Santa Clara se concentraba (además de en sus propios espacios jurisdiccionales) en el espacio urbano. Iba más allá de un poder independiente dentro de la jurisdicción del concejo, era su principal competidor.

2. Los planos de dominación ejercidos desde el concejo de Tordesillas

- *Plano de dominación jurisdiccional*

⁵⁴ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., pp. 235-236.

⁵⁵ CDT: documento 477

Dentro de la dominación jurisdiccional ejercida desde la villa de Tordesillas sobre sus aldeas, no podemos obviar el intervencionismo del monasterio de Santa Clara. Como ya hemos visto, la institución monacal conservaba la jurisdicción en pleitos criminales y civiles, siendo los alcaldes y merinos que actuaban en este tipo de pleitos nombrados por el concejo y confirmados por la abadesa. Estos oficiales actuaban en todo el territorio dependiente de la villa, sin embargo, la lista que presentaba el concejo para el nombramiento de estos cargos estaba compuesta exclusivamente de *hombres buenos* avecindados en la villa.⁵⁶ Los moradores de las aldeas no intervienen de ninguna forma en el proceso de nombramiento, viéndose apartados de este tipo de decisiones. Algo muy común si lo comparamos con las fórmulas para el nombramiento de oficiales concejiles en los casos vistos en el tercer capítulo.

La condición de vecino de la villa suponía la adquisición de franquezas y exenciones que implicaban una enorme diferencia respecto al estatus de habitante del alfoz. La obtención de una carta de vecindad no era un derecho alcanzable por cualquiera, y de entre la documentación consultada entre los años 1405 y 1454 solo consta la dotación de una carta de vecindad. A partir de ésta, fechada en el año 1437, podemos pensar que le era más sencillo adquirir la vecindad a una persona ajena al contexto tordesillano que a un poblador del alfoz dependiente, siempre que ésta tuviera alguna especial condición. Y es que el solicitante en este caso era Alfonso García de San Salvador, habitante de Torrelobatón y bachiller. La adquisición del estatus de vecino la concedían los alcaldes, regidores y hombres buenos de la villa; capaces de poner impedimentos a la solicitud, pero también de otorgar exenciones sobre pechos y derramas concejiles al nuevo vecino.⁵⁷

Si bien el acceso a beneficios fiscales no estaba abierto a todo tipo de vecinos de la villa, cualquiera de estos optaba a algunos derechos exclusivos con los que muchas veces no contaban los moradores del alfoz. Como puede ser la posibilidad de que el concejo villano representara a un vecino en sus pleitos,⁵⁸ el acceso a pastos y montes de la *tierra* de la villa⁵⁹

⁵⁶ CDT: documentos 226 y 228.

⁵⁷ CDT: documento 531.

⁵⁸ CDT: documento 374.

⁵⁹ CDT: documento 630 y 113

o la participación (probablemente muy limitada) en la redacción y aprobación de ordenanzas.⁶⁰

Para acercarnos al modo en que ejercía el control Tordesillas sobre sus aldeas en este plano, podemos fijarnos en la cesión de la aldea de Bercero por parte de doña Leonor de Guzmán al concejo villano. Y es que en este privilegio se mencionan los derechos que adquiriría Tordesillas sobre la aldea, añadiendo que debían cumplirse, así como “los otros de las otras buestras aldeas”. A Tordesillas se le adjudicaba la aldea con su término, además de todas las rentas, pechos y derechos, pastos, montes, ríos, dehesas... Es decir, la recaudación tributaria y el acceso a todos los espacios de aprovechamiento colectivo. Se menciona que Bercero, así como probablemente muchas de las aldeas del alfoz tordesillano, contaba con un concejo propio, pero sometido al concejo urbano, al que debían obedecer. No conocemos las atribuciones concretas del concejo aldeano en el alfoz de Tordesillas, pero lo que es seguro, es que como en el caso de Bercero, son los alcaldes de la villa los que actúan ante los pleitos y querellas del lugar. Estos son los encargados de hacer “justicia e escarmiento en aquellas que las mereçieren em fuero y con derecho”.⁶¹

Sobre la capacidad de nombrar a los oficiales del concejo aldeano desde la villa está el ejemplo de Villán. Allí el uso y costumbre dictaban que los caballeros y *herederos* del lugar nombraban a un alcalde, mientras que el concejo de Tordesillas nombraba a los otros dos. Esta clara dominación en el nombramiento de oficios parece que no fue suficiente para el concejo tordesillano, que trató de alterar la fórmula.⁶² Sin embargo, parece claro que lo fundamental era contar con el control de la mayoría (dos alcaldes) en las votaciones en asamblea del concejo aldeano.

A partir de lo visto en el capítulo anterior, sabemos de la existencia en el contexto castellano de un cargo de representación de las aldeas del alfoz en el concejo urbano. Los procuradores de cuartos en Astorga o los sexmeros en Cuéllar, presentes también en el contexto zamorano y abulense. Eran los encargados de mediar en favor de los intereses de los habitantes del espacio rural, aun con atribuciones muy limitadas. Lo cierto es que en la documentación de Tordesillas no aparece un oficial de este tipo en los momentos en que

⁶⁰ CDT: documento 687, ordenanzas sobre derechos de los fieles sobre determinados artículos de 1458.

⁶¹ CDT: documento 64, privilegio de doña Leonor de Guzmán de 1337.

⁶² CDT: documento 46, carta abierta de Sancho IV de 1291.

podría participar. Como ocurre en el caso de Ávila, su mayor participación se producía a la hora de redactar ordenanzas que afectaran a toda la jurisdicción. Las ordenanzas tordesillanas datan de la segunda mitad del siglo XV, y en su redacción y aprobación participan los alcaldes de la villa, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, el procurador del concejo, además de otros buenos hombres, vecinos y moradores de la villa. Pero nunca un representante de las aldeas, ni si quiera cuando lo que se estaba tratando les involucrara casi en exclusiva. Ese fue el caso de las ordenanzas sobre la guarda de los panes, viñas y heredades en 1467. De hecho, la única mención acerca de la presencia de alguien ajeno al concejo de Tordesillas en unas ordenanzas es en 1473, cuando contaron con el teniente y alcalde de Castronuño, el señor Pedro de Mendanno.⁶³

- *Plano de dominación fiscal*

Pasando a la perspectiva fiscal, la discriminación tributaria en el contexto de la villa de Tordesillas y su tierra comienza con el propio otorgamiento del Fuero Real a la villa y sus aldeas en 1262. En este texto concedido por Alfonso X ya se incluye que las exenciones fiscales a los heredamientos se producen sobre los “caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la villa de Oterdesiellas”⁶⁴. Había que ser noble, propietario y vecino de la villa para poder gozar de este privilegio, quedando apartado cualquier propietario de la *tierra*.

El concejo ejercía parte de su control fiscal a través de la percepción de impuestos de la Corona. Desde el concejo villano se recaudaba en primera instancia el dinero que conformaba el *pedido*, las *monedas* y el *servicio*, para después dárselo al recaudador del infantazgo o al recaudador mayor del obispado de Palencia. El concejo recibía esta tributación de la propia villa de Tordesillas, de sus aldeas, y además de algunos lugares que no pertenecían a su jurisdicción: San Miguel del Pino, Torrecilla, Villalar y Cubillas.⁶⁵

La recaudación debía hacerse exclusivamente en conjunto, según el repartimiento que sobre las aldeas hiciera el concejo.⁶⁶ De hecho, el rey actuaba claramente en favor del concejo de la villa cuando alguna aldea optaba por pagar su tributación aparte. Así ocurrió en 1412, cuando Juan II encargó a su tesorero mayor del *pedido* y *monedas* en Castilla, que las aldeas

⁶³ CDT: documento 687, 775 y 812

⁶⁴ CDT: documento 41, privilegio rodado de Alfonso X concediendo el Fuero Real a la villa en 1262.

⁶⁵ CDT: documento 385.

⁶⁶ CDT: documento 261.

de Alkamin y Matilla volvieran a pagar junto a la villa estos impuestos, después de que hubieran optado por actuar independientemente.⁶⁷

El alivio de esta carga fiscal se produjo en 1443, cuando el rey Juan II declaró francos y exentos de pedidos, de monedas y del servicio por un plazo de diez años a la villa de Tordesillas, los lugares de su tierra y las aldeas de San Miguel del Pino, Torrecilla y San Martín del Monte, ya fueran cristianos, judíos o moros.⁶⁸ Pero como ya sabemos, parte de los tributos reales habían sido cedidos al monasterio de Santa Clara, destacando por la frecuencia de su cobro la martiniega y el yantar.⁶⁹ Además, encontraremos la renta del pan cocido⁷⁰, una carga impositiva que no consta en el privilegio de fundación, pero que el monasterio cobraba. Implicaba la percepción de un tercio de todos los derechos sobre multitud de productos básicos de los fieles que se integraban en el espacio del concejo.⁷¹

Por otra parte, estaba la percepción de “enforçiones e otros pechos e derramas del dicho coçeio”, recaudados desde la villa y a los que contribuían todas las aldeas del alfoz. Éstos no tenían una periodicidad definida, sino que el concejo mandaba derramar en función de las necesidades de la villa a través de “recabdadores” y “cogedores”. Uno de los tributos concejiles más conocidos, y que además vimos en el capítulo anterior, es el que financia el mantenimiento y reparación de la cerca o el muro de la villa. Tal vez es el que más llama la atención, teniendo en cuenta que los vecinos del alfoz no se veían defendidos por una muralla que solo protegía a la villa, y cuyos gastos de reforma llegaron a alcanzar los 4.000 maravedís.⁷²

Pero el conjunto de pecheros logró alcanzar en algunas ocasiones ciertos mecanismos que impidieran una administración abusiva de los impuestos. Así podía constituirse temporalmente un representante de los hombres buenos pecheros de la villa que negociara o reclamara la cantidad de dinero que debían aportar para, por ejemplo, financiar el salario de los alcaldes de Tordesillas.⁷³ Los pecheros de las aldeas no llegaron a ese nivel, sin embargo, llegó a existir la posibilidad de que en los momentos en que hubiera que derramar algunos

⁶⁷ CDT: documento 417.

⁶⁸ CDT: documento 579.

⁶⁹ CDT: documento 431.

⁷⁰ CDT: documento 448.

⁷¹ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., pp. 178-179.

⁷² CDT: documento 674.

⁷³ CDT: documento 398.

maravedíes en Tordesillas, pudieran enviarse dos “omes buenos” de cada aldea para ver derramar y repartir estos pechos. Y así podían saber que los cogedores de la villa no se habían quedado con parte de su dinero.⁷⁴

Por último, otra fuente de financiación del concejo eran los ingresos obtenidos a través de los bienes de propios. La institución municipal tordesillana contaba con una gran extensión de espacio público dentro de la villa, lo que supuso la entrada en largos pleitos debido a las edificaciones irregulares en estos lugares, destacando el perímetro en donde anteriormente se encontraba el alcázar.⁷⁵ Estos solares urbanos podían ponerse en venta o arrendarse para el desarrollo de determinadas actividades, nutriendo así las arcas municipales.

Pero el concejo también se concentraba en obtener ingresos a través de la puesta en renta de espacios extraurbanos. Así el concejo desarrolló lo que en algunos lugares vistos previamente llamaron “tierras entradizas”: tierras de pan llevar que eran arrendadas a los vecinos del alfoz, concentradas sobre todo en el término de La Guarda. Así como también arrendaba las viñas pertenecientes al concejo de la villa,⁷⁶ justificando estos ingresos como en el resto de las operaciones, en busca del “bien público”.

- *El plano de dominación socioeconómico*

El concejo de Tordesillas contaba con numerosos derechos tanto sobre los bienes propios como sobre los espacios comunales que formaban parte de la villa y de su alfoz. En términos declarados “comunes e públicos” como el Llano de la Peña o los montes que compartía La Guardia con otras aldeas, el concejo villano tenía el derecho de acotar la leña que allí se encontraba y de disponer de ella como considerara.⁷⁷ También podía adquirir tierras para administrarlas según sus intereses, arrendándolas a los vecinos de la comunidad o vendiéndolas y así inyectar capital a las arcas municipales en momentos más desfavorables.⁷⁸ Sin embargo no podía comprar heredades que pertenecieran a otra jurisdicción concejil, o al menos no sin el permiso del rey. Por esa razón el concejo de Medina del Campo tuvo que

⁷⁴ CDT: documento 113.

⁷⁵ CDT: documento 531.

⁷⁶ CDT: documento 674.

⁷⁷ CDT: documento 514.

⁷⁸ CDT: documento 35.

reintegrar al concejo de Tordesillas cierta heredad que había adquirido en Zofraguilla tras la intervención real.⁷⁹

Desde el concejo se administraban los bienes propios como heredades, además de vegas, pinares, prados, montes... Lugares de explotación comunal respecto a aprovechamientos concretos allí localizados como la leña o el pasto.⁸⁰ Los pastos comunales ubicados en el espacio de villa y tierra de Tordesillas eran de libre aprovechamiento por cualquier vecino tanto de la villa como de la tierra. Esto en principio, y como hemos visto en capítulos anteriores, daba pie a que los señores del ganado de la villa salieran beneficiados, pudiendo alimentar a sus reses abiertamente en cualquier aldea, y en perjuicio del ganado estante de estos lugares. Sin embargo, desde el concejo de la villa se mantuvo una política en perjuicio de las aldeas basada en acotar pastos comunales. El objetivo era que solo pudieran aprovecharse de esos espacios acotados los vecinos de la villa, excluyendo a los del alfoz; llegando a poner penas y prendas a los intrusos.⁸¹

Las quejas desde las aldeas ante esta política de acotamiento por parte de la villa llegaron al rey y Juan II reprendió al concejo y le recordó que no podían acotar ese tipo de espacios comunales sin su permiso real. El aprovechamiento debía ser “segunt siempre se vsó e acostumbró e commo la mi merçed fuese”.⁸²

Y es que hubo un determinado afán por aumentar el espacio de pasto en el alfoz tordesillano. Una muestra de ello son las penas que en ocasiones se imponían a aquellos que, tras un determinado periodo de abandono de su heredad, decidieron cortar los carrascos que allí habían crecido. Desde ciertos sectores se había pretendido una transformación de esas tierras de cultivo en pastos, que con el paso de tiempo y la costumbre cambiarían de régimen de explotación. En este sentido se impulsaron prohibiciones sobre cortar la hierba del monte, otra actividad penalizada y perseguida según lo dispuesto por los montaneros y andadores.⁸³

Como cabía esperar en el caso de Tordesillas habiendo visto los anteriores, hubo continuas quejas desde las aldeas acerca del ganado que dañaba los cultivos de los

⁷⁹ CDT: documento 34.

⁸⁰ CDT: documento 514.

⁸¹ CDT: documento 630.

⁸² CDT: documento 630.

⁸³ CDT: documento 113.

agricultores de todo el alfoz. En algunos casos parece incluso que se fomentaban este tipo de daños desde los concejos aldeanos. Probablemente en función de los intereses de la oligarquía del lugar. Como ya vimos en el capítulo anterior, si quienes tenían una mayor presencia en el concejo eran grandes terratenientes se llevará una política en busca de la roturación, y si eran señores del ganado, optarán por ampliar el espacio de pastos.⁸⁴

Los abusos y los conflictos por el aprovechamiento de esta clase de superficies también se dieron entre concejos aldeanos. Y es que determinados tipos de espacios de explotación formaban parte en exclusiva del concejo aldeano individualmente, solo pudiendo ser aprovechados por sus vecinos. Así, por ejemplo, Villavieja y Velilla se enfrentaron por la delimitación de sus términos, llegando a intervenir el poder real.⁸⁵ Aunque lo más común era que el conflicto se diera entre aldeas de jurisdicciones distintas, disputándose espacios de explotación abiertos a toda su jurisdicción. En general se tendía a transformar los espacios en liza en espacios comunales compartidos, pero en muchas ocasiones, como ocurría en el caso de Velliza, este estatus extraordinario avivaba aún más la disputa.⁸⁶

Dentro del tema de los bienes del concejo, llama la atención la posibilidad que existía de subarrendar aquello que había sido cedido por la institución municipal. Como ya hemos visto, compartían espacio con el alfoz de la villa aldeas ajenas a la jurisdicción del concejo. Y en algunos casos, desde la villa había vecinos que ofrecían acceso al usufructo de un espacio de la comunidad que ellos tenían en arriendo, como podían ser determinadas zonas del río del concejo, a cambio de cierta cantidad de dinero.⁸⁷ Ya vimos la política del monasterio de Santa Clara respecto a la adquisición de aceñas durante la primera mitad del siglo XV. Pero el concejo de la villa también buscó hacerse con el control del sector hidráulico en la medida que pudo. Así mantuvo en su posesión no solo el río concejil, sino espacios como los pies de los canales de la Peña, que recuperó en 1434 después de haber sido usurpados.⁸⁸

El control que se tenía desde el concejo sobre los bienes públicos llevaba en numerosas ocasiones a apropiaciones y usurpaciones por parte de oficiales municipales. Los regidores encargados de poner en renta las tierras de pan llevar para beneficio de los vecinos,

⁸⁴ CDT: documento 63.

⁸⁵ CDT: documento 113.

⁸⁶ CDT: documento 578.

⁸⁷ CDT: documento 476.

⁸⁸ CDT: documento 514

tenían la posibilidad de seleccionar interesadamente al usufructuario o, de forma más brusca, apropiarse directamente de aquel espacio.⁸⁹ También hay constancia de usurpadores que formaban parte de la caballería villana, que ocuparon superficies concejiles emplazadas en las aldeas del alfoz, convirtiéndolas en muchas ocasiones en espacios cultivables.⁹⁰

En este sentido, debemos observar la actitud del concejo respecto al enfrentamiento entre los intereses ganaderos y el afán roturador que hemos visto en los capítulos previos. Y, en principio el organismo villano parece estar del lado de la producción agrícola. Sobre todo, si nos fijamos en las ordenanzas de la segunda mitad del siglo XV, en las cuales se fijan las penas y los mecanismos de protección que impidieran la entrada de ganados y que aseguraran la guarda de panes, viñas, heredades, zumacales o garbanzales.⁹¹ Otro elemento a tener en cuenta es la ausencia en la documentación consultada de permisos de roturación. A lo largo del tercer capítulo pudimos ver como uno de los mecanismos de control ejercidos desde el concejo principal para intervenir en los modos de explotación del paisaje agrario fue la necesidad de solicitar un permiso desde la aldea al concejo de la villa o ciudad para poder roturar. El hecho de que desde el concejo no se pusieran impedimentos para ampliar el espacio de cultivo, puede llevarnos a pensar que en las acciones usurpadoras llevadas a cabo en el alfoz de Tordesillas no intervinieron las clases subalternas agricultoras que habitaban el alfoz dependiente de la villa ni los concejos aldeanos subordinados a Tordesillas, porque no habrían tenido la necesidad de actuar de forma ilegal para extender sus términos de labranza.

Pasando a la perspectiva comercial, como en tantos otros casos vistos anteriormente, se mantuvo una fortísima política proteccionista dirigida hacia el monopolio del mercado villano y la orientación forzosa de la producción rural hacia el espacio urbano.

Uno de los elementos característicos de este proteccionismo, que como ya hemos comprobado, se justificaba en el reforzamiento del abastecimiento de productos alimenticios básicos para la villa, es la prohibición de vender pan fuera de la jurisdicción del concejo. Las muestras de la existencia de esta política son constantes durante el siglo XIV, y durante la primera mitad del siglo XV podemos comprobar cómo evoluciona hacia un proteccionismo más marcado. Ya en 1413 tenemos una prohibición desde la Corona (como las que se habían

⁸⁹ CDT: documento 674.

⁹⁰ CDT: documento 514.

⁹¹ CDT: documento 775 y 812.

producido anteriormente) sobre hacer desde el concejo de Tordesillas ordenamientos o estatutos que impidieran la saca de pan.⁹² Las reiteradas condenas desde la institución monárquica hacia este tipo de prácticas demuestran que éstas se seguían ejerciendo, incluso a pesar de la intervención real. Lo que nos puede llevar a pensar que la actuación del rey en este sentido no era muy contundente.

Este tipo de estatutos o “vedamientos” que desarrollaba Tordesillas, no solo pretendían que la venta de pan desde el alfoz solo pudiera efectuarse en la villa. Sino que también imposibilitaban que los vecinos de la villa y la tierra compraran pan del exterior.⁹³ Por lo tanto, la justificación que podía mantener la villa acerca de asegurar su abastecimiento no era muy sólida, ya que claramente se estaba direccionando forzosamente el mercado del pan.

A partir de 1425 se incluyen dentro de estos toques de atención del rey, que el concejo no solo estaba prohibiendo la venta exterior de pan, sino también de otros productos sin especificar.⁹⁴ El complemento a esta perspectiva de auténtico control económico desde la villa es la provisión de Juan II de 1452 en la que se habla de que la villa prohíbe vender cualquier producto de las aldeas o la villa fuera de la jurisdicción.⁹⁵

Con este tipo de política, las transacciones se concentraban en el mercado de Tordesillas, que antes de pasar a tener un mercado franco los martes de cada semana,⁹⁶ ya se encargaba de controlar tanto las compraventas de su jurisdicción como las provenientes del exterior.

El precio de buena parte de los productos alimenticios que se ofrecían en el mercado urbano era fijado desde el concejo, incluyendo además del pan, la carne y el pescado. De hecho, esta capacidad para asignar el valor de venta de los productos podía derivar en que los “carniceros”, pescaderos y demás vendedores sobornaran a los regidores encargados de fijarlo, encareciendo sus productos cuando les interesara.⁹⁷

⁹² CDT: documento 425.

⁹³ CDT: documento 429.

⁹⁴ CDT: documento 458 y 461.

⁹⁵ CDT: documento 629.

⁹⁶ CDT: documento 764.

⁹⁷ CDT: documento 674.

Por otra parte, los fieles tordesillanos tenían estipulados sus “derechos” sobre una serie de productos cuando se ponían en venta en el mercado de la villa, que a partir de lo visto era siempre. En función de lo dispuesto, adquirirían parte de lo que se vendiera de higos y pasas, pan cocido, vino, conejos, perdices, palomas y otras aves, besugos, pescado fresco, miel y aceite, frutos secos, sal y legumbres, semillas, cebollas, frutas frescas, además de productos no alimenticios como la cerámica. Los derechos se debían cobrar sólo de estos artículos y de “los que los vendieren de fuera parte de esta villa”. Otro mecanismo proteccionista que nos indica qué productos interesaba tutelar porque se producían dentro de la jurisdicción, y cuáles no. Y es que del lino o del cáñamo, no adquirirían derechos los fieles, lo que nos lleva a pensar que ese tipo de plantas textiles no se cultivaban en el alfoz de la villa.⁹⁸

A esto hay que añadir el derecho que percibía el monasterio de Santa Clara sobre las tercias de toda una serie de productos alimenticios en el mercado de la villa. Suponía la adquisición de parte de los derechos de los que se favorecían los fieles. Y según nos dice Rodríguez Guillén: “a principios del siglo XV, las clarisas obtenían 3000 maravedís por la participación en la tercera parte”. A lo que hay que añadir la cuantía de las multas por incumplir las normativas relacionadas: falsas pesas, fingir desabastecimiento...⁹⁹

3. Los procesos motivados por las cortes de Zamora de 1432 en Tordesillas.

Antes de la celebración de las cortes de Zamora y dentro de la cronología en que se centra este trabajo, contamos con precedentes de lo que terminarán siendo los *jueces de términos* a partir de 1432. Por lo general, ante los problemas que podían surgir entre concejos, comunidades, particulares o instituciones por sus límites (como podía ser el convento de Santa Clara y la iglesia de San Juan de Tordesillas), se solía pactar entre ambas partes la designación de dos *jueces ámbitos*. Éstos, seleccionados de entre los hombres buenos de los dos lugares enfrentados, veían el pleito, investigaban a una parte y a la otra, y hacían público un veredicto.¹⁰⁰ Por supuesto, la autoridad de esos *jueces ámbitos* pactados era muy limitada, sobre todo respecto a la restitución de esos términos, y la alternativa del pleito ordinario era lenta e inefectiva.

⁹⁸ CDT: documento 687.

⁹⁹ Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de...* op. cit., p. 179.

¹⁰⁰ CDT doc. 422.

Pero como ya hemos visto, a partir de 1432 se establece una fórmula que pretendía resolver los problemas de límites, usurpaciones y apropiaciones, mediante expedientes urgentes resueltos directamente por el rey y llevados a cabo por un juez comisionado que se centrara en exclusiva en ese proceso. La primera noticia acerca del envío de este tipo de jueces data de enero de 1434, inmediatamente después de la celebración de las cortes de la villa de Madrid de 1433, en las que se establecía que el concejo debía asumir el pago del salario de estos jueces. En esta provisión de Juan II se nos dice que el concejo ha solicitado el envío de un juez para que se informara de quiénes tenían bajo su posesión lugares, términos y jurisdicciones ocupadas, pertenecientes a la villa. Contando además con la capacidad de restituir lo usurpado conforme a lo ordenado en las cortes de Zamora. Ante este pedimento, el rey comisiona al bachiller Pedro González de Carabeo para que cumpla esa misión, dándole un plazo de 120 días para hacer las pesquisas pertinentes y dar una sentencia.¹⁰¹

Tan solo un mes después, el rey ordena al bachiller González de Carabeo que su información y pesquisa se concretara en lugares, barrios, corrales, plazas, calles, pueblos, montes, dehesas, pastos, ejidos, sotos, ríos, huertas, tierras, prados, casas, portillos, suelos, términos, fueros, derechos, jurisdicciones, justicia civil y criminal, y otras posesiones, bienes y heredamientos, así dentro de la villa como fuera de ella, dándole poder para reclamar los pleitos pendientes que hubiese sobre ellos y dar las sentencias necesarias que restituyeran al concejo de Tordesillas todo lo que le hubieran tomado y ocupado.¹⁰² Por lo que parece en esta provisión, el rey le está dando al nuevo juez de términos de Tordesillas amplios poderes para actuar, y al mismo tiempo le exige una enorme concreción en sus pesquisas. Buscando probablemente la resolución definitiva del conflicto.

Así, entre los meses de febrero y marzo de ese mismo año, el bachiller Pedro González de Carabeo, juez de comisión, manda dos cartas de emplazamiento citando al convento de Santa Clara y a don Diego Fernández de Quiñones, sobre las cuestiones pendientes entre la villa de Tordesillas y los lugares que estaban bajo su jurisdicción. Que eran respectivamente San Miguel del Pino y el lugar de Velliza.¹⁰³

¹⁰¹ CDT doc. 507.

¹⁰² CDT doc. 508.

¹⁰³ CDT docs. 510 y 511.

A partir de las pesquisas realizadas por este juez de comisión, pocos meses después, en mayo de ese año, se dicta sentencia sobre el pleito entre Tordesillas y Diego Fernández de Quiñones, señor de Velliza. El día en que el bachiller Carabeo debe hacer pública la sentencia, Pero Fernández, procurador de Velliza, y Diego Fernández de Quiñones, no se presentan, declarando el juez su “absencia e rebeldía”. Independientemente de ello, Carabeo falla que Velliza se encuentra dentro de los términos de Tordesillas, y salvo una serie de propiedades que mantiene Fernández de Quiñones en torno a la aldea (varios montes y prados), el término del lugar es de libre aprovechamiento por las gentes de la villa y de su tierra. Con las limitaciones básicas que se imponían respecto al derecho a pastar, guardando el “pan e vino de las labranças e mesequeras” que los vecinos de Velliza tuvieran labrados. Al mismo tiempo falla que los vecinos de Velliza tenían derecho a pacer sus ganados en los términos de Tordesillas, aunque con unas limitaciones de tiempo y espacios, además de las restricciones vistas sobre guardar tierras de pan y viñas. Por último, mantiene que la jurisdicción civil y criminal de la aldea pertenece al concejo y su señor.¹⁰⁴

Lo que subyace de esta sentencia, es el interés de Tordesillas por establecer una comunidad de pastos que ocupara todos los lugares de su alfoz, independientemente de si se trataba de aldeas controladas por la villa o no. Así, los señores del ganado tordesillanos podrían tener libre acceso a los espacios comunales de toda la zona.

Ese mismo mes, el juez de comisión González de Carabeo, dicta otra sentencia. Esta vez centrada en las usurpaciones llevadas a cabo en perjuicio de los términos de la villa y su tierra. Incluyendo casas, suelos e incluso la muralla de la villa.

Dentro de la sentencia, tras una primera parte en que falla en perjuicio del concejo acerca de unas viñas y majuelos que supuestamente se encontraban plantadas en ejidos públicos, dictaminará a favor de la villa de forma continuada. Ordena la restitución de vegas, pinares, prados y montes localizados en distintos espacios del alfoz, confirmando que son “comunes e públicos” y que el concejo puede disponer de ellos “como de cosa pública”. Acerca de los usurpadores, se nos habla de un tal Álvaro Gonsales, que sería caballero de la villa, y que habría ocupado un pinar con majuelos cerca de La Peña junto a un ejido público. También se mencionan ocupaciones relacionadas con la política de roturación vista en

¹⁰⁴ CDT doc. 513.

capítulos anteriores, habiéndose ampliado algunas heredades a costa del sendero transversal de las riberas de los ríos, que debía cubrir, según la sentencia, un espacio de seis pies de ancho. Dentro de esta línea roturadora también se nos presenta la práctica, vista en el capítulo anterior, que implicaba la extensión de terrenos cultivables circundando el perímetro de un espacio comunal. Buscaba que éste perdiera su función como explotación colectiva al perder su acceso físico. Ante esto, el juez dictamina que siempre que se roturara alrededor de este tipo de espacios, se debía dejar libre un acceso.¹⁰⁵

También se demuestra el interés del concejo por el sector hidráulico, restituyéndosele los pies de los canales de la Peña, que habían sido ocupados. Buena parte de las disposiciones de esta sentencia van dirigidas a ocupaciones del espacio público perteneciente a la zona urbana. Esto implicaba las edificaciones irregulares llevadas a cabo junto a la muralla de la villa, las casas construidas en espacios pertenecientes al concejo (como el solar en donde antes estaba el alcázar o el espacio del *torneo*), o tapias que ocupaban parte de la calle pública. Algo que puede llamar la atención de esta sentencia es la insistencia con la que se falla en contra de un judío concreto de la villa, Abrahan Baru, respecto a sus casas y sus pelambres; mientras que la única absolución, junto con la primera de los supuestos *exidos* públicos, es en favor de un monasterio, cuyo nombre no se especifica, pero que podemos deducir que es el de Santa Clara.¹⁰⁶

En junio de 1434, Juan II prorroga el tiempo de la comisión del bachiller González de Carabeo otros 40 días a costa de los vecinos de Tordesillas. Debido principalmente a que aún no había dictado sentencia respecto a los pleitos entre la villa y el monasterio de Santa Clara.¹⁰⁷

Así, once días después de la provisión real, González de Carabeo anuncia su sentencia respecto al pleito que tuvo la villa con Gómez Méndez de Deza, escribano de cámara y vecino de Toro, sobre los términos de Vegamayor y La Guarda. Estando de nuevo ausente y en rebeldía la parte que confrontaba al concejo de Tordesillas, el juez dictamina que ciertos términos pertenecían a la villa mientras que otros tantos formaban parte de las propiedades de Gómez Méndez. Pero de nuevo, y dentro de ese interés por ampliar la comunidad de pastos, el

¹⁰⁵ CDT doc. 514.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ CDT doc. 515.

juez afirma que los ganados de los moradores de Vegamayor, del concejo de Tordesillas y de La Guarda pueden pacer en todos los términos, aunque solo de día.¹⁰⁸

Pocos días después, en julio de 1434, se dicta sentencia respecto al pleito ente el concejo de la villa, el de San Miguel del Pino y el convento de Santa Clara. En este caso sí que se presentan ambas partes, y González de Carabeo dictamina en primer lugar que San Miguel del Pino está dentro de los términos de Tordesillas. Por lo tanto, los ganados de la villa pueden pacer y beber dentro de los términos de la aldea, al igual que los ganados de San Miguel del Pino pueden hacerlo sobre los términos de la villa y su tierra, aunque sólo de día. A pesar de esto, se delimita concienzudamente la frontera entre Tordesillas y Villamarciel respecto a San Miguel, la cual debe ser amojonada, pudiendo obrar libremente el concejo aldeano dentro de sus términos. También se establece un espacio intermedio entre los límites de cada lugar para que pueda pasar la noche el rebaño no perteneciente a la jurisdicción en donde pasta. Además de la protección exhaustiva de las tierras de pan llevar, garantizada por los montaneros y andadores nombrados por los respectivos concejos.¹⁰⁹

Dentro de los derechos de aprovechamiento que se concretan, además del de pasto, se incluye la corta de escobas, iniestas y tomillos en el interior del término de la aldea por parte de los de Tordesillas, y dentro del término de Tordesillas y su tierra por parte de los moradores de San Miguel del Pino. Se determina la imposibilidad de venta de cualquier espacio reafirmado como público en esta sentencia, invalidando la “carta de vençion” que la justificara.¹¹⁰

De todos modos, en la sentencia se aclara que la jurisdicción, justicia civil y criminal de San Miguel del Pino pertenece a su concejo y a la abadesa del monasterio de Santa María la Real de Tordesillas, señora del lugar. Ocupando este espacio jurisdiccional el interior de la aldea y 30 pasos alrededor de su cerca. Más allá de ese perímetro se encuentra la jurisdicción, justicia civil y criminal de Tordesillas.¹¹¹

Con esta sentencia queda cerrado el pleito entre Tordesillas y los lugares de su término respecto a problemas de límites y usurpaciones juzgado por el bachiller González de Carabeo.

¹⁰⁸ CDT doc. 516.

¹⁰⁹ CDT doc. 517.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Ídem.

En 1444, el rey Juan II incluye en una cédula real la sentencia dada por Carabeo en mayo de 1434, sobre los términos comunes de Tordesillas con Velliza.¹¹² Probablemente debido a que alguna de las partes no ha cumplido con lo dispuesto por el juez comisionado diez años antes.

Tras las cortes de Toledo de 1436, que estipularon que era con los bienes de los finalmente condenados con los que se pagaban los sueldos de los jueces de términos, y las cortes de Madrigal de 1438, por las que se cambió la plantilla de jueces, debido a su ineficacia, Tordesillas vuelve a vivir un proceso relacionado con los problemas de términos, deslindes, ocupaciones...

En 1450, Juan II encomienda al bachiller Fernando Díaz de Ciudad Real, que haga pesquisas en las villas de Valladolid, Tordesillas y otros lugares en razón de los límites de estos lugares, monasterios y personas. Le da capacidad de amojonar y deslindar, designando los espacios de pasto y roza, siendo solamente apelable ante el rey la sentencia definitiva que este juez diese. Eso sí, en esta provisión real se estipula que debe ser el concejo de Tordesillas quien pague un cierto salario al pesquisador Díaz de Ciudad Real, y al escribano de cámara que lo acompaña, durante 50 días, sacándolo de los tributos propios del concejo o por reparto entre los vecinos de la villa y la tierra.¹¹³

Por lo que vemos, aquello que se dispondrá en las cortes de Valladolid de 1451 acerca del pago de los salarios de los jueces pesquisadores, el que volvieron a ser responsabilidad de las villas y ciudades que solicitasen sus servicios, ya se estaba practicando previamente. Incluso podemos pensar, teniendo en cuenta los 16 años que separan el inicio de ambos procesos, que el propuesto en 1450 no se llevó a cabo hasta que la villa aceptó pagar al menos parte de su sueldo.

Dos meses después de la provisión de Juan II, el concejo de la villa designó a Juan Martínez de la Calleja para que les representara en todos los pleitos que ocurrieren, en especial el cometido al bachiller Fernando Díaz de Ciudad Real para la delimitación de términos ente Valladolid y Tordesillas.¹¹⁴ A través de esta carta de procuración, podríamos

¹¹² CDT doc. 592.

¹¹³ CDT doc. 613.

¹¹⁴ CDT doc. 615.

entender que el nuevo juez de términos estaba actuando de forma acelerada, tal y como lo hizo González de Carabeo en 1434.

Ese mismo mes de 1450, Juan II, a petición del concejo de Tordesillas, prorroga el plazo de 50 días concedido a Díaz de Ciudad Real, al no haber acabado de tomar los testigos de la villa de Valladolid. El rey le concede todo el tiempo que considere necesario para dictar sentencia, ofreciendo pagarle a él y a su escribano los días que estuvieran de más.¹¹⁵

Sin embargo, la sentencia definitiva de este proceso no aparece en la documentación, así como tampoco los emplazamientos a las distintas partes del conflicto, como los que hizo González de Carabeo en 1434. Si pensamos que el pleito de 1450 terminó por dejarse inconcluso, no están claras las razones para que así fuera. Teniendo en cuenta que, en la situación propuesta, Díaz de Ciudad Real tenía garantizado su salario.

De todos modos, los problemas de ocupaciones de términos en Tordesillas no finalizaron a lo largo de aquellos años. Como en los otros casos vistos en los capítulos anteriores, tras las cortes de Toledo de 1480, se ofreció una nueva fórmula de actuación para responder a las exigencias de las villas, y se desarrollaron nuevos procesos a partir de aquel año. Así, en Tordesillas se comisionó en 1491 al bachiller Diego Díaz como juez pesquisidor para que entendiera en los pleitos que aún seguían surgiendo entre el convento de Santa Clara y el concejo de Tordesillas por la ocupación de términos.¹¹⁶ Siendo el centro monacal el principal acusado de realizar acciones de usurpación contra el espacio concejil tordesillano. Aunque también se mantuvieron los problemas de términos sobre prados, pastos y montes con el monasterio de la Santa Espina,¹¹⁷ que mantenía bajo su posesión el sitio de Vegamayor.

En definitiva, y en líneas generales, los problemas de ocupaciones de términos que sufrió Tordesillas a lo largo del siglo XV se centraron en espacios disputados por poderes territoriales ajenos al concejo, así como sobre el usufructo de sus términos comunales. Pero fijándonos en la documentación de 1434, las fórmulas de usurpación relacionadas con la roturación desde las aldeas dependientes de Tordesillas pueden reflejar cómo, de alguna manera, se estaba controlando desde la villa el desarrollo del espacio agrícola. Por otra parte,

¹¹⁵ CDT doc. 616.

¹¹⁶ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 1491/08, 265; y legajo 1491/10, 158.

¹¹⁷ *Ibidem.*, legajo 1491/10, 111.

la ocupación de espacios aldeanos por caballeros de la ciudad, aun apareciendo de forma muy tangencial en la documentación, muestra la facilidad con la que podían realizar tales acciones teniendo en cuenta su posición dentro y fuera de la villa.

Sin embargo, el elemento que más puede llamarnos la atención es el interés desde el concejo por optar a un libre acceso a todos los espacios de pasto incluidos en su término. Los intereses ganaderos se ven bastantes presentes, sabiendo que cuando se dictamina que el usufructo de un determinado espacio está abierto tanto a los vecinos de la villa como a los de su alfoz, los grandes beneficiados son los señores del ganado. Las grandes cabañas ganaderas superaban al ganado estante aldeano, y sus propietarios se beneficiaban de la actuación de un concejo favorable a sus intereses, siendo un claro ejemplo de dominación desde el espacio urbano sobre el rural.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto en estas páginas, podemos afirmar que el esquema propuesto por Bonachía acerca de las relaciones de dominación llevadas a cabo desde el concejo sobre su tierra, se adapta a la realidad de todos los casos propuestos. A lo largo del capítulo central, hemos podido comprobar cómo, aunque cada espacio contaba con determinados aspectos particulares, se mantuvieron unas tendencias comunes a todos ellos.

Una era la inclinación hacia la liberalización del acceso a los espacios comunales, ofreciendo principalmente a los *señores del ganado* beneficiarse del aprovechamiento de términos de pasto en todo el alfoz. Otra tendencia fue el desarrollo de políticas proteccionistas, justificadas a partir de la necesidad de abastecimiento de la comunidad, pero que terminaron revelándose como una manera de concentrar la producción y el beneficio comercial en el espacio urbano. Y, por supuesto, se mantuvo una línea compartida por todos estos espacios basada en el control desde el concejo urbano de los modelos de régimen de propiedad y del proceso roturador desarrollado a lo largo del siglo XV. Un control que permitía adaptar las políticas del concejo a las necesidades de los principales sectores económicos y a los intereses del organismo municipal.

Teniendo en cuenta la variedad de formas y de gentes que las cometieron, las usurpaciones se pueden relacionar directamente con las tendencias anteriormente expuestas. Las ocupaciones de espacios comunales realizadas por vecinos de la ciudad reflejan el nivel de control que mantenía el espacio urbano sobre el rural en términos de autoridad sobre la tierra. Siendo muy común en todos los casos que fueran caballeros, regidores y otros tipos de vecinos los que usurparan términos del alfoz a lo largo de la Baja Edad Media. Por otro lado, las usurpaciones llevadas a cabo por gentes pertenecientes al contexto aldeano están vinculadas en numerosas ocasiones a la intervención urbana en los procesos de ampliación del espacio cultivable. El abastecimiento del alfoz se veía condicionado por la preferencia de la ciudad por los tipos de cultivo más comercializables, además de por la concentración de la venta de productos alimenticios en el mercado urbano. Sumado al cada vez más limitado acceso a los espacios de aprovechamiento colectivo, la aldea recurrió en muchos casos a las distintas modalidades de usurpación con el objetivo de roturar nuevas tierras.

Por lo tanto, las medidas y propuestas “anti-usurpadoras” realizadas desde el concejo urbano pueden verse de varias maneras. Por un lado, es evidente el interés por la defensa ante las ocupaciones de términos protagonizadas por otros concejos, instituciones religiosas o por las gentes del alfoz. Éstas afectaban directamente al concejo, cuya preocupación se materializa en las peticiones que hicieron al rey en las Cortes de Zamora de 1432. Pero lo que nos puede resultar contradictorio es que muchas de estas usurpaciones eran realizadas por miembros de la nobleza y por individuos relacionados directamente con el concejo, a los que también afectarían negativamente estas políticas impulsadas desde la institución municipal. Y, por otro lado, teniendo en cuenta el impulso desde el concejo por abrir el acceso a los espacios comunales de todo el alfoz a los caballeros de la ciudad ¿Por qué optarían éstos por usurpar esos espacios?

Una posible respuesta sería que estos usurpadores, en algunos casos “profesionales”, no estaban beneficiándose de los privilegios que ofrecía el concejo al estamento nobiliario. Es muy probable que el acceso a los distintos recursos que otorgaba la institución municipal estuviera limitado a los principales linajes, excluyendo a los caballeros de menor estatus. Lo que los habría llevado a dejar de lado el instrumento de control señorial que suponía el concejo, prefiriendo enriquecerse por sus propios medios, y actuando en contra de los intereses de los señores de la villa. Pero teniendo en cuenta que en casos como el de Segovia, son los integrantes del principal linaje de la ciudad los que realizaron buena parte de este tipo de acciones, puede que la acertada sea la lógica de que es preferible usurpar un término a compartir su explotación con el resto de los caballeros.

Sin embargo, el caso de Tordesillas nos muestra que lo que principalmente preocupaba al concejo era la restricción del acceso a determinados espacios comunales impuesto por los poderes ajenos a él. Y es que el enfrentamiento con el convento de Santa Clara o con el señorío de Velliza se presentaba más peligroso que el que podría desarrollarse con un señor de la villa o con un concejo aldeano. Sabiendo que en un pleito con la abadesa del monasterio o con la familia de Quiñones había una mayor igualdad de condiciones.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes inéditas:

Archivo General de Simancas:

- Registro General del Sello, legajos, 1491/08, 265; 1491/10, 111; 1491/10, 158.

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/1625559?nm>

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/1626126?nm>

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/1626174?nm>

Bibliografía:

Asenjo González, María, *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, Diputación provincial de Segovia, 1986.

Bonachía Hernando, Juan Antonio, «El Concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», en *II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 429-463.

Bonachía Hernando, Juan Antonio, *El Señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1988.

Carmona Ruiz, María Antonia, *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su tierra durante el siglo XV*, Sevilla, Ministerio de Agricultura, pesca y alimentación, 1995.

Castro Toledo, Jonás, *Colección Diplomática de Tordesillas*, Valladolid, Institución cultural Simancas, 1981.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Vol. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Vol. IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882.

Diago Hernando, Máximo, *Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria*, Madrid, Editorial complutense, 1993.

García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

González García, Manuel, «El alfoz salmantino en la Baja Edad Media y su aprovechamiento agrícola y ganadero», *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 1976, 59-60, pp. 11-34.

Ladero Quesada, Manuel Fernando, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, Zamora, Instituto de estudios zamoranos "Florián de Ocampo". CSIC Diputación de Zamora, 1991.

Martín Cea, Juan Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media: el ejemplo de Paredes de Nava*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

Martín Fuertes, José Antonio, *El Concejo de Astorga: siglos XIII-XVI*, León, Institución "Fray Bernardino de Sahagún" de la excelentísima diputación provincial de León. Consejo superior de investigaciones científicas, 1987.

Martín Martín, José Luis, «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV», *Studia historica. Historia medieval*, 1990, 8, pp. 7-46.

Martínez Díez, Gonzalo, *Libro becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León, Centro de estudios e investigación San Isidoro, 1981.

Moreno Núñez, José Ignacio, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1992.

Olivera Serrano, César, «Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)», *En la España Medieval*, 1988, 11, pp. 223-260.

Olmos Herguedas, Emilio, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media: poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998.

Olmos Herguedas, Emilio, «Relaciones socio-económicas y políticas entre Valladolid y Cuéllar durante la Edad Media», en *Valladolid. Historia de una ciudad. Edad Media. Arte*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 1999, pp. 289-299.

Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, *Espacio y poder en la Castilla Medieval: los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1994.

Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, «Los despoblados bajomedievales en los Montes de Torozos: Jerarquización del poblamiento y coyuntura económica», *Edad Media. Revista de Historia*, 1998, 1, pp. 183-218.

Rodríguez Guillén, Santiago, *El monasterio de Santa María la Real de Tordesillas (1363-1509)*, Tesis de doctorado, Universidad de Alcalá de Henares, 2010.

Rucquoi, Adeline, *Valladolid en la Edad Media: La villa del Esgueva*, Valladolid, Fundación municipal de cultura. Ayuntamiento de Valladolid, 1983.

Suárez Álvarez, María Jesús, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1982.

Val Valdivieso, María Isabel del, «Valladolid y las villas de su entorno en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», en *Valladolid: Historia de una ciudad. Edad Media. Arte. Congreso internacional*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 1999, pp. 217-243.

Valdeón Baruque, Julio, «Historia de Tordesillas en la Edad Media», en J. Valdeón Baruque, C. Ruiz Souza, A. García Sanz, M. T. González Alarcón & M.P. Soler Villalobos, *Real Monasterio de Santa Clara de Tordesillas*, Madrid, Fundación BBVA, 2005.

Valdeón Baruque, Julio, «Valladolid: de villa a ciudad», en *Valladolid: historia de una ciudad. Edad Media. Arte. Congreso Internacional*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 1999, pp. 181-193.

ANEXO

Figura 1.

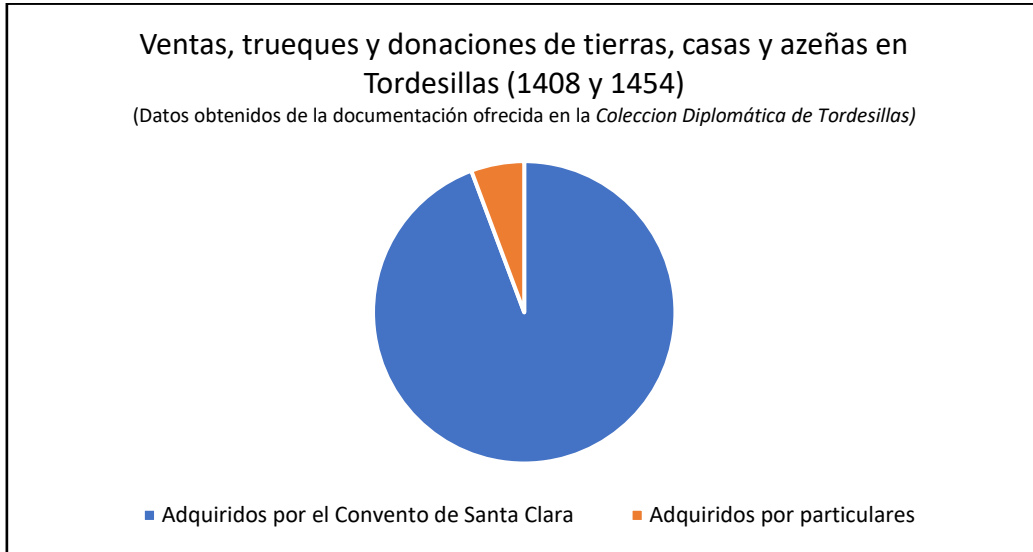


Figura 2.

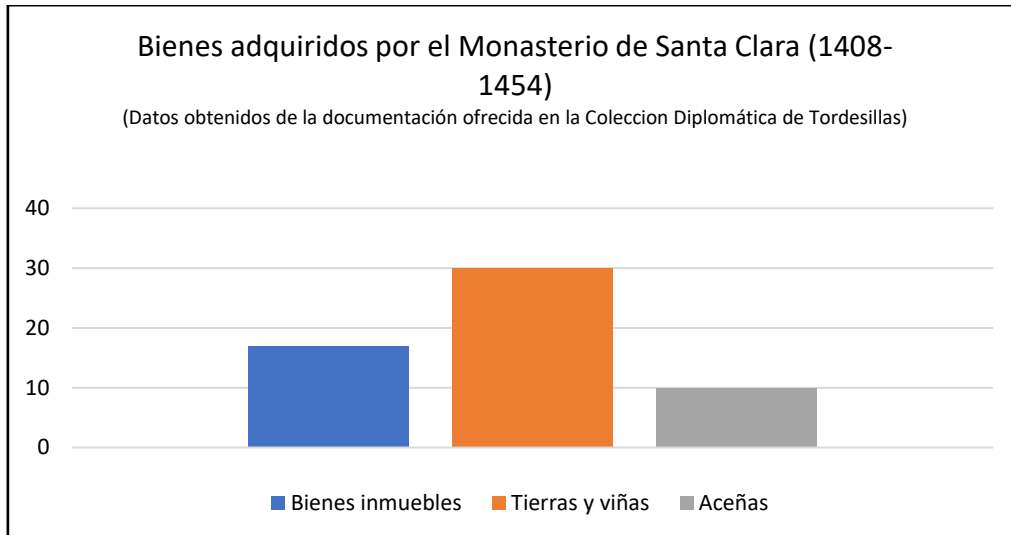


Figura 3.

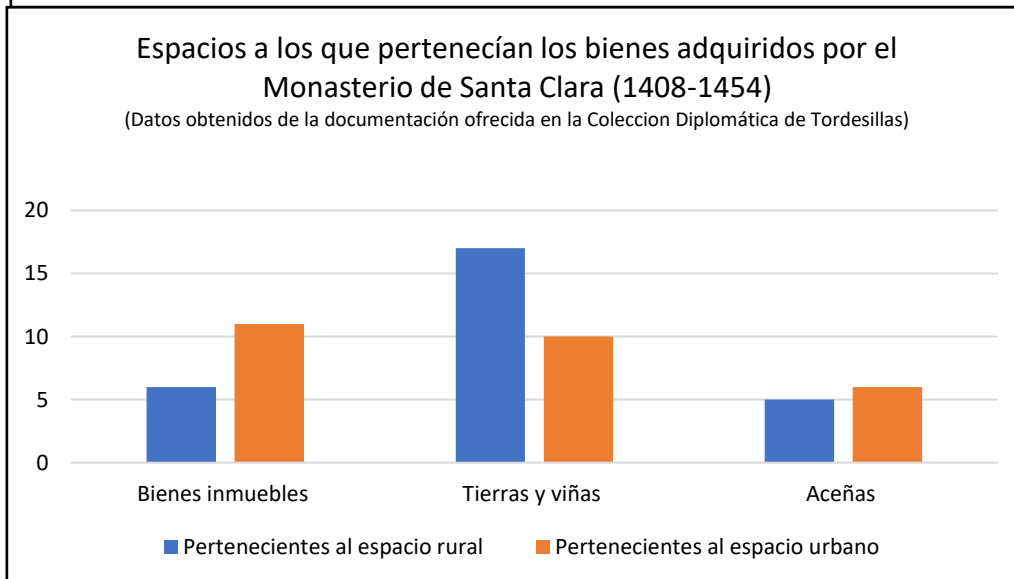


Figura 4.

